



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1974

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 766

Año 65º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. José A. Paniagua, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo.

Pr

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSA, DE CASACION INTERPUESTO POR: Isidro Cepeda Peña y 531 artes, pág. 2373; Eduardo Bogaert A., y compartes, pág. 2380; Laura Maceo Vda. Suazo y compartes, pág. 2387; Leopoldo de Js. Camarena Roca y comparte, pág. 2393; Nelson A. Beltré Quevedo, pág. 2404; Juan A. Diplán Bretón, pág. 2409; Juan de Js. Martínez y Cirilo Santos Abreu y comparte, pág. 2417; José Daniel Ferreiras Jiménez, pág. 2424; José Mirabal y Seguros Pepín, S. A., pág. 2431; Agromán Empresa Constructora, S. A., pág. 2437; Marino A. Gómez D., pág. 2445; Estado Dominicano, pág. 2453; Luis Peguero y compartes, pág. 2458; José R. Rodríguez y compartes, pág. 2463; Ernesto del Rosario, pág. 2472; Ma-

ría Pascual Vda. Barceló y compartes, pág. 2481; Heintje F. E. Van Kerwijk y compartes, pág. 2491; Eduardo de León Alies y compartes, pág. 2500; Alfonso Custodio M., y compartes, pág. 2512; Consejo Estatal del Azúcar, pág. 2519; Complejo Industrial de Cerámica, C. por A., pág. 2525; Nacional de Construcciones C. por A., (Naco), pág. 2532; Félix A. Taveras y La San Rafael, C. por A., pág. 2544; Frank Hatton, pág. 2552; Mario Silverio Florentino Acosta S., Padres Pasionistas y la San Rafael C. por A., pág. 2557; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Rafael Santiago Espaillat Estrella, pág. 2567; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Vicente G. Martínez Núñez, pág. 2571; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Reid Pellerano C. por A., pág. 2573; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Enrique Mattei, pág. 2575; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, pág. 2577; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por los Dres. Baudilio Grullón Tapia y Manuel de Js. Mejía, pág. 2579; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Zoilo Cabrera y compartes, pág. 2581; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Eusebio Canó López, pág. 2583; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Alvarez y compartes, pág. 2585; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cervecería Cibao, C. por A., pág. 2587; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. M. A. Báez Brito, pág. 2589; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., pág. 2591; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ludina Maldonado de Vásquez, pág. 2593; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Felipe Beevers, pág. 2595; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Industria Nacional de Muebles, C. por A., pág. 2597; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Napoleón Matos, pág. 2599; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Isaac Echavarría, pág. 2601; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Vilegar, C. por A., pág. 2603; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Aquiles Fondeur L., pág. 2605; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Félix Benítez Rexach, pág. 2607; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de septiembre de 1974, pág. 2609. omp

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de noviembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrentes: Isidro Cepeda Peña y comparte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Septiembre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isidro Cepeda Peña, Dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula N° 53199, serie 31, residente en el Barrio Los Cirluelitos, de la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 1969, dictaba en sus atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 14 de noviembre de 1969, (recibido el expediente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de octubre de 1973) acta levantada a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Lora, cédula N° 1519, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en Baitoa, jurisdicción de Santiago, el día 8 de mayo de 1969, en el cual resultaron tres personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 5 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación del prevenido Isidro Cepeda Peña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Santiago, en fecha 5 de agosto de 1969, cuya parte dispositiva dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Isidro Cepeda Peña, culpable por su falta exclusiva de violar la Ley N^o 241, al ocasionar con lá conducción de vehículo de motor, golpes involuntarios curables después de 20 días en perjuicio de Rafaela de Jesús Almonte de Sánchez; después de 3 y antes de 6 días en perjuicio de Dulce María Hernández de Leonardo y después de 5 y antes de 10 días en perjuicio de Santos Paulino García y en consecuencia de su culpabilidad y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de RD\$20.00 y las costas penales del presente procedimiento; **Segundo:** Se declara a Juan Isidro Castillo, No Culpable de violar la Ley N^o 241, y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal por no haberse podido establecer que haya incurrido en ninguna violación a las leyes y reglamentos que regulan el tránsito de vehículos de motor, declarando en cuanto a él las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por la señora Rafaela de Jesús Almonte de Sánchez, en contra del señor Isidro Cepeda Peña, conductor y propietario del vehículo placa N^o 44732 y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo, y en cuanto al fondo se condena al señor Isidro Cepeda Peña, al pago de una indemnización de RD\$700.00 (Setecientos pesos Oro) a favor de dicha parte civil constituída señora Rafaela de Jesús Almonte de Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a su persona en el referido accidente; **Cuarto:** Se condena al inculpado Isidro Cepeda Peña, al pago de los intereses legales de la suma principal acordada a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena al señor Isidro Cepeda Peña, al pago de las costas civiles del presente procedimiento, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Nicomedes de León A., por haber afirmado

estartas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., con todas sus consecuencias legales'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en en el aspecto alcanzado por el presente recurso de apelación; **TERCERO:** Condena al prevenido Isidro Cepeda Peña, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al prevenido Isidro Cepeda Peña y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nico-medes de León A., quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte *a-quá*, para declarar culpable al prevenido hoy recurrente en ocasión, del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la dio por establecido: a) que, el día 8 del mes de mayo del año 1969, aproximadamente las 12 horas M., el carro placa pública N: 44078, propiedad de José Antonio Fernández, asegurado con la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros, C. por A.', mediante póliza N: 6704, con vencimiento en fecha 14 de mayo de 1969, era conducido por Juan Isidro Castillo en dirección Norte a Sur por la carretera que conduce de Santiago a la Sección Baitoa, de esta Provincia; b), que al mismo tiempo, transitaba por la misma vía y en dirección contraria, esto es, de Sur a Norte, el carro placa N: 44732, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante póliza N^o A-3-2243, con vencimiento el día 26 de junio de 1969, conducido por su propietario Isidro Cepeda Peña; c) que, al llegar dichos vehículos al kilómetro 3 de Baitoa, ocurrió una colisión entre los indicados vehículos, resultando el accidente de que se trata; d) Que como consecuencia del accidente, resultaron

corporalmente lesionadas; 1ro). Rafaela de Jesús Sánchez presenta: a) "Tumefacción y laceraciones en la cara anterior de ambas piernas" conclusión: Lesiones curables después de los 10 días, salvo complicaciones; que posteriormente fue extendido otro Certificado Médico, a cargo de dicha agraviada, en el cual consta lo siguiente: "a) que la resolución del hematoma de la pierna derecha aun no se ha completado; b) que la herida de la pierna izquierda se ha complicado con úlcera traumática; 2do). Conclusión: Lesiones curables a partir del 8 de mayo de 1969, después de 10 días y antes de 20 días, salvo complicaciones. Este Certificado es complemento del N° 743, expedido al Encargado de la Sección de Tránsito y Carreteras, de la Policía Nacional"; 2do.) Santos Paulino García, presenta: "a) Hematoma en la frente y laceraciones en el antebrazo derecho curable después de 5 y antes de los 10 días, salvo complicaciones; 3ro.) Dulce María Hernández: presenta a) Tumefacción y laceraciones en la cara anterior de la región parietal"; conclusión: Lesiones curables después de los 3 y antes de los 6 días, salvo complicaciones; de acuerdo con los Certificados Médico Legales; e) Que la Corte **a-qua** apreció en hechos que las causas eficientes y determinantes del accidente que nos ocupa, fueron las imprudencias exclusivas cometidas por el prevenido al 1ro., iniciar una curva sin antes tocar bocina para anunciar su presencia; 2do., transitar en una curva a una velocidad de 30 kilómetros por hora y a su izquierda y 3ro., conducir su vehículo mirando hacia atrás; no observando las precauciones razonables en estos casos, que todo conductor debe observar al conducir su vehículo, esto es, reducir la velocidad al lanzarse a transitar en una curva, tocar bocina al iniciar el tránsito de la misma, transitar siempre a su derecha y siempre observar de mirar hacia delante;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes

y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241, de 1967; y sancionado en su más alta expresión por ese mismo texto legal en su letra c, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes y las heridas curaren en 20 días o más, como ocurrió en la especie con una de las víctimas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$20.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el delito cometido por el prevenido Cepeda Peña, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$700.00; que al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización y en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de la
San Rafael, C. por A.**

Considerando, que procede declarar la nulidad de este recurso al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación para todo recurrente que no sea el prevenido, de exponer los medios en que se funda el recurso de casación, al declararlo, o

posteriormente por medio de un memorial; formalidades que no se han cumplido en la especie por esta recurrente;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Isidro Cepeda Peña, contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 julio de 1974.

Materia: Administrativa.

Recurrentes: Eduardo Bogaert Alvarez y compartes.

Abogado: Dr. Bienvenido Canto y Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Septiembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Bogaert Alvarez, dominicano, ingeniero, cédula 69029, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Karl Friederich Fessler, Eridio Oscar Luciano, Domingo Alba Lovera y José Omar Ortiz Rojas, contra sentencia dictada en sus atribuciones administrativas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 27 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Bienvenido Canto Rosario, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el día 2 de agosto de 1974, a requerimiento del Dr. Bienvenido Canto Rosario, Cédula 16776, serie 47, en representación de los recurrentes, acta en la cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de los recurrentes suscritos por los Doctores Julio Duquela Morales y Bienvenido Canto Rosario, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Vista la instancia de los recurrentes, de fecha 21 de agosto de 1974, mediante la cual solicitan que se declare de urgencia el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por los hoy recurrentes, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el día 24 de julio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**RESOLVEMOS: UNICO:** Fijar, como al efecto fijamos, en la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (\$75,000.00), moneda de curso legal o el cincuenta por ciento más de esta suma en inmuebles hipotecario en

primer rango en favor del Estado Dominicano, representado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional, o en forma de garantía otorgada por una Compañía de Seguros debidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en la República Dominicana, el monto de la fianza que han de depositar los nombrados Karl Friederich Fessler, Eridio Oscar Luciano (a) Neno, Domingo Alba Lovera, Eduardo Bogaert Alvarez (a) Eddy y José Omar Ortiz Rojas, quienes se encuentran presos en la Cárcel Provisional de esta ciudad, bajo la inculpación de violación a los artículos 123, 59 y siguientes del Código Penal, en perjuicio del Estado Dominicano, y otras personas a su nombre para que éstos puedan obtener su libertad provisional"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESUELVE: Primero:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada en sus atribuciones administrativas, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 1974, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija en la cantidad de Doscientos Veinte Mil Pesos Oro (\$220,000), cada uno, en especies, el monto de la fianza que deberán prestar los señores Karl Friederich Fessler, Eridio Oscar Luciano (a) Neno, Domingo Alba Lovera, José Omar Ortiz Rojas, y Eduardo Bogaert Alvarez (a) Eddy, para obtener su libertad provisional; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a todas las partes interesadas";

Considerando que en su acta de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: "1er. medio: Falta de motivos; 2do. medio: violación del artículo 4 reformado

de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza, al imponer a los impetrantes una fianza obligada (especies), en agravio a la opción concedida a los peticionarios de fianzas por el texto mencionado. 3er. medio: violación a los artículos 59, 60, 61 del Código Penal, violación a la ley sobre libertad bajo fianza de fecha 11 de diciembre de 1915, incompetencia en lo que respecta a los prevenidos calificados cómplices; este vicio se conforma en razón de que el juez de la fianza únicamente en materia criminal o correccional y tratándose de prevención correccional (art. 123 C. P.), contra los autores principales la pena aplicable a los cómplices según los arts. 59, 60 y 61 del C. Penal, acusa una penalidad de simple policía respecto de la cual el Juez de la fianza no tiene capacidad legal. Su fallo en consecuencia relativamente a los cómplices implica el vicio sustancial de la incompetencia que por ser de orden público puede ser sustituido cualquier parte del proceso. 4to. medio: violación por efecto del mandamiento de la sentencia en cuanto impone fianza a los cómplices, pasibles de pena simple policía, ventajosamente vencidas a la fecha de la decisión del Art. 8, numeral 2, letra b, de la Constitución vigente, que en el caso de auto se resuelve en su cierre ilegal, cumplida la pena máxima de 5 días, aplicables a los cómplices, estos son mantenidos en prisión por efecto de una sentencia que la obliga a suministrar fianza, tan ilegal como innecesaria; 5to. medio: (reformado), violación al art. uno (uno) párrafo), por la ley 4839, de fecha 17 de enero de 1958, G. O. N° 8208, ley sobre libertad provisional bajo fianza. Violación a la Ley 646, de fecha 13 de abril de 1974, que reforma la ley de libertad provisional bajo fianza, que impone en caso de que él o los impetrantes tengan la calidad de profesional sea decidida por la sentencia si pueden o no, ejercer la profesión, aspecto que no resuelve la sentencia recurrida por el presente recurso de casación. Siendo profesionales el Ingeniero Agrónomo Eduardo Bogaert Alvarez (a) Eddy, que el presente re-

curso de casación tiene un alcance general y que será ampliado por memorial sumado al presente recurso”;

Considerando que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Ausencia o Falta Absoluta de motivos en la sentencia recurrida, así como insuficiencia y descripción de los hechos de la causa que generan violación al art. 23 de la Ley de Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal.— Violación por desconocimiento de la Ley de Libertad Provisional Bajo Fianza, N^o 5439 de fecha 11 de diciembre de 1915 y todas sus modificaciones; violación específicamente al art. 4 de la Ley N^o 646 del 13 de abril de 1974; violación por desconocimiento de la Ley 5439 de fecha 11 de diciembre de 1915 — y Reformas. Tercer Medio: Violación del principio de contradicción, defensa y publicidad del debate con la consiguiente violación al art. 6 de la Ley 646 del 13 de abril de 1974; Cuarto Medio: Violación al art. 23 de la Ley de Procedimiento de Casación.— Contradicción de motivos”;

Considerando que en su tercer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que ellos no pudieron defenderse del recurso de apelación, en razón de que dicho recurso se le notificó el viernes 26 de julio de 1974, en horas de la tarde, cuando las oficinas de la Corte estaban cerradas, y fue al día siguiente, sábado, cuando la Corte **a-qua**, en Cámara de Consejo, decidió el asunto sin oírlos; pero,

Considerando que si bien es cierto que la Corte **a-qua** decidió el asunto en la forma antes dicha, en la especie, ese agravio se hace irrelevante por la solución que se le ha dado al caso, según se dirá más adelante;

Considerando que como en la especie los recurrentes solicitaron, y obtuvieron, desde el primer grado, la fijación

de una fianza para obtener su libertad provisional, y como en grado de apelación el monto de esa fianza fue aumentada y se dispuso que fuese prestada en efectivo únicamente, es claro que los hoy recurrentes no pueden tener interés jurídico en quejarse de que la Corte **a-qua** no diera motivo alguno en su sentencia acerca de la incompetencia propuesta por el Procurador General de la Corte de Apelación, ni en relación con el ejercicio de las profesiones de los recurrentes, ni en lo concerniente al grado de participación de los recurrentes en los hechos que se le imputan; que, por tanto, el presente recurso se examinará en lo concerniente al monto y a la forma de la fianza otorgada;

Considerando que en su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** al disponer que la fianza se otorgue únicamente en especies, y no en hipoteca o mediante una Compañía de Seguros, como también lo permite el artículo 4 de la Ley 646 de 1974, en la materia de que se trata, incurrió, en la sentencia impugnada en la violación de dicho texto legal;

Considerando que el artículo 4 de la ley 646 de 1974, dispone lo siguiente: 'La fianza se admitirá en aspectos, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una Compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.— Párrafo.— Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio, previsto por los acápite 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo, previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm. 38, de fecha 30 de octubre de 1963";

Considerando que de esa disposición legal resulta, de manera incuestionable, que es el legislador quien ha concedido a los que solicitan su libertad provisional bajo fian-

za, la opción de prestarla en especies, en hipoteca o en forma de garantía con una Compañía de Seguros debidamente autorizada; que cuando el legislador ha querido que la fianza se preste únicamente en efectivo, lo ha dicho expresamente, como ocurre, entre otros, en los casos de crímenes del incendio, terrorismo, etc.;

Considerando que por otra parte si bien los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las fianzas, ese poder deben ejercerlo en una forma tal que no linde con lo irrazonable, a fin de no dsfraudar los propósitos de la ley;

Considerando que como en el hecho que se imputa a los hoy recurrentes, el legislador no ha señalado que la fianza para obtener la libertad sea depositada únicamente en efectivo como lo dispone la sentencia impugnada, es claro que, dicha sentencia en cuanto al monto y a la forma de prestar la fianza debe ser casada por errónea interpretación del artículo 4 de la Ley 646, de 1974;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones administrativas, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintisiete de julio de mil novecientos setenta y cuatro, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio. (Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de noviembre de 1973.

Materia: Civil.

Recurrentes: Laura Maceo Vda. Suazo y compartes.

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

Recurridos: Dr. Rafael Edo. Maceo y compartes.

Abogado: Dr. Víctor J. Delgado Pantaleón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre del 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laura Maceo Vda. Suazo, Próspero Suazo Maceo, Gisela Suazo Maceo, Fedora Suazo Defilló, Argentina Suazo de Castro y Altagracia Suazo de Aponte, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas Nos. 23982, 33256, 41,308,

21036, 22410 y 134210, serie primeras, domiciliado y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 21 de noviembre de 1973 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor J. Delgado Pantaleón, cédula 5783, serie 64, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Dr. Rafael Eduardo Suazo Maceo, cédula 18141, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N 21, de la calle 24, del Ensanche Paraíso, Gastón Elpidio Suazo Maceo, cédula 28277 serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N^o 17 de la calle Sánchez; y Ramón Antonio Suazo Maceo, cédula 49565, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N^o 9 de la calle Rafael Augusto Sánchez Sanley, todos dominicanos, mayores de edad, y residentes en esta ciudad de Santo Domingo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 22 de enero de 1974, suscrito por su abogado, el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurridos, de fecha 8 de marzo de 1974, suscrito por su abogado que ya ha sido mencionado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se citan más adelante, y los artículos 1^o, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que, con motivo de una demanda en partición de bienes, de los actuales recurridos contra los actuales recurrentes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de febrero de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, por improcedentes e infundadas; Segundo: Aco-ge las conclusiones presentadas en audiencia por Rafael Eduardo, Ramón Antonio y Gastón E. Suazo Maceo, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; Tercero: Ordena la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad de bienes que existió entre los esposos Elpidio Suazo Heredia y Laura Maceo Vda. Suazo; Cuarto: Comisiona al Notario Público Dr. Elpidio Graciano Corcino, de los del número del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de cuentas, liquidación y partición entre las partes en causa, con todas sus consecuencias legales; Quinto: Ordena la liquidación y partición de bienes pertenecientes a la sucesión del finado Elpidio Suazo Heredia, entre las partes en causa, según sus calidades y derechos respectivos; Nombra al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal Juez Comisario para que presida esas operaciones; Séptimo: Nombra a Manuel de Jesús Viñas, perito para que haga el avalúo de los inmuebles existentes en la sucesión y determine si son o no partibles en naturaleza, para proceder en consecuencia; y Octavo: Declara las costas a cargo de la masa a partir y con privilegio sobre ésta, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre recurso de los actuales recurrentes, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 21 de noviembre de 1973 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el de apelación interpuesto por los señores Prós-

Maceo; Laura Maceo Vda. Suazo; Gisela Suazo Maceo; Fedora Suazo de Defilló; Argentina Suazo de Castro y Altagracia Suazo de Aponte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, por haberlo hecho conforme las disposiciones de la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza el mencionado recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte intimante, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, por afirmar haberlas avanzado”;

Considerando, que, en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia que impugnan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de la aquiescencia dada por los recurrentes a la demanda en partición intentada por los recurridos. **Segundo Medio:** Desconocimiento de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada de la decisión N° 11 del 22 de de marzo de 1973 por el Tribunal Superior de Tierras, falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil. **Tercer Medio:** Desconocimiento de las pruebas del derecho de propiedad. **Cuarto Medio:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, y siguientes. **Quinto Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, insuficiencia de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa, etc.

Considerando, que, en apoyo de los medios enunciados, los recurrentes alegan, en síntesis, y fundamentalmente, lo que sigue: que, al concluir ante la Cámara de Primer grado sobre la demanda en partición de que fueron objeto, ellos, en vista de que en la demanda se incluía a la casa N° 89 de la calle Arzobispo Portes, de la ciudad de Santo Domingo, que pertenece individualmente a Gisela Suazo Maceo y no a la comunidad Suazo-Maceo ni a la sucesión

de Elpidio Suazo Heredia, concluyeron ante dicha Cámara asintiendo a la demanda en partición, pero sin que se incluyera en ésta la casa en referencia, sino sólo la acreencia privilegiada que tenía Elpidio Suazo Heredia contra Gisela Suazo Maceo, al vencerle aquel a la última la casa en referencia; que, al no tomar en cuenta esa distinción, los recurrentes apelaron de la sentencia de Primer Grado persiguiendo el mismo fin; que la Corte **a-qua**, no obstante la clara limitación que reiteraron los recurrentes al asentir a la partición, incluyó en ésta la casa en cuestión, dando para ello un motivo insuficiente y no pertinente; que la Corte **a-qua** procedió así no obstante que, entre los documentos que tuvo a la vista, figuraba una sentencia irrevocable del Tribunal Superior de Tierras(Decisión N° 11) del 22 de marzo de 1973, que declara a Gisela Suazo Maceo propietaria del Solar N° 1, Distrito Nacional, que corresponde a la casa a que ya se ha hecho referencia, o sea la N° 89 de la calle Arzobispo Portes, de esta ciudad; que, por tanto, la sentencia impugnada ha desconocido la regla que autoriza la limitación de los asentimientos a las demandas, y la fuerza de cosa juzgada que tiene la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que ya se ha citado;

Considerando, que esta Suprema Corte ha comprobado que ante la Corte **a-qua** los actuales recurrentes limitaron su asentimiento a la demanda en partición de que fuera objeto, al privilegio que sobre el solar N° 23 de la manzana N° 432 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Certificado de Título N° 68-3116, tenía el difunto Elpidio Suazo, de RD\$2,400.00; que en vista del carácter limitativo del asentimiento que hicieron los recurrentes, y al tener esa limitación un interés legítimo y **sustancial**, como era el de excluir de la orden y del procedimiento de partición el derecho de propiedad individual de un inmueble registrado, la Corte **a-qua** ha incurrido en su sentencia en los vicios y violaciones denunciadas por los

recurrentes, por lo que la sentencia que se impugna debe ser casada en todas sus partes sin necesidad de ponderar los demás alegatos que hacen los recurrentes en su memorial;

Considerando, que el litigio ocurrente es sostenido por personas unidas por parentesco en línea directa y entre hermanos; que, por tanto se está en un caso en que las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 21 de noviembre de 1973 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de junio de 1973.

Materia: Civil.

Recurrentes: Leopoldo de Js. Camarena Roca y compartes.
Abogado: Lic. Pablo A. Pérez.

Recurridos: Thelma E. Canó de Manzano y compartes.
Abogados: Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita Tavares.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Prmier Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de septiembre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo de Jesús Camarena Roca y Jaime Rafael Emilio Camarena Roca, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 37585 y 38633, serie 47, respectivamente, domiciliados ambos en esta ciudad; contra los ordinales 4to. y 5to. de la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de junio de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo A. Pérez, cédula N° 3662, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de octubre de 1973, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, Thelma Eurídice Juana Altagracia Canó Aristy de Manzano, Thelma Baldomera Camarena Canó y Emiliano Antonio Camarena Canó, suscrito por sus abogados, los doctores Froilán J. R. Tavárez y Margarita A. Tavárez, en fecha 15 de noviembre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se mencionan en el memorial de casación, que más adelante se citarán, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de los bienes de la comunidad legal que existió entre Emiliano A. Camarena Henríquez y Thelma Eurídice Juana Altagracia Canó Aristy de Manzano, y sucesión del primero, incoada por Leopoldo Camarena Roca y Jaime Rafael Emiliano Camarena Roca, procreados éstos por Camarena Henríquez en su primer matrimonio, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de diciembre de 1971, una sentencia con el dispositivo que sigue: **FALLA PRIMERO:** Declara que los Sucesores del finado Emiliano Antonio Camarena Henríquez, los son sus hijos legítimos Emiliano Antonio Camarena Canó; Thelma Ealdomera Camarena Canó; Leopoldo Camarena Roca y Jaime Camarena Roca; y sus hijos naturales reconocidos, Luis Camarena Figuereo y Juana Francisca Camarena Peguero; **SEGUNDO:** Declara que los bienes que integran el acervo sucesoral lo son los indicados en la Declaración Sucesoral; **Tercero:** Declara que de esos bienes el Solar N° 6-B-Def. de la Manzana N° 399 del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, escapa a la comunidad Camarena-Canó, por haberlo adquirido el finado Emiliano Antonio Camarena Henríquez, antes de celebrar su matrimonio con la que es hoy la esposa superviviente común en bienes, señora Thelma Eurídice Juana Altagracia Canó Aristy Vda. Camarena; **CUARTO:** Declara que Leopoldo y Jaime Camarena Roca deben reportar a la masa el valor en que vendieron el Solar N° 17 de la Manzana N° 99 del Distrito Catastral N° 1(del Distrito Nacional; **QUINTO:** Declara que los Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) que fueron pagados dentro de la comunidad Camarena-Canó para desgravar el inmueble que constituye el Solar N° 6-B-Def. de la Manzana N° 399 del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional de las Hipotecas con que estaba gravado constituyen una deuda sucesoral; **SEXTO:** Ordena la cuenta, partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad legal que existió entre el finado Emiliano Antonio Camarena Henríquez y Thelma Canó Vda. Camarena; **SEPTIMO:** Ordena la cuenta, partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Emiliano Antonio Camarena Henríquez, entre sus herederos según sus derechos respectivos; **OCTAVO:** Comisiona al Notario Público Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols, de los del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de cuenta, par-

tición y liquidación que por esta sentencia son ordenadas con todas sus consecuencias legales; **NOVENO**: Nombra al Juez-Presidente de este Tribunal, Juez-Comisario para que presida esas operaciones; **DECIMO**: Ordena que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa, sean vendidos a públicas licitación por ante la Notario Comisionado Dra. Altagracia Bautista Pujols, sirviendo como precio de primera puja el que fijará este Tribunal en cada caso, en vista de la estimación que de los mismos sea hecha por los peritos que habrán de ser nombrados; **DECIMO-PRIMERO**: Nombra de oficio a los Dres. Carlos Romero Butten, Radhamés Rodríguez Gómez y Alejandro Torren Segura, todos de este domicilio y residencia, peritos para que informen al Tribunal respecto de si los inmuebles de cuya partición se trata son o no de cómoda división en naturaleza y hagan la estimación de los mismos; peritos éstos a los que las partes designen de común acuerdo, que habrán de prestar el juramento legal correspondiente por ante el Juez-Comisario, antes de realizar las diligencias periciales encomendadas; **DECIMO-SEGUNDO**: Declara las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir con privilegio sobre cualesquiera otros gastos"; b) que habiendo recurrido en alzada contra la anteriormente indicada sentencia, en sus ordinales 4to. y 5to., los actuales recurrentes, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó con dicho motivo en fecha 22 de junio de 1972, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Admite por regular en la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Leopoldo José de Jesús Camarena Roca y Jaime Rafael Emilio Camarena Roca, contra los ordinales cuarto y quinto de la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en fecha 9 de diciembre de 1971, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; **SEGUNDO**: Rechaza por

improcedente y mal fundado, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y en consecuencia: a) Confirma el ordinal Cuarto de la indicada sentencia y b) Modifica el ordinal Quinto de la repetida sentencia en el sentido de reducir a Dos Mil Cincuentiocho Pesos Oro con Ochenticuatro Centavos (RD\$2,058.84), la cantidad que los Sucesores de Emiliano Antonio Camarena Henríquez deben pagar a la señora Thelma Eurídice Juana Altagracia Canó Aristy Vda. Camarena, por haber construido la comunidad Camarena-Canó con el doble de dicha cantidad, a liberar el inmueble que constituye el Solar N^o 6-B-Def., de la manzana N^o 399 del Distrito Catastral N^o 1, del Distrito Nacional de las Hipotecas con que estaba gravado, por constituir una deuda sucesoral; **TERCERO:** Condena a los Señores Leopoldo y Jaime Camarena Roca, al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en favor de los Dres. Margarita A. Tavárez y Froilán J. R. Tavárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, acápite 5 de la Constitución de la República.— Violación de los artículos 26 y siguientes de la Ley de Divorcio y violación de los artículos 1134 y 1156 del Código Civil.—; **Segundo Medio:** Desnaturalización del Contrato de Convenciones y Estipulaciones de las Cláusulas relativas a la partición de la Comunidad Camarena-Roca.—Violación del artículo 1156 del Código Civil.— Violación del artículo 932 del mismo Código y 977 del Código de Procedimiento Civil—; **Cuarto Medio:** Violación del párrafo 4to. del artículo 815 del Código Civil y del artículo 843, del mismo Código.—; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1409, inciciso 2do., del Código Civil, y 1315 del mismo Código.— **Sexto Medio:** Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa)—; **Séptimo Medio:** Falta de base legal.— Violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Motivos.— Desnaturalización de los Hechos de la causa;

Considerando, que en los medios primero y segundo de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que en el acta de estipulaciones y convenciones levantada ante notario, a requerimiento de los antiguos esposos Emiliano Camarena Henríquez y Olga María Brache Roca de Camarena, sus padres, en fecha 14 de julio de 1942, preliminar necesario para la obtención de su divorcio por mutuo consentimiento, ellos hicieron un inventario de sus bienes y al propio tiempo dispusieron la partición de los mismos subentendiéndose que dicha partición, en cuanto a su validez, quedaba sujeta al pronunciamiento de su divorcio; que fue convenido en el acto correspondiente, que la cónyuge tomaría para sí todo el ajuar de casa y además que pasara a ser propiedad absoluta de la misma el Solar N^o 17, de la Manzana 99 del Distrito Catastral N^o 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa de concreto de dos plantas, dividida en dos apartamentos, ubicada en la calle Rocco Cochía, conservando el esposo la propiedad absoluta de los demás inmuebles, obligándose, sin embargo, a pagar a su cargo exclusivo las deudas que los gravaban; que la Corte *a-qua* ha considerado, al dictar su fallo, que dicha partición es nula, ya que la Ley de divorcio 1306-bis, de 1937, en su artículo 28, ni ningún otro texto legal autoriza tal procedimiento de partición anticipada de una comunidad legal de bienes entre esposo, a la que no ha lugar a juicio de dicha Corte, sino cuando la unión matrimonial es disuelta por una de las causas prevista por la Ley; que la Corte *a-qua* no solamente ha incurrido en su fallo, en la violación del principio de la libertad de las convenciones, sino también en la desnaturalización del acto de partición amigable intervenido libremente entre los antiguos cónyuges; que, en efecto, en cuanto a esto último, la Corte *a-qua* ha declarado que lo

que constituye el referido acto es una donación del inmueble que corespondió a la cónyuge Roca Brache, en favor de los hijos del matrimonio, o sean los actuales recurrentes, menores de edad entonces, lo que erróneamente ha inferido la expresada Corte del hecho de que la cónyuge ya citada, asumiera la obligación de transferir el inmueble que a ella había correspondido en la partición de la comunidad matrimonial a sus menores hijos Leopoldo de Jesús y Jaime Rafael Camarena Roca, el cual fue vendido por la ya antes mencionada cónyuge, después de haber sido registrado a su favor y expedido el título correspondiente; supuesta donación en base a la cual en el ordinal segundo del fallo impugnado se dispone que dicho inmueble, que jamás ha estado en su patrimonio, sea devuelto por los actuales recurrentes al acervo de los bienes sucesorales dejados por su padre, al sobrevenirle hijos de su segundo matrimonio con Thelma Eurídice Altagracia Canó Aristy, lo que además de ser absurdo, es contrario a todo derecho, por lo que el fallo impugnado, en el aspecto en que se censura, debe ser casado;

Considerando, que si bien la comunidad legal de bienes existentes entre los esposos no se disuelve, en caso de divorcio, como lo ha admitido la Corte *a-qua*, sino a partir de la sentencia que la pronuncia, es preciso tener en cuenta cuando se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, que la ley N^o 13-bis, de 1937, exige convenir anticipadamente una serie de estipulaciones que comprende un inventario de los bienes comunes, lo que no excluye la partición de los mismos convenida en el acta de estipulaciones; que, por otra parte, si la interpretación de las convenciones en general, es del dominio exclusivo de los Jueces del fondo, dicho principio sufre excepción cuando dichos Jueces incurren en la desnaturalización de las mismas, atribuyéndoles efectos jurídicos contrarios a su carácter legal; que en la especie, si bien es cierto que al proceder

los esposos en vías divorcio a la partición de los bienes comunes, según se consigna en el acta correspondiente, la cónyuge, a quien aparte del ajuar de casa le correspondió la propiedad absoluta del inmueble ubicado en la calle Rocco Cochía, se comprometió a transferirlo a sus hijos menores Leopoldo de Jesús y Jaime Rafael Emiliano Camarena Roca, es obvio que tal cláusula, a la que por lo demás la cónyuge obligada no dio cumplimiento, al enagenar por su propia voluntad, en favor de tercero, el referido inmueble, no era suficiente por si sola, y en relación con las demás cláusulas que forman el contexto del acto de convenciones del 18 de julio de 1949, para despojar a dicho acto de su definido carácter de partición; que, al incurrir la Corte *a-qua* en las violaciones y vicios denunciados, la sentencia impugnada debe ser casada, en el aspecto examinado, sin que sea necesario ponderar los medios tercero y cuarto del memorial, que se refieren al mismo punto;

Considerando, que en los medios quinto y sexto de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que ni en el primero ni en el segundo grado de jurisdicción se probó que el bien afectado hipotecariamente era un propio del cónyuge fenecido, ni mucho menos que el dinero empleado en saldar la deuda que le agrávaba fuera pagada por la comunidad; que, por otra parte, no es cierto, como se expresa en el fallo impugnado, que al proponer los demandantes que la comunidad Camarena Henríquex Canó Aristy fuera recompensada en los supuestos desembolsos afectada por la misma, ante la jurisdicción de primer grado el abogado que representó a los recurrentes guardara silencio; que, por último, al disponer el fallo impugnado en su ordinal quinto que los actuales recurrentes deben recompensar a la comunidad matrimonial más arriba indicada, con la suma de RD\$2,058.84, la Corte *a-qua* olvidó que el artículo 1409, inciso 1ro., del Código Civil establece, como

regla absoluta que todas las deudas nacidas en la persona del marido en el curso del matrimonio, y las deudas mobiliarias nacidas con anterioridad al mismo, caen en la comunidad; pero,

Considerando, que en relación con lo primeramente alegado en el desenvolvimiento de los medios que se examinan, no han sido debidamente justificados como debió serlo por los recurrentes, por lo que esta Suprema Corte de Justicia está impedida de proceder a su adecuada ponderación; que, por otra parte, cuando fuera cierto que los recurrentes, contrariamente a lo que se establece en el fallo impugnado, no hubiesen respondido a las conclusiones de los demandantes tendientes a que se ordenara en favor de la disuelta comunidad Camarena-Canó, lo decidido al respecto por el fallo impugnado, está legalmente justificado; que, en efecto, si bien el pago de toda deuda de los esposos al contraer matrimonio entra en la comunidad, lo que significa que la comunidad estaba obligada a pagar si la deuda estaba garantizada por una hipoteca sobre un inmueble propio de uno de los esposos, y dicho inmueble queda ya liberado en el patrimonio exclusivo del esposo, éste debe compensar a la comunidad en caso de disolución de la misma por la mitad de los valores pagados; es decir, que aunque la deuda cae en la comunidad, está sujeta a recompensa, pues de otro modo conduciría a un enriquecimiento injusto, ya que el esposo así liberado de su deuda se ha aprovechado del pago que se hizo con dinero de la comunidad; que, en consecuencia al decidirlo así, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1409, inciso, primero, combinado con el artículo 1437 del Código Civil, que rigen la materia por lo que los agravios propuestos en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por el séptimo medio de su memorial, los recurrentes alegan que si se examina detenida-

mente la motivación de la sentencia atacada y se coteja con los medios desarrollados precedentemente por los recurrentes, quedará en claro que la decisión objeto de este recurso carece de base legal, por falta de motivos suficientes y precisos; por desnaturalización de los hechos de la causa; y por coartar el derecho de defensa, incurriéndose con ello en las violaciones señaladas en el título de este medio;

Considerando, que el medio expuesto sólo debe ser examinado en cuanto a la parte de la sentencia que no es objeto de casación; esto es respecto al punto de la recompensa, punto este en que la sentencia es mantenida; que el examen de dicha sentencia en cuanto a este punto de la recompensa, muestra que ella contiene suficientes motivos, tanto de hecho como de derecho, que justifican su dispositivo, por lo que también el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas en el presente caso en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y por haber las partes sucumbido recíprocamente en algunos puntos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal 4to., de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha 22 de julio de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Rechaza en sus demás puntos el recurso de casación interpuesto por Leopoldo de Jesús Camarena Roca y Jaime Rafael Emiliano Camarena Roca; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Begés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.—
Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Se-
cretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1974.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 10 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nelson A. Beltré Quevedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson A. Beltré Quevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa N° 127 de la calle Manuel Ubaldo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, y como Tribunal de segundo grado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso en casación, levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 12 de diciembre de 1972 (fecha para la cual no hay constancia de que el citado fallo pronunciado sin estar presente el prevenido, le hubiera sido notificado) a requerimiento dicha acta del propio recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley N° 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 7 de enero de 1972, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre recurso de apelación del prevenido hoy recurrido en casación, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Gustavo Medina Ferrera, a nombre y representación del nombrado Nelson Antonio Beltré Quevedo, por haber sido hecho conforme a la ley, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de febrero del año 1972, y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Nelson Antonio Beltré Quevedo, culpable de violación al Art. 97, párrafo "A" de la ley N° 241; **Segundo:** Se condena al nombrado Nelson Antonio Beltré Quevedo al pago de RD\$5.00 de multa, y al pago de las

cosas; **Tercero:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Eleuterio Balcácer Aquino, por no violar ninguna disposición de la ley 241, y se declaran las costas de oficio a su favor; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se condena al inculpado Nelson Antonio Beltré Quevedo al pago de las costas penales de la presente alzada”;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Nelson A. Beltré Quevedo del hecho puesto a su cargo, la Cámara **a-qua**, después de ponderar los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, apreció, al igual que lo había hecho el Juez de Paz que actuó en primer grado, que: “Nelson Antonio Beltré, ha cometido una falta al no respetar el letrero de Pare”; que si bien esa motivación del tribunal de apelación, no es suficiente, como el fallo del juez de primer grado resultó confirmado, tanto en cuanto a la culpabilidad del prevenido Beltré Quevedo, hoy recurrente en casación, como en cuanto a la sanción impuéstale procede examinar el antes citado fallo, a fin de comprobar si con la motivación y con la relación de hechos de dicha sentencia, en relación con el accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 7 de enero de 1972, en el cual resultaron lesionados ambos conductores, se suplió la ausencia de motivos en que incurrió el juez de apelación; que hecho ese examen se comprueba que en la sentencia del Juez de Paz se da la siguiente motivación; “de las declaraciones de los acusados, los documentos y las circunstancias de hecho de la causa, se pudo establecer que mientras el carro que conducía Beltré Quevedo transitaba en dirección de sur a norte por la calle Leopoldo Navarro, al llegar a la esq. formada con la calle Pedro Henríquez Ureña no observó que en la intersección de esta última calle por la vía que él transitaba existe un letrero de pare, no se paró, en consecuencia chocó el carro

placa N: 52373 que conducía Balcácer Aquino que en esos momentos transitaba en dirección de oeste a este por la Pedro Henríquez Ureña resultando ambos vehículos con los desperfectos que aparecen en el acta policial, así como heridas sufridas por Balcácer Aquino curables ante de 10 días, según certificado médico legal”;

Considerando, que los motivos que acaban de ser transcritos son suficientes y pertinentes y contienen una relación de hechos que justifican la decisión dictada; y esos hechos configuran el delito previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241, de 1967, de haber producido por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor, golpes y heridas a una persona; sancionado ese delito en la letra a del citado texto con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad para el Trabajo, durare menos de diez días como ocurrió en la especie; que si bien se le aplicó al mencionado recurrente una pena inferior, o sea sólo cinco pesos de multa, sin aplicar circunstancias atenuantes, como él es el único recurrente, su situación no puede serle agravada; que, además el hecho de que en el dispositivo no se citara también al artículo 49 de la Ley, carece de trascendencia, pues se hizo en los motivos;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Nelson A. Beltré Quevedo, contra sentencia de fecha 10 de noviembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de noviembre de 1971.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan A. Diplán Bretón y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana,**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de septiembre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan A. Diplán Bretón, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula N° 23 serie 95, domiciliado y residente en Licey al Medio-Santiago; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio principal en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 6 de diciembre de 1971 (recibido el expediente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de diciembre de 1973), acta levantada a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula N° 36990, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241, de 1967; 1383, del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1955, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 21 de junio de 1970, en la carretera Duarte (tramo Santiago-Licey), en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 13 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berto E. Veloz, a nombre y representación del prevenido Juan Antonio Diplán Bretón, parte civilmente responsable y de la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", contra sentencia dictada en fecha 13 de agosto de 1971, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan Antonio Diplán Bretón, culpable de violación a la Ley N^o 241, en sus artículos 49, párrafo c), y 61, inciso 2do. del párrafo c), en perjuicio de Luis Alberto Bautista Jorge; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Juan Antonio Diplán Bretón, al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), por la infracción puesta a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formada por el señor Luis Alberto Batista Jorge, contra el prevenido Juan Antonio Diplán Bretón, por haber sido realizada de acuerdo a las normas, pautas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que debe acoger, como al efecto acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas en audiencia por el señor Luis Alberto Batista Jorge, parte civil constituida, y en consecuencia condena al nombrado Juan Antonio Diplán Bretón, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de la ya dicha parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ésta en el accidente; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Juan Antonio Diplán Bretón, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Juan Antonio Diplán Bretón, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, a la Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño, en lo que a las indemnizaciones en principal, accesorios y costas civiles se refiere'; **SEGUNDO:** Declara regular la interven-

ción hecha en audiencia por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación del señor Luis Alberto Batista Jorge, parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a que se condenó al prevenido al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro Dominicano), por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de Luis Alberto Batista Jorge, y Modifica el ordinal 1ro., de dicha sentencia en el sentido de declarar que el accidente de que se trata se debió a la falta por igual de dicho prevenido y la víctima Luis Alberto Batista Jorge; **CUARTO:** Modifica, asimismo, el ordinal 4to. de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo de Juan Antonio Diplán Bretón, acordada en favor de la parte civil constituida a la suma de RD\$1,250.00 (Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicano), por considerar este Tribunal que dicha suma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la mencionada parte civil constituida, y por corresponder dicha indemnización al 50% (Cincuenta por Ciento) de la indemnización total a que fuera tenido derecho la víctima Luis Alberto Batista Jorge de haber cometido falta; **QUINTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena al señor Juan Antonio Diplán Bretón y a la Compañía de Seguros "Seguros Pepín", S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

En Cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Juan Antonio Diplán Bretón, hoy recurrente en casación, del delito puesto a su cargo, la Corte a-qua, mediante la

ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos: "a) que, el día 21 de junio del año 1970, aproximadamente a las 6 p.m., el carro placa N° 32254, propiedad del prevenido Juan Antonio Diplán Bretón era conducido por dicho prevenido en dirección Oeste-Este por la Carretera Duarte, de Santiago a Licey al Medio; b) que, al llegar a las inmediaciones del kilómetro 8 de la misma vía, estropeó al nombrado Luis Alberto Batista Jorge el cual transitaba a pie delante del carro por dicha vía y en igual dirección esto es de Oeste a Este, resultando el accidente de que se trata; c) que, a consecuencia del accidente Luis Alberto Batista Jorge recibió golpes y heridas curables después de 60 días, según el Certificado Médico-legal que obra en el expediente; d) que, el accidente se debió a faltas tanto del prevenido como de la víctima, las que la Corte a-gua en el considerando inserto en las páginas 9 y 10 del fallo impugnado, establece y describe en esta forma: a) que el prevenido Juan Antonio Diplán Bretón, transitaba en su vehículo en dirección Oeste-Este por la Carretera Duarte (Tramo comprendido entre Licey y Santiago) y al aproximarse al kilómetro 8, de dicha vía, al ir completamente a su derecha estropeó con el manejo de dicho vehículo, al agraviado Luis Alberto Batista, quien transitaba por dicha vía a pie; delante del referido vehículo y en igual dirección ocupando parte de la vía pavimentada correspondiente al tránsito de vehículos; b) que, al prevenido siendo la referida vía completamente recta en el lugar del accidente debió observar la presencia del agraviado que transitaba por la parte pavimentada, y en consecuencia evitar el accidente desviándose al centro de la vía o frenando a tiempo ya que como dijo el mismo prevenido vio al agraviado momentos antes del accidente a una distancia como de 40 pies luego si observó la presencia del agraviado a la indicada distancia de 40 pies, muy corta por cierto, es evidente que

no iba mirando completamente al frente como debe conducir todo conductor consciente del peligro que significa la conducción de un vehículo de motor por una vía cualquiera máxime cuando se trata de una vía tan transitada por peatones como resulta el tránsito de dicha carretera Duarte comprendido entre Santiago y Licey, lo que constituye una imprudencia de su parte; c) que, el agraviado Luis Alberto Batista, al transitar por dicha vía por la parte pavimentada correspondiente al tránsito de vehículos, cometió también una falta; d) que, además de la colmada convicción de esta Corte respecto a la falta de parte de su patrocinado Juan Antonio Diplán (prevenido)";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley N: 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra C, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las heridas y los golpes ocasionaren a la víctima una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$50.00 de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido, había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$2,500.00; pero apreciando la concurrencia de la falta de la víctima por igual, en el accidente, condenó al prevenido, dueño del vehículo a pagar solamente RD\$1,250.00, a título de indemnización; oponible a la entidad aseguradora; que con ello hizo una correcta aplicación de los

artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de la Compañía
Seguros Pepín, S. A,**

Considerando, que procede declarar la nulidad de este recurso, en razón de no haberse expuesto los medios en que se funda, ni al declararlo, ni posteriormente por medio de un memorial, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente en materia penal, que no sea el prevenido;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque no han sido solicitadas, ya que la parte civil constituida no ha intervenido en esta distancia de casación;

Por tales motivos, Primero: **Rechaza** el recurso de casación del prevenido Juan Antonio Diplán Bretón, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 1971, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; Segundo; Declara nulo el recurso de casación de la Compañía Seuros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejeda.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de marzo de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan de Jesús Martínez y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuesto por Juan de Jesús Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula de identificación personal N° 25544, serie 31; Cirilo Santos Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa N° 43, de la calle Seibo, de esta ciudad; Industria del Acero, C. por A., domiciliada en la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad; y la American Home Insurance Co., domiciliada en la Av. Bolívar N° 61, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la secretaría de la corte a-qua, en fechas 8 y 14 de marzo de 1973, a requerimiento la primera del Lic. Constantino Benoit a nombre de Cirilo de los Santos Abréu, Industria del Acero, C. por A., y la American Home Insurance Co., C. por A., y la segunda a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, a nombre del prevenido Juan de Js. Martínez, en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N^o 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N^o 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 15 de diciembre de 1965 en la carretera Duarte (tramo Piedra Blanca, La Cumbre), en el cual resultaron corporalmente lesionadas tres personas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó en fecha 11 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: 'FALLA: PRIMERO: Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Cirilo Santos Abréu, la persona civilmente responsable

Industria del Acero, C. por A., y la Compañía Aseguradora American Home Insurance Co., representada por la American International Underwriters Santo Domingo, S. A., la parte civil constituida Pedro Arquímedes Rodríguez, y el co-prevenido Juan de Jesús Martínez, en contra de la sentencia correccional Núm. 1033, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 11 de Agosto de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válida la constitución en parte civil intentada por Pedro Arquímedes Rodríguez, Juan de Jesús Martínez y Hugo Antonio Céspedes en contra de Cirilo Santos Abréu y la Compañía Industrial de Acero al través de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Clide Eugenio Rosario por ser regular en la forma. **Segundo:** Se declara culpable a los nombrados Juan de Js. Martínez y Cirilo Santos de violar la Ley N^o 241 en perjuicio de Pedro Arquímedes Rodríguez, Juan de Js. Martínez y Hugo Antonio Céspedes, y en consecuencia se le condena a cada uno al pago de una multa de RD\$30.00 acogiendo en su favor de ambas circunstancias atenuantes. **Tercero:** Se condena a Cirilo Santos y la Industria del Acero, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$600.00 en favor de Juan de Js. Martínez y una indemnización de RD\$600.00 en favor de Hugo Antonio Céspedes y una indemnización de RD\$1,500.00 en favor de Pedro Arquímedes Rodríguez como justa reparación de los daños materiales que le causaran. **Cuarto:** Se condena a Cirilo de los Santos y a la Industria del Acero, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Clide Eugenio Rosario quienes afirman haberla avanzado en su mayor totalidad. **Quinto:** la presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros American Home Assurance representada por la American International Underwriters Santo Domingo. **Sexto:** Se condena a los preveni-

dos al pago de las costas penales', por haber sido hechos conforme a la Ley; Segundo: Confirma de la sentencia apelada los ordinales **Primero**; **Segundo**: agregando en éste faltas recíprocas de los prevenidos Juan de Jesús Martínez y Cirilo de los Santos, confirma además el ordinal **Tercero** de la dicha sentencia recurrida, a excepción de la indemnización en favor de Pedro Arquímedes Rodríguez, que la aumenta a RD\$2,000.00, suma ésta que es la que la Corte estima la justada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la dicha parte civil constituida, condenando además al pago de los intereses legales de la suma impuesta, como indemnización, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria, pedimento que fue solicitado por ante el juzgado **a-quo** y no se estatuyó al respecto, rechazándose así las conclusiones del co-prevenido Cirilo Santos Abréu, la persona civilmente responsable Industrias del Acero, C. por A., y la Compañía American Home Insurance Co., por improcedentes y mal fundadas. **Tercero**: Confirma de la sentencia apelada el ordinal **Quinto** que se refiere a la oponibilidad de la sentencia a la Compañía Aseguradora. **Cuarto**: Condena a la Industria del Acero, C. por A., y a la American Home Insurance Company al pago de las costas civiles de esta alzada distrayéndolas en favor de los Doctores Jaime Cruz Tejeda y Clide Eugenio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto**: Condena a los co-prevenidos Juan de Jesús Martínez y Cirilo de los Santos al pago de las costas penales";

En cuanto a los recursos de los prevenidos.

Considerando, que para declarar culpable del delito puesto a cargo, a los prevenidos Cirilo Santos Abréu y Juan de Js. Martínez, hoy recurrentes en casación, la Corte **a-qua** después de ponderar los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: "a)

que siendo aproximadamente las 6:15 de la mañana del día 15 de diciembre de 1969, ocurrió un accidente automovilístico en la autopista Duarte, Km. 66, tramo Piedra Blanca-La Cumbre, mientras el camión placa N° 74090, marca Ford, transitaba de Santiago a Santo Domingo, cargado de mineral de cobre, conducido por Cirilo Santos Abréu, y en la misma dirección iba la camioneta placa N° 87596, marca Chevrolet, guiada por Juan de Js. Martínez, originándose un choque entre dichos vehículos, b) a consecuencia de la colisión resultaron lesionados, verificados los certificados médicos legales definitivos, las siguientes personas: Hugo Antonio Céspedes con: "fractura y laceraciones de la nariz, traumatismo y laceraciones de varias partes del cuerpo, curables después de (20) días" Juan de Jesús Martínez con "traumatismos y laceraciones en diversas partes del cuerpo, curables después de (20) veinte días" y Pedro Arquímedes Rodríguez con: fractura conminuta de ambos fémur, dejando incapacidad a grado limitado de la pierna izquierda, curables después de (90) días"; c) que en el sitio y el día en que ocurrió el accidente había una intensa neblina; d) que delante del camión guiado por Santos Abréu iba otro vehículo; e) Que el accidente se debió a faltas cometidas por ambos prevenidos, pues el prevenido Santos Abréu ha cometido las faltas de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos, tales como conducir de manera temeraria, con una goma en mal estado, con mal tiempo, llevando las luces apagadas y abarcando una vía que no le correspondía, que fueron en su mayor parte causa generadora de este accidente, así como, también, el prevenido Juan de Js. Martínez ha cometido las mismas faltas, especialmente guiando de manera temeraria y atolondrada, principalmente tratar de rebasar un vehículo sin antes cerciorarse si tenía la vía franca, cosa que no ha probado, sin tener en cuenta las condiciones del tiempo";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de ambos prevenidos Abréu y Martínez, recurrentes, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley N° 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes y las heridas recibidas por las víctimas, dejaren una imposibilidad para el trabajo o una enfermedad por 20 días o más, como ocurrió en la especie con las tres víctimas del accidente; que, en consecuencia, al condenar a ambos prevenidos recurrentes a RD\$30.00 de multa cada uno después de declarados culpables, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua apreció que el delito cometido por el prevenido recurrente Cirilo Santos Abréu había ocasionado a las personas constituidas en parte civil contra él, perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$600.00 para Juan de Js. Martínez; igual suma para Hugo Antonio Céspedes y RD\$2,000.00 para Pedro Arquímedes Rodríguez; que al condenarlo al pago de esas sumas, a título de indemnización, conjuntamente con la Industria del Acero, C. por A., persona civilmente responsable, en favor de dichas partes civiles constituidas y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora American Home Insurance C., puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de los prevenidos recurrentes, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En Cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora.

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que ni en el momento de declararlos, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes han expuesto los medios en que los fundan, según lo prescribe a pena de nulidad el artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque no han sido solicitadas, ya que las partes civiles con interés en ello, no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación de los prevenidos Cirilo Santos Abréu y Juan de Js. Martínez, contra la sentenciad ictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 5 de marzo de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y los condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de la Industria del Acero, C. por A., y de la Compañía American Home Insurrance Co., C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de agosto de 1973.

Materia: Comercial.

Recurrente: José Daniel Ferreiras Jiménez.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Rafael A. Sierra.

Recurrido: Delta Comercial, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Cabrera Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel Ferreiras Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Cambronal N° 32, de esta ciudad, cédula N° 15422, serie 48, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en fecha 14 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula N^o 19047, serie 2, por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula N^o 24229, serie 18, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Cabrera Hernández, cédula N^o 32741, serie 31, abogado de la recurrida, que lo es la empresa Delta Comercial, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal estabalecimiento en la avenida John F. Kennedy a esquina Central, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 22 de octubre de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de enero de 1974;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de la recurrida, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con mo-

tivo de una demanda de nulidad de un auto de incautación y reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrente contra la Delta Comercial, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales en fecha 21 de septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inscrito más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre el recurso interpuesto por José Daniel Ferreiras Jiménez, contra la referida sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: '**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación de fecha 31 de octubre de 1972, intentado por el señor José Daniel Ferreiras Jiménez, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 1972, dictada en materia correccional por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Rechaza la demanda en nulidad de Procedimiento de incautación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Daniel Ferreiras Jiménez, parte demandante, contra la Delta Comercial, C. por A., parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Condena a José Daniel Ferreiras Jiménez, parte demandante, que sucumbe en justicia, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Cabrera Hernández, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al apelante señor José Daniel Ferreiras Jiménez al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Cabrera Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial y en apoyo de su recurso el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 inciso 2 letra "J" e

inciso 13 y artículo 46 de la Constitución de la República.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 y los principios que rigen el sistema de las pruebas. Violación a la Ley 483 de 1964.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de motivos y de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis que: la Constitución política del Estado, consagra en su artículo 8, no sólo el derecho de propiedad sino también el de observar los procedimientos que establezca la ley par asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; que la imparcialidad de un juicio no puede resultar de la expedición de un auto dado en jurisdicción graciosa, sin que se le dé a la parte contra quienes éstos se dirijan las oportunidades que le permitan, no sólo dar las explicaciones y aportar las pruebas que determinen la impertinencia del auto expedido, sino además la de ejercer en forma adecuada su derecho de defensa; que la Corte *a-qua* al rechazar el pedimento relativo al punto de la inconstitucionalidad de la parte *in-fine* del artículo 11 de la Ley N° 483 de 1964 sobre la única base de que ésto sólo es posible, cuando se trate de leyes, decretos, etc., que menoscaben los derechos inherentes a la personalidad humana cuya enumeración no es limitativa, incurió en una falsa interpretación del artículo 8 de la Constitución, y además, en una insuficiencia de motivos y de falta de base legal, por lo que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que la parte *in-fine* del artículo 11 de la Ley N° 483 de 1964, dice así: "Este Auto no será susceptible de ningún recurso";

Considerando, que asimismo el artículo 8 de la Constitución, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o

Auto cualquiera no sea susceptible de ningún recurso; que el auto de incautación en la materia de que se trata, esta condicionado a reglas de procedimiento que debe cumplirse previamente por las partes contratantes; que además, es a falta del comprador cuando el vencedor puede solicitar del Juez de Paz correspondiente, el auto de incautación del mueble de que se trate; que además, por la lectura del artículo 10 de la citada ley, se advierte que al comprador le es reconocida la facultad de defender su derecho o su interés ya sea pagando lo que adeuda o tomando las providencias pertinentes; que en tales condiciones la Corte a-qua al fallar como lo hizo, lejos de haber incurrido en la sentencia impugnada en la violación del derecho de defensa del recurrente, como él sostiene, aseguró en cambio el ejercicio legítimo de ese derecho, otorgándole los plazos que establece la ley de la materia; que, por otra parte, resulta también erróneo sostener que la ley N^o 483 de 1964, en el punto que se examina adolece del vicio de inconstitucionalidad, por las razones anteriormente expuestas;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su segundo y último medio de casación, el recurrente se queja en definitiva, de que, si la empresa Delta Comercial, C. por A., renunció al auto de incautación, en cambio, no devolvió, como estaba en la obligación de hacerlo, el camión objeto de la presente litis; que si él pagó la suma de RD\$296.00 por concepto de dos de las tres mensualidades vencidas, la aceptación de esea suma y la renuncia al mencionado auto de incautación, obligaba a la compañía a reponer las cosas en su estado anterior, por lo que era indebida la retención del vehículo de que se trata, con todas sus consecuencias; que, además, se han desnaturalizado los hechos de la causa, porque si la Corte a-qua admitió que la recurrida había dejado sin efecto, tanto el auto de incautación como su notificación, no podía en cambio atribuirle a esos actos invalidados ninguna eficacia ni alcance jurídicos; pero,

Considerando, que la Corte a-qua en el 7º Considerando de la sentencia impugnada, expresa "que la circunstancia de que el camión de referencia permanecía en el Departamento de vehículos usados de la vendedora después de notificado el acto de fecha 16 de septiembre de 1971, no significa que el estado de incautación se mantuviera, no obstante ese acto, pues de conformidad con la ley, la incautación no es más que un procedimiento tendiente a colocar al poseedor de un mueble, en la imposibilidad de disponer y disfrutar de la casa incautada, lo cual significa, aplicando este principio al caso que nos ocupa, que el acto mismo de incautación no implica necesariamente el traslado del vehículo a los aludidos talleres. Que finalmente aún cuando dicho vehículo permaneciera allí después del acto de fecha 16 de septiembre de 1971, no significa que el mismo no estuviera jurídicamente a disposición del señor José Daniel Ferreiras Jiménez"; que ese razonamiento es correcto y no se ha incurrido tampoco en la desnaturalización de los hechos de la presente litis, según alega el recurrente, por cuanto se ha dado a esos mismos hechos el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que además de los motivos dados por la Corte a-qua, es un hecho no negado por las partes que la compañía le notificó un acto de alguacil al hoy recurrente Ferreiras Jiménez, dejando sin efectos la incautación, por lo cual es evidente que el vehículo quedaba a su disposición, y ese hecho no podía generar na acción a fines de una reparación civil, si por falta de diligencia de Ferreiras, él no retiró el camión, razones éstas de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia; que finalmente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que él contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la solución dada al caso, y una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que permite a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el

medio de casación que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Daniel Ferreiras Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de agosto de 1973, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Cabrera Hernández, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de septiembre de 1973.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Mirabal y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido: María del C. Rodríguez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo J.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Mirabal, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Palmar Abajo, de Santiago, cédula N° 17395, serie 31, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de

Santiago, en fecha 28 de septiembre de 1973, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es: María del Carmen Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la Sección de Palmar Arriba, del Distrito Municipal de Villa González, Provincia de Santiago, cédula N^o 9327, serie 39;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 1973, firmado por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula N^o 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida, de fecha 8 de enero de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indican más adelante, vocados por los recurrentes; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por María del Carmen Rodríguez, contra José Mirabal y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la Cámara Civil, Comercial de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en sus atribuciones civiles, en fecha 30 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Condena al señor José Mi-

rabal, al pago de una indemnización de RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) en favor de la señora María del Carmen Rodríguez, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de las lesiones corporales recibidas por su hijo menor José Agapito Rodríguez, en el accidente de que se trata; así como al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **SEGUNDO**: Declara que la presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A. y tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada y **TERCERO**: Condena al señor José Mirabal y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones interpuestas por Mirabal y Seguros Pepín, S. A., la Corte *a-qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO**: Modifica el fallo apelado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente, en el sentido de rebajar la indemnización de RD\$700.00 (setecientos pesos oro) acordada por el tribunal *a-quo* en favor de la señora María del Carmen Rodríguez a la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos oro), confirmando dicho fallo en todos sus demás aspectos; **TERCERO**: Condena al señor José Mirabal y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de motivos en lo que respecta a la existencia misma del perjuicio y su evaluación; **Segundo Medio**: Falta de motivos en lo que respecta a la condenación en costas;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su primer medio: que la sentencia carece de motivos, porque no describe ni indica en qué consisten los daños materiales y morales sufridos por la madre, que siempre actuó por sí y no en representación de su hijo lesionado, por lo que, la sentencia debe ser casada; segundo medio: que los apelantes, ahora recurrentes, se limitaron a solicitar la reducción de la indemnización de RD\$700.00 a RD\$200.00; y la actual recurrida concluyó pidiendo a la Corte de Apelación indicada, que se mantuviera la indemnización de RD\$700.00, sin añadir más nada; que al reducir la Corte el monto de la indemnización de RD\$700.00 a RD\$500.00, ambas partes sucumbieron, pues la primera no obtuvo que se redujera a RD\$200.00, que era lo que ella pretendía, y la segunda vio reducida sus aspiraciones al fijársele la de RD\$500.00; que, no se concibe que si los apelantes pidieron formalmente la condenación en costas de la apelada, la Corte *a-qua* no acogiera esa petición ni diera motivos para rechazarla; puesto que dicen los recurrentes, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, hace optativo para el Juez compensar las costas cuando las partes sucumben en varios puntos, si éste no ejerce dicha facultad expresamente debe pronunciar la condenación en costas de las partes en su totalidad o en proporción; que en este caso, al ejercer la Corte *a-qua*, esa facultad, sin decirlo, ha violado los textos citados y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al primer medio, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte *a-qua* para fallar como lo hizo, da por establecido lo siguiente: "a) que en fecha 17 de abril de 1971, en el tramo de la carretera Duarte comprendido entre la población de Villa González y Palmar Abajo, del municipio de Santiago, mientras el nombrado Luciano Guzmán conducía el automóvil marca Chevrolet, placa pública N° 45525, del cual era propietario el señor José Mirabal, dicho vehículo estropeó al

menor José Agapito Rodríguez, ocasionándole las siguientes lesiones curables antes de diez días: traumatismo y edema en el codo izquierdo y herida traumática en la región bucal; b) que traducido a la justicia represiva el conductor del referido automóvil, Luciano Guzmán, éste fue condenado por el Juzgado de Paz de Villa González, por sentencia de fecha 22 de abril de 1971, y por haber violado el artículo 49, inciso (a) de la Ley N^o 241, al pago de una multa de RD\$5.00; d) que dicha sentencia adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada"; que, también, en la sentencia consta, que los recurrentes "reconocen" que la demanda en daños y perjuicios contra ellos es justa y limitan sus agravios a la sentencia apelada al monto acordado por ella, de RD\$700.00, que pretenden se reduzca a la suma de RD\$200.00; por lo que, la Corte **a-qua**, después de señalar los daños sufridos por el menor, haciendo uso de su poder soberano de apreciación reduce el monto de la suma acordada a la madre a la de RD\$500.00, por estimar que ésta es justa y adecuada a la reparación de los daños morales y materiales por ella experimentados a consecuencia de las indicadas lesiones que recibió el menor; por lo que la Corte **a-qua** no estaba en la obligación de dar motivos especiales para justificar los daños materiales y morales sufridos por la madre del menor; que, por otra parte, en la especie, la indemnización acordada abarca los daños materiales y morales, y estos últimos, cuando se trata del dolor y el sufrimiento que producen a la madre de la víctima las lesiones corporales sufridas por su hijo, son incuestionables; es claro que en el caso resuelto, la suma de RD\$500.00 acordada como indemnización por ambos daños, no resulta irrazonable, por lo cual, el fallo impugnado no necesitaba una motivación más explícita; que en esas condiciones el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuenta al segundo y último medio, que ciertamente, estando los jueces investidos de un poder dis-

crecional en lo que concierne a la condenación en costas y su re partición (tal como lo reconocen los recurrentes), los tribunales pueden, sin motivar especialmente esta disposición, poner la totalidad de las costas a cargo de una de las partes; que en la especie, la Corte a-qua, al condenar en costas a los recurrentes, aplicó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, y no el 131 del mismo Código; porque, en el caso, ella estimó correctamente que al reducir el monto de la indemnización acordada en primera instancia de RD\$700.00 a RD\$500.00 la parte civil no sucumbió, puesto que obtuvo una indemnización que, a los recurrentes, en cambio, sus conclusiones le fueron totalmente rechazadas y en esas circunstancias la Corte a-qua pudo válidamente condenarlos en costas de conformidad con el artículo 130 citado; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Mirabal y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha 28 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1974.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Peravia, de fecha 18 de junio de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Agromán Empresa Constructora, S. A.

Abogado: Lic. Luis Gómez Tavárez.

Recurrido: Bolívar Pérez.

Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agromán Empresa Constructora, S. A., con domicilio social en la casa N° 225 de la Av. Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de junio de 1973, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia

de Peravia, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Gómez Tavares, cédula N° 1792, serie Ira., abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula N° 55273, serie 31, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Bolívar Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la sección de Cambita Garabito, jurisdicción de San Cristóbal, cédula N° 295, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de agosto de 1973, y suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa del recurrido, de fecha 25 de septiembre de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente, y los que se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido Bolívar Pérez, contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Baní, dictó en fecha 2 de febrero de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar resuelto el Contrato de Trabajo que existió entre las partes por causa de despido

injustificado por parte del Patrono y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Condenar a la Agromán, Empresa Constructora, S. A., a pagar a la parte demandante Bolívar Pérez las prestaciones siguientes: 12 días de salarios por concepto de preaviso, 10 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 10 días de vacaciones no disfrutadas en el presente año (1972) y la regalía pascual proporcional de 1972, más 3 meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$4.80; Tercero: Condenar a la Agromán Empresa Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Doc. N° 6)'; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo. "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Agromán Empresa Constructora, S. A., contra sentencia del Juzgado de Paz de esta ciudad, en sus atribuciones laborales de fecha 2 de febrero de 1973, dictada en favor del señor Bolívar Pérez cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la Agromán Empresa Constructora, S. A., a pagar a la parte demandante Bolívar Pérez las prestaciones siguientes: 12 días de salarios por concepto de preaviso, 10 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 10 días de salarios por concepto de vacaciones proporcionales de 1972, más tres (3) meses de salarios por aplicación del artículo 84 en su ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo a base de un salario diario de RD\$4.80;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea interpretación del artículo 78, ordinales

3ro. y 5to. del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso, sostiene en síntesis la recurrente: que el legislador no ha enumerado ni definido la falta de probidad prevista en el ordinal tercero del artículo 78 del Código de Trabajo, y la que puede ocurrir "fuera del servicio", según el ordinal del mismo texto legal; que el tribunal **a-quo** al apreciar que el trabajador demandante Bolívar Pérez al pretender llevarse a una doméstica para hacerla su concubina, no cometió acción alguna fuera del trabajo que perjudicara a la empresa, pues no hubo apropiación indebida ni deslealtad empresarial, violó por errónea aplicación el artículo 78 del Código de Trabajo en sus ordinales 3ro. y 5to.; pues a juicio de la recurrente, el hecho cometido por el trabajador Pérez "constituye un abuso, un grave y escandaloso abuso", pues penetrar a la una de la noche en la casa de uno de los jefes del equipo de ingeniería para sustraer la sirvienta, caracteriza, según lo estima la empresa recurrente, la falta de probidad fuera del servicio, que prevé la ley; que al desaparecer la confianza en ese trabajador era lógico y natural que fuera despedido; que el juez **a-quo** dedujo su apreciación de lo expuesto por el propio Bolívar Pérez, sin que éste citara a la cómplice en ese hecho para apoyar sus declaraciones en el sentido de que ella lo invitó a entrar a su habitación; que aún en el caso de ser cierta esa invitación fue porque él se presentó allí pasada la una de la noche, con el deliberado propósito de llevársela; lo que significa que están cometiendo un hecho feo y censurable, reñido con la moral; que eso constituye una falta grave fuera del servicio que justifica el despido del trabajador, por lo cual, al no entenderlo y decidirlo así el juez **a-quo**, incurrió en la violación denunciada del artículo 78 del Código de Trabajo, y su sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez a-quo, después de establecer los hechos, formó su convicción en el sentido en que lo había hecho al juez de primer grado, el cual en los considerandos insertos en las páginas 4 y 5, dijo lo siguiente: "Que el trabajador Bolívar Pérez penetró en la habitación de Milagros pasado de la 1 de la noche dada la autorización de ella, y que era exclusiva de ella, según testigos razón que le permitía disponer de la entrada o salida de cualquier persona, aún cuando no fuera Bolívar Pérez. Que mientras Bolívar Pérez estuvo dentro de la habitación de Milagros no hizo uso, ni dispuso de nada que no le correspondiera, mucho menos realizar maniobras con fines de obtener algo que no le perteneciera. Que los hechos y las informaciones testimoniales aseguran que los mismos sucedieron fuera del horario de trabajo y no guardan una relación con el patrono, Jefe o funcionario de la Empresa, pero todo concuyó entre Bolívar Pérez y su amante Milagros. Que los acontecimientos sucedidos según la apreciación del Juez no constituyen una falta de probidad, causa del despido, señalado por el representante de la Agromán Empresa Constructora, S. A., pues el trabajador Bolívar Pérez y según han declarado los testigos, no dispuso de ningún objeto propiedad del patrono, no usó maniobras para apropiarse de lo que no le pertenecía y fuera propiedad del patrono, no tuvo relación directa con el patrono que pueda señalarse como una actividad para engañar en perjuicio de la empresa";

Considerando, que el criterio jurídico anterior mantenido en apelación es correcto, pues si bien el artículo 78 del Código de Trabajo autoriza al patrono a despedir a un trabajador cuando éste haya incurrido en una falta de probidad, aunque sea fuera del servicio, debe predominar siempre la idea de que el hecho cometido está relacionado con el trabajo, lo que no ocurre en la especie; pues darle

una extensión más amplia equivaldría a apartarse del pensamiento del legislador, ya que cuando éste ha querido convertir en falta justificativa del despido sin responsabilidad para el patrono otros medios evidentemente reñidos con la moral o con la ley cometidos fuera del trabajo, aunque no tenga conexión directa con el mismo, lo ha hecho expresamente, como ocurre con el ordinal 18 del artículo 78 antes citado que prevé el caso en que el trabajador sea condenado a una pena privativa de libertad por sentencia irrevocable lo que significa que cualquier otra falta de carácter personal, aunque resulte moralmente cuestionable podría dar lugar a un desahucio, pero no a despido justificado; que en efecto, el mismo artículo 78 reafirma en su parte final la idea de que debe tratarse de una falta en relación con el trabajo, con el orden, con la disciplina y con la eficiencia y lealtad en el centro de trabajo, o con la obediencia debida a los superiores y sus parientes, pues después de enumerar diversos casos que podrían configurar una falta justificativa de despido sin responsabilidad, agrega: "por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador"; que, por consiguiente, el hecho establecido por los jueces del fondo, de tratar el trabajador, en la especie, de sustraer en horas de la noche una doméstica de la casa de un ingeniero de la empresa para hacerla su concubina aunque eventualmente pueda constituir una falta, por su carácter personal relacionado exclusivamente con su vida privada y no con su trabajo, no es la falta a que se refieren los ordinales 3ro. y 5to. del Código de Trabajo; por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de su memorial sostiene la recurrente: que el Tribunal **a-quo** incurrió en el vicio de desnaturalización al decir que la habitación de la doméstica estaba separada de la del Ingeniero Florencio por varias habitaciones, es decir, que tenía

una habitación independiente; y que también se desnaturalizan los hechos al decir en el fallo impugnado que la habitación antes citada estaba separada de la del Ingeniero por varias habitaciones, cuando sólo la separaba "la sala y la cocina"; que en ningún documento ni declaración consta que la citada doméstica tuviera habitación independiente; previamente el testigo Rufino Siem declaró que ella no tenía poder para mandar a entrar a una persona a la casa, y además, "esa era una hora inoportuna"; que se trató en el fallo impugnado de crearle una habitación independiente a la doméstica y de atenuar así la falta del trabajador; que por ello el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que resuelta como lo ha sido al desestimar el primer medio, la base fundamental en que descansa el fallo impugnado, en el sentido de que la falta en que incurrió el trabajador, aunque cuestionable moralmente, no es por su carácter personal y privado de aquellas que según la ley pueden servir de base a un despido sin responsabilidad por el patrono, carecen de trascendencia los detalles a que se refiere la recurrente para determinar el grado de independencia que tenía o no en la casa donde vivía la doméstica que estaba en relaciones con el trabajador despedido; por lo cual y como el juez *a-quo* no alteró en su verdadero sentido y alcance los elementos de juicio en que basó su decisión, sino que lo que hizo fue ponderarlos soberanamente, explicándose por el conjunto de todos ellos, es claro que no incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, por lo cual el segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por la Agromán Empresa Constructora, S. A., contra la sentencia de fecha 18 de junio de 1973, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de

Primera Instancia de Peravia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de julio de 1973.

Materia: Tierras.

Recurrente: Marino A. Gómez D.

Abogado: Dr. Héctor A. Almánzar.

Recurrido: María D. Abréu de Reyes.

Abogado: Dr. Julio C. Abréu Reynoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Septiembre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino A. Gómez D., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula N° 6925, serie 64, domiciliado y residente en Los Cacaos, jurisdicción del Municipio de Salcedo; contra la sentencia de fecha 25 de julio de 1973, dictada por

el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, en representación del Dr. Héctor A. Almánzar, cédula N° 7021, serie 64, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de septiembre de 1973, y suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado Dr. Julio César Abréu Reynoso, cédula N° 16030, serie 32, recurrida que lo es María D. Abréu Reyes, dominicana mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos del hogar, cédula N° 1648, serie 64, domiciliada y residente en la casa N° 132 de la calle "José Nicolás Casimiro", de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente, y los que se indicarán más adelante; 7 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que a instancia de la actual recurrida en casación, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del caso, por sentencia de fecha 14 de agosto de 1970, pronunció la resolución del contrato de venta de fecha 20 de Febrero de 1968, in-

tervenido entre los señores María Dolores Abreu de Reyes y Marino Antonio Gómez, con relación a la Parcela N^o 1592, del Distrito Catastral N^o 4, del Municipio de Tenares, y ordenó al señor Juan Infante Henríquez, Secuestrario de dicha Parcela, la entrega inmediata de la misma a la señora María Dolores Abreu de Reyes; b) Que sobre apelación del actual recurrente en casación el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 25 de julio de 1973, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acoge, en la forma y Se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marino Antonio Gómez, contra la Decisión N^o 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 30 de Junio de 1972, en relación con la Parcela N^o 1592 del Distrito Catastral N^o 4, del Municipio de Tenares, Provincia de Salcedo; **SEGUNDO:** Se Confirma, en todas sus partes, la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Prmiero:** Pronuncia, la Rescisión del Contrato de Venta de fecha 20 de Febrero de 1968, intentado entre los señores María Dolores Abreu de Reyes y Marino Antonio Gómez, con relación a la Parcela N^o 1592, del Distrito Catastral N^o 4, del Municipio de Tenares; **Segundo:** Ordena, la cancelación del Certificado de Título N^o 71-3, expedido en favor del señor Marino Antonio Gómez, que ampara la Parcela N^o 1592, del Distrito Catastral N^o 4, del Municipio de Tenares, y la cancelación del Privilegio del Vendedor no pagado que figura al dorso del mismo, y que en su lugar se expida Un Nuevo Certificado de Título para amparar dicha parcela, en favor de la señora María Dolores Abreu de Reyes; y Tercero: Ordena, al señor Juan Infante Henríquez, Secuestrario de esta Parcela, la entrega inmediata de la misma a la señora María Dolores Abreu de Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula N^o 1648, serie 64, domiciliada y residente en la calle José Nicolás Casimiro N^o 132, del Ensanche Espailat, de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana'";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de Usos y Costumbres, Artículo 1135 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de Motivo y Violación del Artículo 1147 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos, expone y sostiene en síntesis el recurrente: 1ro. que al pronunciar el Tribunal Superior de Tierras la resolución de la venta de 48 tareas que él compró a María D. Abréu de Reyes, y al admitir que ésta debía devolverle la parte del precio que él había pagado, admitió una compensación con el valor de los frutos que había producido el terreno, sin determinar cuántas tareas, de las 48 objeto de la venta, hay incultas o sin sembrar, ni los gastos de mantenimiento, recolectas, Estaciones y precios; 2do., que el Tribunal **a-quo** dijo que él (el recurrente) había admitido que las 48 tareas son productivas, y con ello desnaturalizó los hechos, pues él lo que pidió fue que se le mantuviera en posesión hasta que la vendedora le devolviera la parte del precio recibido, en base a que el disfrute del valor que retiene la vendedora produce beneficios, y que él no recibió los frutos de la parcela en los años 1968 y 1969 por causa de fuerza mayor: una sequía, 3ro., que el Tribunal Superior de Tierras ignoró el índice de la producción al decir que esas 48 tareas producían en dos años frutos por valor de RD\$2,403.00; que con ello desconoció los usos y costumbres de la región de Tenares; y 4to., que una sequía, es asimilable a la fuerza mayor, que al negársele a él un plazo de gracia, y al poner la parcela bajo secuestro, él no debe lo que en ningún momento recibió; que en ello hay falta de motivos y violación del artículo 1147 del Código Civil; pero,

Considerando, que como se advierte por la exposición anterior, el recurrente en su memorial de casación ha abandonado todo alegato en relación con la resolución de la

venta de las 48 tareas que él compró el 20 de febrero de 1968, y de cuyo precio pagó una parte y al suscribirse el contrato, y dejó de pagar el resto; que, en efecto, él ha limitado sus agravios a la compensación dispuesta por el Tribunal Superior de Tierras, y demás cuestiones accesorias que acaban de expresarse;

Considerando, que por aplicación de los principios que rigen la materia, es claro que cuando la venta de un inmueble es resuelta por falta de pago del precio en todas sus partes el comprador debe restituir el inmueble al vendedor, y también los frutos que ha percibido, pues se le asimila a un poseedor de mala fé; pero a su vez el vendedor no puede obtener la resolución de la venta sino restituyendo la porción del precio que le había sido pagada, a menos que se haya convenido en el contrato que la acción resolutoria sería ejercida, a falta del pago del resto del precio, sin devolución del dinero avanzado porque éste quedaría en manos del vendedor a título de indemnización; que, como en la especie eso no fue estipulado, es evidente, en resumen, que la situación que en la especie se ha planteado es la siguiente: 1ro., que la resolución del contrato de venta intervenido el 20 de febrero de 1968 entre María Dolores Abreu de Reyes y Marino Antonio Gómez, lo cual procedía tal como lo juzgó el Tribunal *a-quo* por haber dejado de pagar el comprador Gómez la parte que adeudaba del precio convenido; punto que como se dijo antes no es ya motivo de contradicción; 2do., como consecuencia de la resolución de la venta, el comprador Marino Antonio Gómez tiene la obligación de restituir el valor de los frutos percibidos durante el tiempo que usufructuó el inmueble; y 3ro., la vendedora María Dolores Abreu tiene a su vez que devolver la suma de RD\$2,403.00, que le fue avanzada con sus intereses;

Considerando, que el examen del citado fallo pone de manifiesto no sólo que se hizo una correcta aplicación de la Ley al pronunciar la resolución de la venta, pues ello

estaba justificado por el incumplimiento del comprador; y que también se hizo una correcta aplicación de la Ley al no conceder plazo de gracia alguno, pues éste no fue justificado; que sobre esos puntos y sobre la devolución del inmueble a la vendedora, la sentencia impugnada, según resulta de su examen, contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican;

Considerando, que habiendo dos obligaciones cuya ejecución se resuelve en pago de dinero, o sea la del Comprador de devolver los frutos, y la de la vendedora de devolver la parte del precio que había recibido, era posible la compensación que fue planteada al Tribunal *a-quo*; que, para ello tenía competencia en la especie el Tribunal Superior de Tierras no sólo por aplicación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, por tratarse de una litis sobre derechos inmobiliarios registrados, y porque el Juez de la acción es juez de la excepción, en base a lo resuelto se ordenó cancelar el Certificado de Título existente para que el inmueble fuese registrado de nuevo sin gravámenes en favor de la antigua propietaria; y había que decidir tanto sobre el privilegio registrado por parte del precio no pagado, a cuyos fines la compensación podrá surtir algún efecto jurídico;

Considerando, que al resolver la compensación el Tribunal Superior de Tierras después de hacer el historial de la litis, se limitó a decir en el fallo impugnado lo siguiente: "Que si el actual recurrente ha solicitado su entrega para cobrarse la parte del precio pagado por él, si se pronuncia la precisión del contrato, o si se le concede un plazo de gracia, para con su producido pagar la suma adeudada, es forzoso admitir, que siendo un buen conocedor de la misma, dado el tiempo que la usufructuó, es innegable su estado y capacidad de producción, por lo cual este Tribunal Superior ha formado su convicción en el sentido de que se ha operado una mutua compensación, en primer lugar, en favor

del comprador por los frutos percibidos durante el tiempo que la usufructuó, y en segundo término, en favor del vendedor por la percepción de la parte del precio pagado, por todo lo cual se rechazan las conclusiones del recurrente en el sentido expuesto”;

Considerando, que evidentemente en esos motivos no se ofrecen datos precisos en relación con ambas deudas que permita a la Suprema Corte de Justicia, apreciar si la Ley fue bien aplicada; pues si bien se conocía el monto de la suma que avanzó el comprador, no se conocía y no se determinó cuál había sido la producción de la parcela, y el valor de dicha producción, que era precisamente de lo que debía rendir cuentas el comprador al pronunciarse la resolución de la venta; que sobre ese punto, los Jueces del fondo debieron clarificar mejor los hechos en interés de una buena justicia ordenando cualquiera medida de instrucción útil a esos fines, sobre todo cuando la misma vendedora solicitó un experticio, según consta en las conclusiones subsidiarias que ella presentó y la que fueron copiadas en las páginas 3 y 4 del fallo que se examina; que, en ese punto dicha sentencia carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de otras ponderaciones;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente en cuanto a la compensación admitida entre los créditos de ambas partes, la Decisión N^o 14 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de julio de 1973, en relación con la Parcela N^o 1592, del Distrito Catastral N^o 4, del Municipio de Tenares, cuyo dispositivo ha sido precedentemente copiado; y envía el asunto así delimitado ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco

Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 15 de noviembre de 1973.

Materia: Cont. Ad.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

Recurrido: Industrias Textiles Puig, C. por A.

Abogado: Dr. Práxedes Castillo Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre del 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en fecha 15 de noviembre de 1973 por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lecturad el rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del Estado, de fecha 14 de enero de 1974, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, su abogado en esta causa, memorial en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 14 de febrero de 1974, suscrito por su abogado, el Dr. Práxedes Castillo Pérez, cédula 23563, serie 2, recurrida que es la Industria Textiles Puig, C. por A., con su domicilio social en la calle Alonso de Espinosa N° 65, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, apartado q), de la Ley N° 5911, de 1962, de Impuesto Sobre la Renta, agregado por la Ley N° 236, del 30 de abril de 1964; 1 y siguientes de la Ley N° 1494, de 1947 y sus modificaciones; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la compañía ahora recurrida presentó en tiempo oportuno a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta la Declaración de su renta correspondiente al año 1964, en la cual dedujo una proporción que había reinvertido en la ampliación de su industria; b) que, en fecha 25 de junio de 1968, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta notificó un ajuste a la compañía declarante por considerar fuera de lugar esa deducción, y en consecuencia le requirió el pago del impuesto correspondiente, a la deducción no aprobada, o sea la suma de RD\$13,231.85; c) que sobre recursos de la compañía ahora recurrida, la Dirección del Impuesto, primero, y el Secretario de Estado de Finanzas en fecha 14 de agosto de 1969, mantuvieron el ajuste del 25 de junio de 1968 a que ya se ha hecho referencia; d)

que por sentencia del 7 de diciembre de 1971, la Cámara de Cuentas de la República, a la que la compañía había recurrido, en sus funciones de Tribunal Superior Administrativo, mantuvo lo resuelto por el Secretario de Estado de Finanzas; e) que esa sentencia fue casada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 1973, la cual envió el asunto para los fines legales a la misma Cámara; f) que, sobre ese envío, se produjo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las Industrias Textiles Puig, C. por A., contra la Resolución N° 42569, de fecha 14 de agosto de 1969, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; SEGUNDO: Revocar, como al efecto revoca, la aludida Resolución N° 425-69 de fecha 14 de agosto de 1969 del Secretario de Estado de Finanzas, por improcedente y mal fundada en derecho, declarando en consecuencia, nulos los ajustes practicados por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta a la declaración jurada presentada por la empresa recurrente, correspondiente al ejercicio comercial cerrado al 31 de diciembre de 1964";

Considerando, que, en el memorial del Estado se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación; Incumplimiento de lo dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en síntesis, lo que sostiene el Estado es que la Cámara de Cuentas, al conocer del caso de que se trata en virtud de la sentencia de envío del 26 de febrero de 1973, estaba en la obligación de establecer, y no lo hizo, la fecha en que la Industrias Textiles Puig, C. por A., adquirió los materiales para la ampliación de su actividad industrial, a fin de determinar, sobre esa cuestión de hecho, si ella tenía derecho, en todo o en parte, a la deducción tributaria; que al no hacerlo así, la Cámara

se apartó de lo dispuesto por la Suprema Corte en su sentencia del 26 de febrero de 1973, por lo cual procede la casación solicitada; pero,

Considerando, que la casación pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 26 de febrero de 1973, de la sentencia de la Cámara de Cuentas del 7 de diciembre de 1971, se fundó, según resulta obviamente del contexto de sus motivos, en el hecho de que la referida Cámara, para denegar la deducción a que creía tener derecho la Industrias Textiles Puig, C. por A., no tuvo en cuenta en su sentencia la circunstancia, no controvertida, de que, tan pronto como se dictó en 1964 la Ley 236, la compañía citada presentó al Secretario de Finanzas su proyecto de reinversión, que ese proyecto de reinversión fue aprobado ese mismo año y que los materiales necesarios para la ejecución del proyecto de ampliación fueron adquiridos cuando la compañía propuso oficialmente su proyecto, confiando en su aprobación, la que en efecto se produjo; que el envío del asunto a la Cámara de Cuentas por la Suprema Corte se produjo, pues, no para establecer cuestiones de hecho que ya estaban suficientemente aclaradas o no controvertidas, sino para que dicha Cámara, como tribunal de fondo decidiera lo que podía hacer la Suprema Corte por ser ésta un tribunal de derecho —acerca de la influencia que podían tener todas las especiales circunstancias ya expuestas en la solución del asunto, teniendo en cuenta, además, los propósitos evidentes de la Ley N^o 236 de 1964; que lo que ha hecho la Cámara a-qua en el caso ocurrente es precisamente— lo que no había efectuado en su sentencia del 7 de diciembre de 1971, tomar en cuenta todas las circunstancias no controvertidas del caso y producir en vista de ello como tribunal de fondo una solución que esta Suprema Corte estima equitativa y razonable, lo que válidamente podía hacer, ya que, conforme a la Ley N^o 1494 de 1947, que establece el Tribunal Superior Administrativo y define

su misión, cuando dicho Tribunal juzgue los recursos que se llevan a su conocimiento y decisión, y la ley no precise la base legal que debe servir para la solución, el Tribunal ya dicho puede y debe hacerlo en base a los principios generales del Derecho Común, como se ha hecho en este caso; que, por lo expuesto, el medio único del memorial del Estado se funda en una interpretación inexacta por incompleta de los motivos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 26 de febrero de 1973 que casó la sentencia de la Cámara de Cuentas del 7 de diciembre de 1971, por lo que dicho medio debe ser declarado sin fundamento y desestimado;

Considerando, que en la materia del recurso que se examina no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo ha quedado transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fgiuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de julio de 1973.

Materia: Confiscaciones.

Recurrentes: Luis Peguero y compartes.

Abogado: Dr. Angel D. Pérez Vólquez.

Recurrido: Defecto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Septiembre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Peguero, cédula N° 26604, serie 1ra.; Inés Peguero, cédula N° 4399, serie 27; Pedro Julio Peguero, cédula N° 4357, serie 1ra.; Altagracia Peguero, cédula N° 19768, serie 1ra.; Mercedes Peguero, cédula N° 5942, serie 1ra.; Carmelo E. Rincón, cédula N° 18310, serie 1ra.; Máximo Peguero Vidal, cédula N° 23266, serie 1ra.; José Miguel Pe-

guero, cédula N° 6159, serie 1ra.; Petronila Peguero, cédula N° 46604, serie 1ra.; Rafaela Peguero, cédula N° 94208, serie 1ra), y Ramagilia Peguero, cédula N° 76393, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, agricultores los varones y de quehaceres domésticos las hembras, domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 30 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, cédula N° 3625, serie 20, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte, el 1° de octubre de 1973, por el abogado de los recurrentes, y en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por esta Corte, el 20 de marzo del 1974, por la cual se declara excluido al Estado Dominicano, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el recurso de casación interpuesto por Luis Peguero y compartes, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio del 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; la Ley N° 48 del 1963, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: Que

con motivo de una demanda en reivindicación de bienes confiscados, intentada contra el Estado Dominicano, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 17 de marzo de 1971, contra el Estado Dominicano, por los señores Luis Peguero y compartes, por haber transcurrido un plazo mayor de sesenta días, entre la fecha de la Ley 48, publicada el día 7 de noviembre de 1963, en el diario "El Caribe", que confiscó de manera definitiva los bienes del señor Héctor B. Trujillo Molina, y la fecha de la demanda, o sea el 17 de marzo de 1971; **Segundo:** Compensa, pura y simplemente entre las partes en causa, las costas del procedimiento";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Errónea interpretación y peor aplicación del artículo 24 de la Ley N° 5924 de 1964, sobre Confiscación General de Bienes; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa, de los principios de la contradicción del procedimiento. Vicio de extrapetita;

Considerando, que en los dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que las disposiciones del artículo 24 de la Ley N° 5924 del 1962, tiene un carácter transitorio, ya que dejaban de ser útiles tan pronto como transcurriera el plazo de 60 días; que los particulares, podían, vencido éste, intentar sus acciones ante el Tribunal de Confiscaciones; que los recurrentes pusieron en movimiento su acción en restitución ante la Corte de Apelación de Santo Domingo en virtud del artículo 18 de la mencionada Ley de Confiscación General de Bienes; que toda acción debe llevarse ante el Tribunal con facultades para resolver el pleito, ya que los Tribunales son los únicos que, conforme a la Constitución y las

leyes, pueden derimir conflictos litigiosos, y no por un organismo administrativo como lo es una Secretaría de Estado; que, sin embargo, el Tribunal **a-quo** declaró inadmisibile su demanda porque la acción fue intentada después de vencido el plazo de 60 días ya mencionado; que dicho Tribunal declaró esa inadmisión sin que el Estado lo pidiera, ya que éste, en su escrito del 9 de septiembre de 1972, concluyó dejando a la apreciación de la Corte **a-qua** la solución del asunto;

Considerando, que, fundamentalmente, para solucionar la demanda de los actuales recurrentes en la forma en que lo ha hecho, se basó en el criterio de que la demanda se había producido muchos años después de la votación de la Ley N^o 5924, de 1962, y sin haber utilizado oportunamente el plazo de 60 días que esa ley establece para cumplir el requisito de presentar previamente su reclamación a la Secretaría de Estado de Propiedades Públicas en su artículo 24; que ese criterio de la Corte **a-qua** es erróneo, ya que del texto de ese artículo, como del texto del artículo 18 de la misma ley, resulta obviamente y así se ha interpretado desde la votación de esa Ley, que ese plazo de 60 días fue establecido para las personas confiscadas, pero no para los terceros que se consideren víctimas de abuso o usurpación del Poder con fines de enriquecimiento ilícito de parte de los confiscados; que, en el punto en cuestión la Corte **a-qua** ha hecho una falsa aplicación de la Ley; en el caso del artículo 24 de la Ley N^o 5924; que, por otra parte, la Corte **a-qua** ha dado, como motivo adicional de la desestimación de la demanda el de que élla fue tardía por haberse producido mucho después de 60 días a contar de la Ley N^o 48 de 1963, porque la demanda se produjo el 17 de marzo de 1971, pero sin dar, como era de lugar, una explicación suficiente acerca del efecto de esa tardanza en el caso ocurrente, de modo que quedara en claro la razón jurídica por la cual los bienes reclamados debían quedar en el patrimonio del Estado o de sus causahabientes; que,

finalmente, la Corte **a-qua**, tal como lo dicen los recurrentes violó su derecho de defensa al fallar el asunto sin fijar audiencia para hacer contradictorias las conclusiones producidas por el Estado Dominicano, en su escrito del 9 de septiembre del 1972; que, por todo lo que acaba de exponerse, la sentencia que se impugna debe ser casada, sin necesidad de ponderar de un modo particular, los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando, que, conforme al artículo 23 de la Ley N^o 5924 de 1962, en la materia de que se trata las costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones el 30 de julio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de agosto de 1972.

Materia: Penal.

Recurrente: José Ramón Rodríguez y compartes.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identificación personal N° 3534 serie 55, domiciliado en Santiago Rodríguez; la Cruz Roja Dominicana y la San Rafael, C. por A., compañía aseguradora, con domicilio, las últimas, en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula N° 39035, serie 1ª, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en fecha 23 de enero de 1973, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, en la que se invocan los medios que más adelante se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan en el memorial, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que en día 17 de julio de 1969, mientras el prevenido José Ramón Rodríguez, chofer al servicio de la Cruz Roja Dominicana, manejaba la ambulancia de dicha institución, placa N° 7128, por la carretera que conduce de Mao a Sabaneta, chocó, en las proximidades de la primera población, con el jeep Icaca N° 47155, propiedad de Vicente Fernández, resultando, a consecuencia de la colisión una persona muerta y varias heridas, quienes viajaban en el último vehículo mencionado; b) que con dicho motivo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha cuatro de septiembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada en casación; y c) que habiendo recurrido en alzada contra la citada sentencia, los actuales recurrentes,

la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago en fecha 7 de agosto de 1972 dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular en la forma los recursos de apelación interpuestos en tiempo hábil por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer a nombre y representación del prevenido José Ramón Rodríguez, de la persona civilmente responsable y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia N° 454, del cuatro de septiembre de 1970, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe acoger y acoge en parte el dictamen del Ministerio Público y como tal, declara al nombrado Rafael Camelín Peña, no culpable del delito de violación a la ley N° 241, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad, por no haber cometido ninguna falta imputable; en lo que respecta a dicho prevenido declara las costas de oficio; **Segundo:** Que debe declarar y declara al co-prevenido José Ramón Rodríguez, culpable de violación al artículo 49 de la Ley N° 241, en perjuicio de los nombrados Luis Porfirio Peralta (fallecido), Lorenzo Sandoval, Vicente Fernández, Andrés Lora, Rafael Luciano y Rafael Camelín Peña, y en consecuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes lo condena al pago de una multa por la suma de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara buenas y válidas las constituciones en parte civil hecha por los doctores Jaime Cruz Tejada, en nombre y representación de la señora Juana Francisca Peralta, madre del fallecido Luis Porfirio Peralta, contra la Cruz Roja Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A.; b) Dr. Héctor Valenzuela, en nombre y representación de los nombrados Vicente Fernández y Andrés Lora, contra la Cruz Roja Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A. y c) Dr. Luis Adolfo Reyes Nouel, en nombre y representación de los nombrados Rafael Ca-

melín Peña, Lorenzo Sandoval y Rafael Luciano, contra el prevenido José Ramón Rodríguez, la Cruz Roja Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., y en consecuencia condena a dichos demandados José Ramón Rodríguez, a la Cruz Roja Dominicana y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., al pago de una indemnización solidaria: a) en favor de la señora Juana Francisca Peralta, en su calidad de madre de su hijo fallecido Luis Porfirio Peralta, por la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00); b) al pago de una indemnización en favor de Vicente Fernández por la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00); c) al pago de una indemnización en favor de Andrés Lora, por la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); d) al pago de una indemnización en favor de Lorenzo Sandoval por la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); e) al pago de una indemnización en favor de Rafael de Jesús Luciano, por la suma de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00); f) y al pago de una indemnización en favor de Rafael Camelín Peña, por la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), como justa compensación y a título de daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos por dichos agrviados, con motivo de dicho accidente; Cuarto: Que debe condenar y condena a dichos demandados al pago de los intereses legales de dichas sumas, en favor de los demandantes señores Juana Francisca Peralta, en su ya expresada calidad de madre del fallecido Luis Porfirio Peralta, así como también de los señores Vicente Fernández, Andrés Lora, Lorenzo Sandoval, Rafael de Jesús Luciano y Rafael Camelín Peña, a título de indemnización suplementaria; declarando esta sentencia común y oponible contra la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A.; Quinto: Que debe condenar y condena a dichos demandados José Ramón Rodríguez, la Cruz Roja Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafel", C. por A., al pago solidario de la costas del procedimiento con distracción de

las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada, Héctor Valenzuela y Luis Adolfo Reyes Nouel, abogados de las partes civiles constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y Sexto: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en su calidad de abogado de la defensa del prevenido José Ramón Rodríguez y en representación de la "Cruz Roja Dominicana" y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., por improcedentes y mal fundadas.— SEGUNDO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Héctor Valenzuela a nombre y representación de la parte civil constituída, Vicente Fernández; TERCERO: Rechaza, en cuanto al fondo, dichos recursos de apelación por improcedentes y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena al prevenido José Ramón Rodríguez al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a la persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora "San Rafael", C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en apoyo de su recurso, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 118, inciso 4 de la Ley N^o 241 de Tránsito de Vehículos. Desnaturalización de los hechos.— **Segundo Medio:** Violación de los artículo 1382, 1383 y 1384, tercera parte, del Código Civil. Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en los tres medios de su memorial, que se examinan conjuntamente, los recurrentes alegan, en síntesis, que cuando están cumpliendo servicios de emergencia, las ambulancias, tal como se consigna en el inciso 4^o del artículo 118 de la Ley N^o 241, sobre Tránsito de Vehículos, de 1968, pueden ser manejados sin observar las disposicio-

nes de la citada ley en relación con los "derechos de paso, viraje y dirección de tránsito", siempre que den aviso con sus aparatos de alarma; que fue comprobado, según lo declaró la testigo Socorro García, quien iba en la ambulancia, que antes de que el prevenido Rodríguez intentara rebasar al jeep, manejado por Gamelín Peña, tocó primero la bocina y después la sirena; que, sin embargo, la Corte a-qua para justificar su decisión, declara en su fallo, que de las declaraciones del prevenido y de otros elementos y circunstancias del proceso —elementos éstos que no son indicados— llegó a la convicción de que el prevenido Rodríguez, sin anunciar su propósito de rebasar al jeep con reiterados toques de bocina, y sin percatarse de que el conductor del último vehículo quedó advertido de su propósito, intentó rebasarlo tan cerca, que chocó dicho vehículo por su parte trasera izquierda, produciéndose así el accidente y sus consecuencias; que por otra parte, y pese a que quedó evidenciado que el chofer de la ambulancia no cometió falta alguna penal ni civil, la Corte a-qua condenó a los recurrentes al pago de las indemnizaciones que figuran en el dispositivo del fallo, sin que se haya justificado su razón de ser ni aún su monto; que, por último, la Corte a-qua, en su fallo confirma la sentencia de primer grado de jurisdicción, sin dar motivos que la fundamenten por lo que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que para justificar su decisión, desde el punto de vista de la culpabilidad del prevenido, la Corte a-qua, aparte de expresar que se basó en las declaraciones vertidas por el prevenido y otros elementos y circunstancias del proceso, también adoptó expresamente los motivos dados por el juez de primer grado de jurisdicción, fundados en las declaraciones de testigos distintos a la García; testimonios a los que dicho juez podía atribuir más crédito que al de la testigo últimamente citada, reafirmados dichos testimonios además, como se consigna en la sentencia, por las declaracio-

nes de los agraviados y aún de los prevenidos; aparte de los elementos resultantes de las comprobaciones realizadas por el mismo juez, durante la instrucción, en su visita al lugar de los hechos; elementos todos mediante los cuales la Corte a-qua pudo formar su convicción en el sentido de que el prevenido Rodríguez, al intentar rebasar el jeep que fue chocado, no anunció propósito haciendo uso de los dispositivos de alarma de que estaba provisto su vehículo; de donde resulta, como se consigna en el fallo impugnado, que el vehículo manejado por el prevenido mencionado no cumplió con las condiciones mínimas que el artículo 118 de la Ley N° 241, exige a los servicios de urgencia que alegadamente Rodríguez cumplía; que, por otra parte, las sumas acordadas por el fallo impugnado a título de indemnización a las personas constituidas en parte civil por los daños materiales y morales sufridos por éstas, a consecuencia del accidente, están justificadas, como se verá más adelante, por la magnitud de dichos daños; sumas que no son irrazonables; que todo lo que acaba de expresarse pone de manifiesto que en el fallo impugnado no se ha incurrido en ninguno de los agravios denunciados en el memorial, por lo que éste es desestimado;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que el día 17 de junio de 1970, mientras la ambulancia placa O-7128, de la Cruz Roja Dominicana, manejada por José Ramón Rodríguez, transitaba por la carretera que conduce de Valverde a Sabaneta, al llegar al kilómetro 3 de dicha vía, chocó por su parte trasera el jeep que era manejado por Rafael Gamelín Peña, quien transitaba en la misma dirección que la ambulancia; b) que a consecuencia del referido choque perdió la vida Luis Porfirio Peralta, resultando Vicente Fernández con amputación de la pierna derecha; Andrés Lora, con fractura y dislocación de la cadera; Rafael de Jesús Luciano, con heridas curables después de 90

días y antes de 120, y Rafael Gamelín Peña, con heridas curables después de los 10 días y antes de 20; y c) que el hecho se debió, como ya antes se ha indicado, a la imprudencia del prevenido Rodríguez, al tratar de rebasar al jeep manejado por Gamelín Peña, en la forma en que ya ha sido dicha;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran los delitos de homicidio y golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de vehículos de motor, infracción prevista por la Ley N^o 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y castigados en su más alta expresión, por el párrafo 1^o del citado texto legal, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a la pena de RD\$30.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó al prevenido, después de declararlo culpable, una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a Juana Francisca Peralta, madre del fenecido Luis Porfirio Peralta, a Vicente Fernández, Andrés Lora, Lorenzo Sandoval, Rafael Jesús Luciano y Rafael Gamelín Peña constituidos en parte civil, cuyo monto apreció, en el mismo orden, en las sumas de RD\$4,000.00, RD\$3,500.00, RD\$2,000.00, RD\$1,000.00, RD\$1,200.00 y RD\$3,500.00; que, por tanto, al condenarlo al pago de dichas sumas, a título de indemnización, junto con la persona civilmente responsable, en favor de las partes civiles constituidas, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la entidad aseguradora, puesta en causa, o sea la Compañía San Rafael, C. por A., la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley N^o 4117, de 1955;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos, y en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, el fallo impugnado, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque las partes civiles constituídas no las han solicitado, por no haber comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido José Ramón Rodríguez, la Cruz Roja Dominicana y la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 7 de agosto de 1972, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

Fdos.).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de octubre de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ernesto del Rosario y Castulo Guzmán.

Abogado: Del recurrente Guzmán: Dr. Francisco Chahin Jacobo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ernesto del Rosario, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en el Paraje Higo Barbú, sección Pedro Sánchez, del Seibo, cédula 10452, serie 25; y Castulo Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 3567 serie 25, domiciliado en el paraje Higo Barbú, sección Pedro Sánchez, del municipio del Seibo, contra la sentencia dictada en fecha 5 de octubre de 1973, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Chahín Jacobo, cédula 114009, serie 1ra., abogado del recurrente Cástulo Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 12 de octubre de 1973, a requerimiento del Dr. Dhimas E. Guzmán y Guzmán, a nombre y representación del recurrente Ernesto del Rosario, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 12 de octubre de 1973, a requerimiento del Dr. Francisco Chahín Jacobo, abogado del recurrente Cástulo Guzmán, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 26 de julio de 1974, suscrito por el Dr. Francisco Chahín Jacobo, abogado del recurrente Cástulo Guzmán, parte civil constituida, memorial en que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 13 de septiembre del corriente año 1974, por el Magistrado Prmier Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Manuel D. Bergés Chupani y Francisco Elpidio Beras, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 22, 23, 147, 148, 150 y 151 del

Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que sometidos a la acción de la justicia represiva Agustín de Padua y Ernesto del Rosario, bajo la inculpación de falsedad en escritura, en fecha 15 de diciembre de 1971, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictó una sentencia por medio de la cual ordenó apoderar al Juez de Instrucción del Distrito Judicial del proceso de que se trata, para que se instruyera la sumaria correspondiente, por tratarse en la especie, del crimen de falsedad de escritura privada y uso de documento falso; b) que contra esa sentencia los procesados Padua y del Rosario, interpusieron recurso de apelación y la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por su sentencia de fecha 9 de agosto de 1972, confirmó la sentencia apelada y ordenó que el expediente en cuestión le fuera remitido al Procurador Fiscal del Seybo para los fines legales correspondientes; c) que requerido y apoderado por dicho Magistrado, el Juez de Instrucción de aquel mismo Distrito Judicial, dictó después de haber instruido la sumaria correspondiente, una Providencia Calificativa, en fecha 31 de enero de 1973, cuyo dispositivo dice así: "Prmero, que existen indicios y cargos suficientes para inculpar a los nombrados María Emera Guzmán, y Ernesto Rosario, como autores del crimen de falsedad en escritura pública en perjuicio de Cástulo Guzmán y Agustín de Padua, como cómplice del mismo hecho, ocurrido en esta ciudad.— Segundo: Enviar, como al efecto enviamos, a los nombrados María Emera Guzmán, Ernesto del Rosario y Agustín de Padua, de generales anotadas, por ante el Tribunal Criminal para que allí sean juzgados de acuerdo con la Ley.— Tercero: que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean pasados por nuestro Secretario Magistra-

do Procurador Fiscal de este Distrito Judicial del Seibo, para los fines de Ley.— Cuarto: que el infrascrito Secretario, proceda a la notificación de la presente Providencia calificativa tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial del Seibo, a los inculpados los nombrados Agustín de Padua, María Emera Guzmán y Ernesto del Rosario y a la parte civil legalmente constituída”; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, apoderado del caso, dictó en fecha 27 de marzo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Primero: Que debe variar y varía la calificación dada a este proceso de falsedad en Escritura Pública, en la cual figuren los nombrados María Eneria Guzmán, Ernesto del Rosario y Agustín de Padua, los dos primeros como autores y el último como cómplice en perjuicio de Cástulo Guzmán por la de Falsedad de Escritura Privada; Segundo: Se declara a dichos inculpados como autores de este crimen y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes, se condena a María Guzmán y Ernesto del Rosario, a sufrir (dos) meses cada uno de prisión correccional; SEGUNDO (Bis): Asimismo se condena a cada uno de los inculpados al pago de las costas penales; Tercero: Se declara la no culpabilidad del nombrado Agustín de Padua como cómplice del mismo crimen de Falsedad de Escritura Privada en perjuicio del mismo agraviado Cástulo Guzmán, y en tal virtud se le descarga por insuficiencia de pruebas; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Francisco Chahín Jacobo, a nombre de Cástulo Guzmán, por formalizarla de acuerdo con la Ley, en contra de Ernesto del Rosario y comparte. En cuanto al fondo se acogen en parte dichas conclusiones y se condena al co-prevenido Ernesto del Rosario al cargo de una indemnización simbólica de RD\$1.00; Quinto: Se condena además, a dichos inculpados al pago de las costas civiles, que deben ser distraídas en favor del Dr. Francihco Chahín Jacobo, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la nulidad del contrato de fecha nueve (9) de septiembre, presuntamente intervenido entre el propietario y el señor Ernesto del Rosario"; e) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Cástulo Guzmán, parte civil constituida y el Ministerio Público de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 27 de marzo de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que varió la calificación del crimen de falsedad en escritura pública, dada al hecho y condenó a los acusados María Emera Guzmán y Ernesto del Rosario, a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, cada uno y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de falsedad en escritura privada, en perjuicio de Cástulo Guzmán; descargó al co-acusado Agustín de Padua, del crimen de complicidad en el mismo hecho, por insuficiencia de prueba; condenó al acusado Ernesto del Rosario, a pagar una indemnización simbólica de un peso oro (RD-\$1.00) en beneficio de Cástulo Guzmán, constituido en parte civil, además de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Francisco Chahín Jacobo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró nulo el contrato de arrendamiento, de fecha 9 de septiembre de 1968, que figura en el expediente; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo de la mencionada sentencia recurrida y declara a María Emera Guzmán y Ernesto del Rosario, culpables del crimen de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, en perjuicio de Cástulo Guzmán, y, en consecuencia, los condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por los hechos respectivos puestos a su cargo; **TERCERO:** Revoca

igualmente el ordinal tercero de dicha sentencia apelada y, en consecuencia, declara la no culpabilidad del co-acusado Agustín de Padua, del hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de prueba; expresa que queda libre de la acusación de complicidad en los hechos respectivos cometidos por María Emera Guzmán y Ernesto del Rosario, que sobre él pesa y ordena que sea puesto en libertad a no ser que se halle retenido por otra causa.— **CUARTO:** Revoça también el ordinal cuarto de la referida sentencia recurrida y declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Cástulo Guzmán, contra Ernesto del Rosario y en cuanto al fondo, condena a dicho acusado Ernesto del Rosario, a pagar una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00) en beneficio de Cástulo Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como resultado del hecho cometido por el aludido acusado Ernesto del Rosario.— **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados la repetida sentencia apelada.— **SEXTO:** Condena a María Emera Guzmán y Ernesto del Rosario, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto concierne a Agustín de Padua.— **SEPTIMO:** Condena, además, a Ernesto del Rosario, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Francisco Chahín Jacobo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del acusado Ernesto del Rosario

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido: a) que en fecha 22 de agosto de 1967, Cástulo Guzmán y Ernesto del Rosario formalizaron y estamparon sus huellas digitales en un contrato de arrendamiento de una parcela de 20 tareas que el primero otorgó al se-

gundo; b) que en fecha 4 de agosto de 1971, Cástulo Guzmán presentó formal querrela contra Ernesto del Rosario y Agustín de Padua concubino de María Emera Guzmán, hija del querellante, porque en fecha 9 de septiembre de 1968, se confeccionó un documento falso en el cual aparecía Guzmán arrendando a los acusados 50 tareas de terreno, con unas supuestas impresiones digitales del querellante Guzmán; c) que en fecha 19 de septiembre de 1971, el Departamento Técnico de la Policía Nacional expidió una certificación en la cual se expresa lo siguiente: "Certifico: Por medio de la presente, haber procedido a comparar las impresiones digitales que se encuentran como firmas en los contratos de fecha 22 de agosto de 1967 y 9 de septiembre de 1968, respectivamente, enviados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial en el Seibo, con las que se encuentran en la hoja de papel en blanco, anexa a dichos documentos y que pertenecen a los dedos pulgares del señor Cástulo Guzmán, pudiendo comprobar que entre ambas no existe ninguna semejanza en sus puntos característicos"; d) que amparado de ese documento falso y haciendo uso del mismo, el acusado del Rosario viene usufructuando esas 50 tareas de terreno, desde la misma fecha de ese arrendamiento o sea desde el día 9 de septiembre de 1968; y e) que la confección del contrato de arrendamiento de que se trata fue la obra del procesado del Rosario y de María E. Guzmán, según consta en la declaración del testigo Antonio O. Morales, Presidente de la Junta de Agricultura de El Seybo, quien expresó: Reitero, que Cástulo Guzmán no asistió a la firma del contrato, sino que estuvo representado, según afirmó su hija, María E. Guzmán; sin embargo las huellas digitales que aparecen en el citado contrato ignoro donde fueron estampadas y por quién, puesto que en mi presencia esto último no fue hecho;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, previstos por los artículos 147 y 148

del Código Penal, y sancionado por los artículos 150 y 151 del citado Código, con la pena de reclusión; que en consecuencia al condenar al acusado recurrente a dos meses de prisión correccional, después de declararlo culpable acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

**En cuanto al recurso de Cástulo Guzmán,
parte civil constituida.**

Considerando, que el recurrente, propone en su memorial contra la sentencia impugnada el siguiente único medio: Violación al artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente ha limitado el interés de su recurso a quejarse en definitiva de que el monto de las condenaciones civiles pronunciadas, resulta insuficiente y por consiguiente injusto, por cuanto la Corte **a-qua** no hizo una adecuada apreciación de los daños materiales y morales, sufridos por él, sobre todo si se toma en cuenta los años que el procesado del Rosario, usufructuó la parcela de terreno que detentaba ilegítimamente, que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en las violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación para determinar la magnitud de los daños, base de la indemnización; que en la especie, la sentencia impugnada, revela que la Corte **a-qua** apreció que el hecho había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales que estimó soberanamente en \$500.00 suma que no resulta irrazonable; que en consecuencia, la Corte **a-qua** lejos de haber incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente, hizo en el presente caso, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil; por lo que el medio único de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ernesto del Rosario y Cástulo Guzmán, contra la sentencia dictada en fecha 5 de octubre de 1973, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y condena al recurrente Rosario al pago de las costas penales; y **Segundo:** Compensa las costas civiles entre las partes.

Fdos.) .— Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua Mateo. — Manuel A. Richiez Acevedo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de junio de 1973.

Materia: Civil.

Recurrentes: María Pascual Vda. Barceló y compartes.

Abogado: Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

Recurrido: Reynaldo Bisonó F. y compartes.

Abogados: Lic. R. A. Jorge Rivas y Dr. José Elías Fernández Bisonó.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Pascual Vda. Barceló, española, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa N° 76 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago, cédula 5073, serie 31, en su calidad de cónyuge superviviente, común en bienes de su finado esposo José Barceló Barceló; José

Bartolomé Barceló Pascual, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la casa N^o 67 de la calle Mella de la ciudad de Santiago, cédula 58716, serie 1; Miguel Angel Barceló Pascual, dominicano, mayor de edad, casado, industrial domiciliado en la casa N^o 18 de la calle 7 de Arroyo Hondo de la ciudad de Santo Domingo, cédula 66121, serie 1; José Barceló Pascual (Pepín), dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, domiciliado en la casa N^o 76 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago, cédula 116530 serie 1; y María Apolinar Barceló Pascual de Dupuy, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa N^o 7 de la calle 18 de Arroyo Hondo, de esta ciudad, cédula 81421, serie 1; contra la sentencia N^o 27 dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 29 de junio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabián Ricardo Baralt E., en representación del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345 serie 1, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Elías Fernández Bisonó, cédula 34161, serie 31, por sí y por el Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula 429, serie 31, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Reynaldo Bisonó Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula 45221 serie 31, domiciliado en los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, y Manuel de Jesús Burgos Bretón, dominicano, mayor de edad, casado agricultor, cédula 31399 serie 47, domiciliado en la Sección de Rincón, de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 21 de septiembre de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, firmado por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación de los recurridos, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas en reparación de daños y perjuicios, validez de un embargo retentivo e intervención forzosa contra el Estado Dominicano, intentados por Reynaldo Bisonó Fernández y Manuel de Jesús Burgos Bretón, contra los hoy recurrentes, y de la demanda en desembargo, intentada por éstos, contra Bisonó y Burgos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones civiles, y en fecha 22 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por los señores Manuel de Jesús Burgos y Reynaldo Bisonó Fernández contra los señores María Pascual Vda. Barceló y Compartes, por improcedente y mal fundada; Segundo: Declara nulo sin ningún valor ni efecto el embargo retentivo u oposición trabado por los señores Manuel de Jesús Burgos Bretón y Reynaldo Bisonó Fernández, en manos del Estado Dominicano y en consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición de que se tra-

ta; Tercero: Rechaza la demanda en intervención forzada intentada por los señores Manuel de Jesús Burgos Bretón y Reynaldo Bisonó Fernández contra el Estado Dominicano; Cuarto: Condena a los señores Manuel de Jesús Burgos Bretón y Reynaldo Bisonó Fernández al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Doctores Mario Read Vittini, Tulio Pérez Martínez y Salvador Jorge Blanco, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Reynaldo Bisonó Fernández y Manuel de Jesús Burgos Bretón contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintidos (22) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; SEGUNDO: Revoca el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a que rechazó la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por los señores Reynaldo Bisonó Fernández y Manuel de Jesús Burgos Bretón contra los señores María Pascual Viuda Barceló y Compartes, por improcedente y mal fundada; y como consecuencia, declara que los Sucesores de José Barceló Barceló, señores María Pascual Viuda Barceló y Compartes, son responsables civilmente frente a los señores Reynaldo Bisonó Fernández y Manuel de Jesús Burgos Bretón de los daños y perjuicios sufridos por ellos como consecuencia de la violación del contrato de arrendamiento por parte de dichos sucesores; TERCERO: Confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto a que declaró nulo y sin ningún valor ni efecto el embargo retentivo u oposición trabado por los señores Reynaldo Bisonó Fernández y Manuel de Js. Bretón,

en manos del Estado Dominicano; CUARTO: Condena a los Sucesores de José Burgos Bárceló, señores María Pascual Viuda Barceló y Compartes, a pagar en favor de los señores Reynaldo Bisonó Fernández y Manuel de Jesús Burgos Bretón una indemnización a justificar por estado, como reparación por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de haber vendido dichos Sucesores al Estado Dominicano, las parcelas arrendadas a los mencionados señores Bisonó Fernández y Burgos Bretón, sin haber vencido el plazo del arrendamiento; QUINTO: Da acta a los recurrentes Reynaldo Bisonó Fernández y Manuel de Jesús Burgos Bretón en el sentido y alcance de que, la puesta en causa del Estado Dominicano ha sido en su condición de tercer embargo, en conformidad con las reglas del procedimiento que rigen los embargos retentivos; SEXTO: Compensa las costas del procedimiento en un 50%, por haber sucumbido ambas partes litigantes en algunos aspectos del litigio, y condena a los Sucesores de José Barceló Barceló, señores María Pascual Viuda Barceló y Compartes, al pago del 50% restantes, o sea, la mitad de las costas que le causaron a los señores Reynaldo Bisonó Fernández y Manuel de Jesús Burgos Bretón, con distracción de ellas en provecho del Doctor José Elías Fernández Bisonó y del Licenciado R. A. Jorge Rivas, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación, de los artículos 1134, 1142, 1146, 1149 y 1743 del Código Civil.— Violación, por desconocimiento, del inciso 13 del artículo 8 de la Constitución de la República.— Desnaturalización de los hechos, motivos erróneos.— Violación por desconocimiento, de los artículos 185, 186 y 198 de la Ley de Registro de Tierras.— **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento de los Decretos 1117, del 31 de marzo de 1967 y 1465 del 8 de julio de 1967;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** admitió la responsabilidad civil de los recurrentes sobre la base errónea de que éstos vendieron de "grado a grado" al Estado Dominicano, las tierras que ya habían dado en arrendamiento a los hoy recurridos; que sin embargo, ese hecho no puede constituir una falta generadora de responsabilidad a cargo de los recurrentes, en razón de que esa venta se hizo después de haber sido declarada de utilidad pública la adquisición por el Estado, de los referidos terrenos, de manera que los Barceló no podían negarse a vender; que el hecho de que la venta fuese de grado a grado, no significa que los Barceló vendieron sus tierras porque querían venderlas, sino que con ese sistema se estaba dando cumplimiento a los Decretos 1117 y 1465 de 1967 que al ordenar la expropiación de esas tierras, dispusieron asimismo, que el precio de la venta podía convenirse de grado a grado, que fue lo que se hizo en el caso; que, por tanto, en la conducta observada por los Barceló no hay hecho alguno que constituya una falta que pudiese comprometer la responsabilidad civil de ellos en favor de Bisonó y Burgos; b) que en la sentencia impugnada consta como un hecho imputable a los recurrentes, que éstos vendieron esas tierras al Estado Dominicano, después de reconocer en el acto instrumentado con motivo de dicha venta, que esas tierras se traspasaban al Estado Dominicano, "sin impedimento alguno y libres de gravámenes"; que, sin embargo, ese acto fue de la "redacción exclusiva de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo" y que los recurrentes solo firmaron; que en ese mismo acto se dice que se pagó el precio total de la venta, sin ser esa la expresión de la verdad, pues todavía se adeuda una parte de dicho precio; que, por otra parte, a los recurrentes no se les puede atribuir falta alguna, por el hecho de que los arrendatarios Bisonó y Burgos, no dieran cumplimiento a los artículos 185, 186 y 198 de la Ley de Registro de Tie-

rras, registrando el Contrato de arrendamiento, ni observaran las disposiciones del artículo 1º de la Ley 5933 de 1967, obteniendo la autorización del Secretario de Estado de Agricultura, por tratarse de un arrendamiento de más de 1,200 tareas; c) que los recurrentes, como arrendadores, no estaban obligados a notificar la venta de las tierras arrendadas ni al comprador, ni a los arrendatarios; que era al Estado comprador a quien, en la especie, correspondería accionar en reparación de los supuestos perjuicios, pues de conformidad con el artículo 1743 del Código Civil, si el arrendador vendiere la cosa arrendada, no podrá el adquirente expulsar al colono o al inquilino que tenga un arrendamiento de fecha cierta, a menos que se hubiere reservado este derecho en el Contrato de arrendamiento; reserva que no se hizo en el referido contrato; que, por tanto, al sobrogarse el Estado en los derechos y obligaciones de los vendedores, su acción debió ser intentada contra el Estado; d) que los arrendatarios Bisonó y Burgos, tenían conocimiento, por las publicaciones que se habían hecho, de que las tierras que ellos habían tomado en arrendamiento iban a ser expropiadas por el Estado Dominicano, de manera que ellos pudieron ejercer su acción contra el verdadero responsable, máxime cuando dichas publicaciones probaban que los arrendadores no habían ocultado en ningún momento, la existencia del contrato de arrendamiento; f) que como el arrendamiento se convino el día 26 de diciembre de 1966 y la expropiación se dispuso el día 31 de marzo de 1967, no se puede pensar que en ese lapso los arrendatarios iban a hacer inversiones que elevaran el precio de las tierras de 62 mil a 208 mil pesos; g) que la Corte *a-qua* al decidir que la venta que hicieron los Barceló fue un acto de venta puramente consensual porque el precio se estableció de grado a grado, incurrió, en la sentencia impugnada, en la desnaturalización de los hechos y en la violación de los Decretos 1117 y 1465 de

1967, que declaró de utilidad pública, la adquisición por el Estado, de las referidas parcelas; pero,

Considerando, que en la especie son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de diciembre de 1966, los hoy recurrentes, Barceló, dieron en arrendamiento a los hoy recurridos Bisonó y Burgos, 6,786.12 tareas de tierra, situadas en Las Guáranas, jurisdicción de San Francisco de Macorís; b) que en fecha 31 de marzo de 1967, el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1117 declaró de utilidad pública y de interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de las referidas parcelas de los Barceló; c) que en fecha 7 de julio de 1967, los Barceló vendieron, de grado a grado, al Estado Dominicano, las indicadas tierras; d) que en el Acto de venta consta que los Barceló traspasaron esas tierras al Estado Dominicano, "sin impedimento alguno, y libras de gravamen";

Considerando, a, b, c, d, e; f y g; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** decidió que en la especie, los Barceló habían comprometido su responsabilidad civil, sobre la base esencial de que ellos, al vender esas tierras al Estado Dominicano reconocieron en el acto instrumentado con ese motivo, que esa venta se hacía sin impedimento alguno, y que tales tierras estaban libres de gravamen lo que incuestionablemente implicaba que ellos, en el momento de firmar el escrito contentivo de la venta, no advirtieron, al comprador, la existencia del contrato de arrendamiento con que estaban gravadas esas parcelas;

Considerando, que si bien es cierto que los arrendatarios debieron hacer registrar su contrato de arrendamiento para hacerlo oponible a los terceros, no menos verdad es que, la omisión de ese requisito no puede liberar de responsabilidad a los arrendadores frente a los arrendatarios, si como ha ocurrido en la especie, los arrendado-

res permitieron que se hiciera constar en el acto de venta que esas parcelas no estaban gravadas; que este hecho ha causado daños y perjuicios a los arrendatarios; que, además, la circunstancia de que los arrendatarios no hubieran obtenido la autorización del Secretario de Agricultura como lo requiere la ley 5933 de 1962, es irrevelante en la especie, pues el hecho generador de la responsabilidad civil de los Barceló quedó justificado desde el momento en que los jueces del fondo, en uso de las facultades soberanas que le otorga la ley en la apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, establecieron, sin desnaturalización alguna, y como una cuestión de hecho que escapa a la casación, que los Barceló "guardaron silencio respecto del gravamen de arrendamiento que existía sobre las parcelas, en beneficio de los señores Reynaldo Bisonó Fernández y Manuel de Jesús Burgos Bretón en el acto de venta al Estado Dominicano;

Considerando, por otra parte, que como la Corte **a-qua** dispuso, en la sentencia impugnada, que el monto de la indemnización a que tienen derecho Bisonó y Burgos, debía ser justificada por estado, es claro que los motivos dados por la Corte **a-qua** respecto del valor de las tierras y de las inversiones hechas por los arrendatarios, son superabundantes, y no han podido influir en la suerte del litigio en la presente etapa;

Considerando, que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Pascual Vda. Barceló, José Bartolomé Barceló Pascual, Miguel Angel Barceló Pascual,

José Barceló Pascual, y María Apolinar Barceló Pascual de Dupuy, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 29 de junio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. José Elías Fernández Bisonó y Lic. R. A. Jorge Rivas, abogados de los recurrentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de marzo de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Heintje Frederika Elisabeth Van Kerkwijk.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y R. R. Artagnan Pérez.

Recurrido: Edo. Ml. Estévez.

Abogado: Lic. Ramón B. García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heintje Frederika Elisabeth Van Kerkwijk, soltera, de oficios domésticos, cédula N^o 30178, serie 31; Astrid Elconora Wimbelt, soltera, de oficios domésticos y Wilfried Wimbelt, casado, empleado privado, cédula N^o 65187 serie 31, todos holandeses, mayores de edad, domiciliados en la casa N^o 5 de la avenida Central, de la ciudad de Santiago de los

Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 6 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula N^o 6556, serie 5, en representación de los Dres. Antonio Rosario y R. R. Artagnan Pérez, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Lora, en representación del Lic. Ramón B. García, abogado del recurrido; Eduardo Manuel Estévez D. (a) Baro, dominicano, mayor de edad, casado propietario, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula N^o 5177, serie 32, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 8 de octubre de 1973, memorial en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado y fechado a 14 de febrero de 1974;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, fechado a 8 de octubre de 1973, y suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en devolución de dineros, intentada por los recurrentes, contra el hoy recurrido, intervino

primeramente en fecha 25 de noviembre de 1970, una sentencia en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia defecto contra la parte demandante por falta de concluir, por no haber comparecido su abogado constituido; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandada(parte diligente), por conducto de su abogado constituido y en consecuencia; **TERCERO:** Descarga al demandado de la presente demanda, conforme lo establecido por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Condena a los demandantes, al pago de las cosas, distrayéndolas en favor del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que repetida la misma demanda, por ante el mismo Juzgado y entre las mismas partes, intervino en fecha 26 de octubre de 1971, otra sentencia, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, Debe: Rechaza la demanda en cobro o de devolución de la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) intentada en fecha 12 del mes de mayo del año 1971, por los señores Heintje Frederika Elizabeth Van Korkwijk Vda. Wimbelt, Astrid Eleonora Wymbelt y Wilfried Wymbelt, en razón de que la misma demanda y contra el mismo Eduardo Manuel Estévez, los mismos demandantes la habían lanzado en fecha 3 del mes de marzo, año 1970, demanda que fue resuelta por este Tribunal en fecha 25 de noviembre del 1970, mediante la sentencia N^o 786, sentencia que fue notificada y no recurrida hasta la fecha por lo cual adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; **SEGUNDO:** Condena a los demandantes, señores Heintje Frederika Elizabeth y partes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García

G. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;
c) que interpuesto recurso de apelación contra esta última sentencia, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Que el recurso de apelación interpuesto por los señores Heintje Fredericka Elisabeth Van Kerkwijk Viuda Wymbelt, Astrid, Eleonora y Wilfried Wymbelt, contra la sentencia N° 801 del 26 de octubre del 1971, es correcto en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, el expresado recurso sea rechazado, por improcedente e infundado, ya que la misma demanda contra el mismo demandado, sobre igual causa, partes y calidades, fue resuelta por tal tribunal, en fecha 25 de noviembre del 1970, conforme decisión N° 786, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, notificada y no recurrida en la forma determinada por la ley, por lo cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada, no siendo susceptible, como lo hicieron los demandantes originarios, de una segunda, después de ser aquella (N° 786) definitiva; **TERCERO:** Se condena a los sucumbientes, señores Heintje Frederika Elisabeth Van Kerkwijk Viuda Wymbelt Astrid Eleonora y Wilfried Wymbelt, al pago de los costos procesales, los cuales se distraen en favor del Lic. Ramón B. García G., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por desconocimiento y falsa aplicación, del artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento y falsa aplicación, de los artículos 154 y 434 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Motivos falsos y erróneos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, que por su estrecha relación se

reunen para su examen, alegan en síntesis, que como la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega al conocer de la primera demanda, intentada por los actuales recurrentes, contra el hoy recurrido, se limitó a dictar su sentencia de fecha 25 de noviembre de 1970, a descargar al demandado de la demanda conforme lo establecido por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; la Corte *a-qua*, no podía como lo hizo, decir que esa sentencia tenía la autoridad de la cosa juzgada, y que en consecuencia no era posible a los demandantes originarios por aplicación del artículo 1351 del Código Civil, intentar válidamente una nueva demanda, contra la misma parte y por la misma causa; que lo único que adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en un fallo, es el dispositivo, no los motivos; y en la especie, al conocerse de la primera demanda, ésta no fue rechazada al fondo, en el dispositivo de la sentencia que intervino, sino que la Cámara apoderada de la misma, sin acoger las conclusiones del demandado, se limitó a ordenar pura y simplemente el descargo de la demanda, que es una cosa distinta; que en tales circunstancias no procedía interponer contra dicha sentencia dictada en defecto, falta de concluir el demandante, ningún recurso de oposición ni apelación, sino renovar la demanda o acción, que fue lo que efectivamente hicieron los actuales recurrentes; que es de principio, que cuando el Juez pronuncia el descargo puro y simple, el fondo del asunto queda sin decidir, razón por la cual la sentencia así dictada no adquiere la autoridad de la cosa juzgada; que el lenguaje usado por el Código Civil en el artículo 150, al expresar, que las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontraren justas y reposaren en una prueba legal, es distinto al usado en los artículos 154 y 434, relativos al asunto de que se trata, demostrando así, que en este último caso, el fondo del derecho, siempre es reservado; por último, siguen alegando los recurrentes, que si bien, en la sentencia a la que ha

atribuído la Corte a-qua, la autoridad de la cosa juzgada, toca superficialmente algunos aspectos del fondo de la litis, se trata de una cuestión puramente procesal, que queda aclarado en el dispositivo de la misma, que se limitó, como se ha dicho, al descargo puro y simple de la demanda; que el fallo impugnado contiene una motivación falsa y errónea, y que como consecuencia de todo lo dicho se ha incurrido en el mismo, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y el expediente de la causa, ponen de manifiesto, que Eduardo Manuel Estévez D., actual recurrido, emplazado el 3 de marzo de 1970 a requerimiento de los actuales recurrentes, a los fines de que efectuara la devolución o pago de la suma de RD\$20,000.00, que les habían sido entregados para la compra de una propiedad, por el padre y esposo de éstos, Leo Wimbelt, ya finado, concluyó al fondo, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, solicitando entre otras cosas, que fuese rechazada dicha demanda por haber él devuelto ya dicha suma, según quedaba comprobado con una copia fotostática de un recibo de descargo, que había sido comunicado a los demandantes; que frente a esas conclusiones, intervino por ante la Cámara Civil mencionada, la sentencia N° 786, de fecha 25 de noviembre d 1970, que en su tercer ordinal se expresa como sigue: "Descarga al demandado de la presente demanda, conforme lo establecido por el artículo 434 del Código Civil";

Considerando, que consta asimismo, en la sentencia mencionada, que para rechazar la demanda, la Cámara Civil dio los siguientes motivos: "que al regresar el señor Leo Wimbelt a Santo Domingo, a mediados del año 1965, después de haber pasado sus vacaciones en Amatelveey, Holanda, manifestó no tener interés en la operación y guardándose las razones que pudiera tener para el deses-

timiento, solicitó del depositario, no que se le hiciera el traspaso de los terrenos, sino pura y simplemente la devolución de la suma de veinte mil pesos oro, devolución que se operó, tal como se comprueba por el documento que le fuera comunicado en fecha 25 de septiembre de 1970, mediante diligencias del miniserio Juan María Piñeyro, alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; que al recibir el señor Don Leo Wimbelt, en fecha diecinueve de noviembre del año 1965, de manos del señor Eduardo Manuel Estévez la suma de veinte mil pesos oro, sea porque regresara al país sin el propósito de abandonar la operación, en cuyo caso no tendría necesidad del recibo de depósito, y en Santo Domingo a su llegada, tuviera dificultad con su compañía que lo impidiera a no tener negocios particulares, lo cierto es que mediante el documento que se ha señalado, reserva de remitir el recibo original Don Leo Wimbelt, suscribió el descargo, por haber recibido de conformidad los valores del encargo o depósito, como se deduce por el documento, varias veces mencionado; que en fecha 19 de julio del año 1966, se le remitió al señor Wifried Wimbelt, de parte del demandado señor Eduardo Manuel Estévez Domínguez a la ciudad de Santiago, una foto-copia del recibo de comprobación de la suma de veinte mil pesos al depositario, debidamente firmada por éste, que es el mismo recibo de la obligación, suscrita que en otra ocasión extendiera el referido señor Estévez Domínguez; que sin esfuerzo se advierte la falta de buena fe en los requeridores puesto que a la fecha del requerimiento, ellos, los requeridores, estaban enterados de que su presunto autor había sido desinteresado regularmente”;

Considerando, que dichos motivos, que sirven de base al dispositivo, ponen de manifiesto que la mencionada Cámara Civil, no pronunció un descargo puro y simple de la demanda, como lo alegan erróneamente los actuales recu-

rrentes, sino que dicha Cámara procedió al rechazamiento al fondo de la demanda en cuestión, aunque en el dispositivo del fallo así dictado, se usara la palabra descargo, que tiene en el caso un sentido genérico, lo que resulta claramente de los motivos de la mencionada sentencia que se acaban de transcribir;

Considerando, que frente a la sentencia supra-dicha, la Corte ~~a-qua~~ al fallar la segunda demanda, en la forma como lo hizo, lejos de haber desconocido los textos legales denunciados por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de los mismos, pues es obvio, que la primera demanda intentada por los actuales recurrentes, contra el hoy recurrido, tendiente a la devolución o pago de la suma de RD\$20,000.00, que culminó con la sentencia a que se hace referencia más arriba, y la cual había adquirido el carácter de irrevocable; y la segunda demanda que culminó con la sentencia hoy impugnada en casación, habían sido intentadas ambas, entre las mismas partes, y tenían el mismo objeto y la misma causa; por lo cual al proceder la Corte ~~a-qua~~ al rechazamiento de esta última, acogiendo la excepción de la cosa juzgada, que le había sido propuesta, por el demandado, lejos de haber incurrido en la violación de los artículos 1351 del Código Civil y 154 y 434 del Código de Procedimiento Civil, como se alega, hizo una correcta aplicación de dichos textos legales, por lo que los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heintje Frederika Elisabeth Van Korkwijk, Eleonora Wimbelt y Wilfried Wimbelt, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte

de Apelación de La Vega, en fecha 6 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Manuel A. Richiez Acevedo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 1.º de marzo y 24 de octubre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eduardo de León Aliésy compartes.

Abogado: Lic. Bernardo A. Díaz.

Intervinientes: Francia Uribe y compartes.

Abogados: Dres. Abelardo de la Cruz Landrau, César Darío Adames Figuereo y Maxilien F. Montás Aliés.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de septiembre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo de León Aliés, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula N° 2384, serie 82, residente en la sección Doña Ana, del Municipio de San Cristóbal; Carlos Manuel Marciano, dominicano, mayor de edad, cédula N° 29943, serie 2,

residente en la casa N^o 148, de la Avenida Constitución, de la ciudad de San Cristóbal; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad; contra las sentencias dictadas en sus atribuciones correccionales, en fechas 1^o de marzo y 24 de octubre de 1973, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribirán más adelante; y el también interpuesto por Francisca Uribe o Francia Lajara Uribe, dominicana, mayor de edad, cédula N^o 1452, serie 29, residente en la casa 41 de la calle 29-A, del ensanche "24 de Abril", de esta ciudad, parte civil constituída, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cfistóbal, en fecha 24 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar Oviedo Beltré, en representación del Lic. Bernardo A. Díaz, cédula N^o 271, serie 18, abogado de los recurrentes Eduardo de León Aliés, Carlos Manuel Marcano y la San Rafael, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, cédula N^o 23823, serie 54, abogado de la interviniente Francisca Uribe o Francia Lajara Uribe, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. César Darío Adames Figueroa, cédula N^o 282-4, serie 2da., y Maximilien F. Montás Aliés, cédula N^o 21519, serie 2da., abogados del interviniente Zacarías Rodríguez Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la calle Francisco J. Peynado N^o 33, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 11493, serie 28, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de marzo de 1973, a requerimiento del Lic. Bernardo Díaz hijo, y a nombre del prevenido Eduardo de León Aliés, contra sentencia incidental de fecha 1º de marzo de 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 7 de noviembre de 1973, a requerimiento del Lic. Bernardo Díaz hijo, a nombre del prevenido Eduardo de León Aliés, Carlos M. Marcano y la San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 24 de octubre de 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 11 de diciembre de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en requerimiento del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, a nombre de la parte civil constituída Francia Uribe o Francia Lajara Uribe, contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 1973, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de fecha 22 de febrero de 1974, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, mediante la cual desiste del recurso de casación interpuesto en fecha 11 de diciembre de 1973, a nombre de Francia Uribe o Francia Lajara Uribe.

Visto el memorial de los recurrentes, Eduardo de León Aliés, Carlos Manuel Marcano y la San Rafael, C. por A., suscrito por su abogado en fecha 15 de julio de 1974, y en el cual se propone el medio de casación que más adelante se indican;

Vistos los escritos de la interveniente Francia Uribe o Francia Lajara Uribe, firmados por su abogado;

Visto el escrito del interviniente Zacarías Rodríguez Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula N° 11493, serie 28, suscrito por sus abogados, en fecha 15 de julio de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley N° 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N° 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las sentencias impugnadas y en los documentos a que las mismas se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en la carretera que va de la sección La Cruz de Santiago a la autopista Sánchez, el día 18 de julio de 1970, en el cual resultó con lesiones que le causaron la muerte al menor Miguel Pilier Uribe o Miguel Rodríguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, poderado del caso, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó en fecha 1º de marzo de 1973, en sus atribuciones correccionales, una sentencia incidental ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Aplaza la decisión del incidente presentado por el licenciado Bernardo Díaz hijo, para fallarlo conjuntamente con el fondo de la causa; **SEGUNDO:** Suspende el conocimiento del fondo de la causa para continuarlo el día 9 de marzo del año 1973, a las nueve de la mañana; **TERCERO:** Se reservan las costas"; c) que la Corte a-qua, dictó en fecha 24 de octubre de 1973, la sentencia ahora también impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara irregulares las actas y por consiguiente nula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictada en fecha 21 de octubre de 1971, por el referido tribunal por presentar dichas actas vicios de forma; **SEGUNDO:** Avoca el fondo de la causa y

obrando por propia autoridad, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Abelardo de la Cruz Landrau, a nombre y representación de Francia Uribe o Francia Lajara Uribe, parte civil constituida; doctor César Darío Adames F., a nombre y representación de Zacarías Rodríguez Montilla, parte civil constituida y por el licenciado Bernardo Díaz hijo, a nombre y representación del prevenido Eduardo de León Aliés, de la persona civilmente responsable puesta en causa y de las Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 21 de octubre del año 1971, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declaran buenas y válidas la constitución en parte civil hecha por los señores Zacarías Rodríguez Montilla y Francia Uribe o Francia Lajara Uribe, como padres del menor Miguel Pillier Uribe o Miguel Rodríguez, por órgano de sus respectivos abogados, por haber sido de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Eduardo de León Aliés, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 49, párrafo 1º, en perjuicio del menor quien en vida se llamó Miguel Pillier Uribe o Miguel Rodríguez, y en consecuencia se le condena a RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena conjunta y sólidamente a Eduardo de León Aliés (preposé) y Carlos Manuel Marcano (comitente), en sus calidades respectivas, a pagar una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en la forma siguiente: A la madre Francia Uribe o Francia Lajara Uribe la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) y de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor del padre, señor Zacarías Rodríguez Montilla, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo de la muerte de su hijo Miguel Pillier Uribe o Miguel Rodríguez en el accidente que se trata; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Eduardo de León Aliés y Carlos Manuel Marcano,

al pago de las costas civiles, las civiles a favor de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Maximilén Montás Aliés, y Abelardo E. de la Cruz Landrau, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., entidad aseguradora del vehículo que se trata; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **TERCERO:** Declara que el prevenido Eduardo de León Aliés, es culpable del delito de homicidio involuntario, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena a Eduardo de León Aliés y a Carlos Manuel Marcano, en sus calidades de persona puesta en causa como civilmente responsable, a pagar Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) por concepto de indemnización por los daños ocasionados a la parte civil constituida en la forma y proporción de Dos Mil Pesos moneda de curso legal, en favor de Francia Uribe o Francia Lajara Uribe, madre de la víctima Miguel Pillier Uribe o Manuel Rodríguez; y Dos Mil Pesos moneda de curso legal, en favor de Zacarías Rodríguez Montilla, padre del menor agraviado; **QUINTO:** Con relación al incidente presentado por el licenciado Bernardo Díaz hijo, en la audiencia el día 1º de mayo de 1973, aplazando en dicha audiencia para fallarlo conjuntamente con el fondo de la causa, se decide: Declarar regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el mencionado abogado, contra la sentencia que sobre incidente dictó el tribunal de primer grado, en fecha 20 de Septiembre de 1971, y en consecuencia, rechaza el pedimento formulado por ante esta Corte, en el sentido de que previamente al conocimiento del fondo del asunto resuelva la apelación del incidente que presentó ante el Juzgado de Primera Instancia, con respecto a la exclusión de la señora Francia Uribe o Francia Lajara Uribe, como parte civil constituida; **SEXTO:** Condena al prevenido Eduardo de León Aliés, al pago

de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a Carlos Manuel Marcano, persona civilmente responsable puesta en causa, conjuntamente con Eduardo de León Aliés, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho de los Dres. Abelardo E. de la Cruz Landrau, Maximilién F. Montás Aliés y César Darío Adames Figueroa, exceptuando la distracción de las costas civiles del Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, respecto de Eduardo de León Aliés, por no haberlo solicitado el abogado concluyente; **DOCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente, Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes Eduardo de León Aliés, Carlos Manuel Marcano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., invocan los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación del artículo 49 de la Ley 241. Violación de los artículos 131, 132, 1382 y 1384 del Código Civil;

**En cuanto al recurso del prevenido
contra la sentencia incidental.**

Considerando, que en su memorial de casación el prevenido recurrente alega en síntesis: que habiendo formalmente pedido la suspensión del conocimiento del fondo, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso por él interpuesto contra la sentencia incidental de fecha 1º de marzo de 1973, la Corte a-qua ordenó continuar su conocimiento; que cuando se pide la exclusión de una contraparte, negándole calidad para actuar, el tribunal apoderado está en la obligación de suspender el conocimiento del fondo; pero,

Considerando, que como esa sentencia dispuso aplazar la decisión sobre el incidente propuesto para fallarlo conjuntamente con el fondo, es claro que esa sentencia que es

puramente preparatoria, no era recurrible en casación en las condiciones en que fue interpuesto ese recurso; que, en consecuencia, dicho recurso es inadmisibile;

En cuanto a los recursos del prevenido, la persona civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 1973.

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua**, para considerar culpable al prevenido se funda en interpretaciones y deducciones erróneas de las declaraciones de los testigos Juan de Dios Montero y Guillermo Carmona; b) que las declaraciones de los testigos tendían a descartar la responsabilidad del prevenido, porque de ellas se desprende que el menor cayó al suelo después de pasar la parte delantera del camión, que es la que está en la obligación de vigilar el conductor, pues los hechos posteriores a ese instante escapan al control del conductor y sus consecuencias no pueden comprometer su responsabilidad; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente demuestran, que la Corte **a-qua**, para establecer la culpabilidad del prevenido, tuvo presente las declaraciones de los testigos, así como lo expresado por el propio prevenido, para con ayuda de una y otra información, formar su convicción de que el prevenido, habiendo visto al menor lesionado montado a caballo, a una distancia de 200 metros, cabalgando en sentido contrario al seguido por el camión que manejaba, no tomó, como era su obligación hacerlo, las precauciones razonables, para evitar que el animal se asustara, ya sea reduciendo la velocidad, deteniendo el vehículo o apagando el motor, conducta imprevista, que según consta en la sentencia impugnada, fue la causante del hecho, ya que al estar su vehículo paralelo al caballo, éste se encabritó, derribando al menor que

al caer al suelo recibió las leiones que le causaron la muerte; que los hechos así comprobados por la Corte **aqua**, demuestran que la conducta imprudente del prevenido quedó lo suficientemente establecido, al dar la sentencia impugnada por cierto, que el prevenido no tomó, como lo era de rigor hacerlo, las previsiones indicadas por la Ley en esas circunstancias; que las interpretaciones que los recurrentes dan a las exposiciones de los testigos Juan de Dios Montero y Guillermo Carmona, revelan simplemente el criterio que a ellos les merecen tales declaraciones, en oposición a las que formó la Corte **a-qua**, dentro de sus facultades soberanas de apreciación como Jueces del fondo; que el hecho de que el accidente se produjera con la parte posterior del vehículo y no con la parte frontal, no suprime la culpabilidad del chofer recurrente, toda vez que su obligación era tomar precauciones para que no se produjera el accidente que abarcaba la obligación general de que no sucediera ningún accidente que fuera causado por la totalidad del vehículo o cualquiera de las partes de éste; que por tanto los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de la parte civil constituida:

Considerando, que en sus conclusiones, Francia Uribe, interviniente, solicita en el primer acápite de sus conclusiones, darle acta de su desestimación del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 24 de octubre de 1973, pero,

Considerando, que en vista de la solución que se le ha dado al caso, carece de interés estatuir sobre la cuestión del desestimiento;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate, dio

por establecido, los siguientes hechos: a) que el día 18 de julio de 1970, ocurrió un accidente automovilístico en un tramo de la carretera de la sección de la Cruz de Santiago, de la jurisdicción de San Cristóbal, mientras Eduardo de León Aliés, manejaba un camión; b) que en ese accidente recibió lesiones que le causaron la muerte al menor Miguel Pillier Uribe; c) que el camión placa 85240, con el cual se originó el accidente resultó ser de la propiedad de Carlos Manuel Marcano; d) que el prevenido no tomó las precauciones razonables indicadas por la Ley para garantizar la seguridad de las empresas, violaciones que han sido la causa directa y eficiente del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Eduardo de León Aliés, hoy recurrente en casación, el delito de golpes y heridas por imprudencia que produjeron la muerte de una persona con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley N^o 241, de 1967 y sancionado por ese texto legal, en el inciso primero con la pena de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 cuando en el accidente se produjera la muerte de una persona, como ocurre en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente después de declararlo culpable, al pago de cien pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido de León Aliés, ocasionó daños y perjuicios, materiales y morales a Francia Uribe o Francia Lajara Uribe y a Miguel Pillier Uribe o Manuel Rodríguez, Madre y Padre del menor, constituidos en parte civil cuyo monto apreció soberanamente, en las cantidades de dos mil pesos para cada uno, tomando en cuenta la falta de la víctima; que, por consiguiente, al condenar al prevenido Eduardo de León Aliés por su hecho

personal y a Carlos Manuel Marcano como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de esas sumas y al hacer oponible esa condenación a la San Rafael, C. por A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley N° 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Zacarías Rodríguez Montilla y a Francia Uribe o Francia Lajara Uribe; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Eduardo de León Aliés, contra la sentencia incidental, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 1° de marzo de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Eduardo de León Aliés, Carlos Manuel Marcano y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales en fecha 24 de octubre de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Eduardo de León Aliés, Carlos Manuel Marcano y la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los doctores César Darío Adames Figueroa, Maximilién Montás Aliés y Abelardo de la Cruz Landrau, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad los dos primeros y en su mayor parte el último.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fran-

cisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alfonso Custodio Minyetti, Pablo Franco Martínez y la Compañía "Seguros Pepín, S. A."

Abogado: De Martínez y Pepín, S. A.: Dr. J. O. Viñas B.

Interviniente: Julio Pérez Franco.

Abogado: Dr. Ramón A. Blanco Fernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de septiembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfonso Custodio Minyetti, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa N^o 12 de la calle Altagracia, de esta ciudad, cédula N^o 8853, serie 13; Pablo Franco Martínez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Ramón Ramírez N^o 41, de esta ciudad, y la Com-

pañía "Seguros Pepín S. A.", con oficinas principales en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de julio de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula N^o 18849, serie 39, abogado de los recurrentes, Pablo Franco Martínez y "Seguros Pepín", S. A.

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, cédula N^o 6106, serie 34, abogado del interviniente que es Julio Pérez Franco, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa N^o 35 de la Calle 2da., del Reparto Atala, de esta ciudad, cédula N^o 105790, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 1973, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial suscrito por el abogado de los recurrentes, y depositado en la Secretaría de esta Corte, el 5 de marzo del 1974, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de conclusiones de fecha 19 de julio de 1974, y el memorial de ampliación de defensa, del 22 de julio de 1974, suscrito por el abogado del interviniente;

Visto el auto dictado en fecha 20 de septiembre del corriente año 1974, por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras y

Joaquín M. Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados en su memorial por los recurrentes, y que se indican más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, en que dos personas resultaron lesionadas, la Sexta Cámara Penal del Distrito de Santo Domingo, dictó el 12 de mayo de 1972 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los actuales recurrentes intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación intentado por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, a nombre y representación de Víctor Alfonso Custodio Minyetti, prevenido y parte civil; de Pedro Franco Martínez, persona civilmente responsable y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 12 de mayo de 1972, dictada por la Sexta Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en materia correccional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Alfonso Custodio Minyetti, culpable de violar la ley 241, en perj. de Julio Pérez Franco, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se descarga a Julio Pérez Franco, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley; **Tercero:** Se condena al primero al pago de las costas y en cuanto al segundo se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por

Julio Pérez Franco en contra del prevenido Alfonso Custodio Minyetti y Pablo Franco Martínez, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Quinto:** Se condena a Alfonso Custodio Minyetti, conjuntamente con Pablo Franco Martínez al pago de la suma de RD\$4,000.00 a favor de Julio Pérez Franco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. Seguros Pepín, en su calidad de aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se condenan a Alfonso Custodio Minyetti y a Pablo Franco Martínez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado defensor del acusado Alfonso Custodio Minyetti, y en representación de la Cía. de Seguros Pepín, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada en favor del señor Julio Pérez Franco, en el sentido de reducir a la suma de RD\$3,000.00, por considerar que la misma es justa y equitativa y que guarda relación con el daño; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Pablo Franco Martínez y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Insuficiencia o falta de motivación; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y desconocimiento al testimonio o falsa interpretación del mismo y errónea interpretación a aplicación del art. 74 del Código de ruta (ley N° 241, sobre Tránsito de Vehículos);

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua**, no tuvo en cuenta al dictar su fallo las declaraciones de la parte civil constituida, Julio Pérez Franco al declarar que antes de ocurrir el accidente miró a ambos lados de la calle y no vio a nadie aproximarse, por lo que se decidió a entrar en la intersección de las calles produciéndose inmediatamente el impacto; que de estas declaraciones no podía inferir la Corte **a-qua** que el culpable del accidente fuera Alfonso Custodio Minyetti; que en esas condiciones la Corte debió fallar en forma distinta: "o descargando a los recurrentes de las condenaciones civiles impuestas o, al menos, en el peor de los casos, declarar la culpabilidad común y reduciendo a la mitad las sumas indemnizatorias otorgadas"; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que "por las declaraciones del recurrente y los demás deponentes en este proceso; esta Corte de Apelación ha comprobado que el nombrado Víctor Alfonso Custodio Minyetti transitaba de Este a Oeste por la calle Delmonte y Tejada, en el carro Chevrolet, placa 39814, año 1971, a exceso de velocidad y al llegar a la esquina Félix María Ruiz y Libertador tuvo una colisión con el carro Datsun placa N° 28314, año 1971, que conducía Julio Pérez Franco, etc., etc."; que lo antes expuesto muestra que los jueces no se fundaron únicamente en la declaración de la parte civil constituida; que, además, el examen de la sentencia impugnada revela que en ella no se ha dado a las declaraciones de las partes y de los testigos un alcance distinto del que en realidad tienen; que lo que los recurrentes llaman desnaturaización no es sino la apreciación que los jueces hicieron de los hechos de la causa;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por esta-

blecidos los hechos siguientes: a) que el día 1º de febrero del 1971, ocurrió un choque en la intersección de las calles Del Monte y Tejada y Libertador, de esta ciudad, entre el automóvil placa N° 39814, conducido por Alfonso Custodio Mnyetti, y de la propiedad de Pablo Francisco Martínez, y el automóvil, placa N° 28314, manejado por Julio Pérez Franco; b) que en el accidente resultaron con golpes y heridas, Víctor A. Custodio Minyetti, con lesiones curables después de 60 y antes de 90 días, y Julio Pérez Franco, con lesiones curables después de 30 y antes de 45 días; que los jueces dieron, también, por establecido que el choque se produjo por la imprudencia del prevenido al haber conducido su vehículo a exceso de velocidad;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas, por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241, del 1967, y sancionado por el mismo artículo, en su letra c), con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos peso, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo, de la víctima, durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$50.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a la persona constituida en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$3,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de esa suma, juntamente con Pablo Francisco Martínez, persona civilmente responsable, puesta en causa, con oponibilidad a la Compañía "Seguros Pepín", S. A., la Corte a-qua hizo una co-

rrecta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y de los artículos 1 y 10 de la Ley N° 4117 del 1955;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos alegada por los recurrentes en su memorial, que lo antes expuesto, y el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Pérez Franco; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Custodio Minyetti, Pablo Franco Martínez y la "Seguros Pepín", S. A., contra la sentencia de fecha 17 de julio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a los demás recurrentes al pago de las civiles con distracción en provecho del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de febrero de 1973.

Materia: Confiscación.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

Recurrido: Federico Montás Duvergés.

Abogado: Dr. Carlos Bdo. Montás Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de septiembre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, domiciliado en la calle Fray Cipriano de Utrera, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 16 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula N° 9875, serie 34, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Diógenes del Orbe, en representación del Dr. Carlos Bienvenido Montás Guerrero, cédula N° 18102, serie 2, abogado del recurrido que es Federico Montás Duvergé, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Bonaó, municipio de Monseñor Nouel, cédula N° 17481, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por el abogado del recurrente en la Secretaría de esta Corte, el 6 de julio del 1973, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido el 7 de noviembre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 de la Ley de Registro de Tierras, 23, 35 y 37 de la Ley N° 5924, sobre Confiscación General de Bienes del 1962, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en compensación la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 8 de abril del 1970, una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de la oposición interpuesta, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Oposición inter-

puesto en fecha 16 de Abril de 1970, por el Consejo Estatal del Azúcar, contra sentencia de fecha 8 de Abril de 1970, dictada en defecto por esta Corte de Apelación en funciones de Tribunal de Confiscaciones, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Corporación Azucarera Dominicana (ahora Consejo Estatal del Azúcar), por falta de concluir su abogado constituido; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante Federico Montás Duvergé, por ser justas y reposar en prueba legal; Tercero: Declara que el señor Federico Montás Duvergé, tiene derecho a una compensación, y en consecuencia, envía a las partes, Federico Montás Duvergé, y Corporación Azucarera Dominicana (ahora Consejo Estatal del Azúcar), por ante el Juez de esta Corte, Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández, para que se pongan de acuerdo respecto al monto de las modalidades de la compensación; Cuarto: Compensa las costas entre las partes en causa"; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas entre las partes en causa";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de la regla que rige la materia de la competencia, y muy especialmente el artículo 7 de la Ley N^o 1542 de Registro de Tierras; **Segundo:** Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en el escrito del 26 de julio del 1970, sometido por él a la Corte a-quá, pidió entre otras cosas a) que se declarara que el precio de los terrenos en discusión era, en el año 1952, de cuatro a seis pesos la tarea, de acuerdo con la comunicación de la Dirección General del Catastro Nacional N^o 1587 del 5 de julio de 1970, dirigida al Consultor Jurídico del Con-

sejo Estatal del Azúcar, que obra en el expediente; b) que los precios pagados por J. Aníbal Trujillo M. a Federico Montás Duvergé, y a la esposa de éste, por los mencionados terrenos, de acuerdo con los actos de los años 1935, 1938 y 1941, eran superiores a los que realmente valían dichos terrenos en esa época por lo cual en esas operaciones no hubo lesión alguna que perjudicara a los vendedores; c) que la compensación a que se refiere el artículo 37 de la Ley N^o 5924, sólo tiene aplicación cuando se prueba que el comprador adquirió los inmuebles a un precio inferior al que realmente tenían en el momento en que se celebraron las ventas;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que el Consejo Estatal del Azúcar, oponente en este recurso no ha aportado al proceso ningún hecho o circunstancia nueva que pueda destruir las evidencias que existen en el expediente en favor de la demanda original intentada por el señor Federico Montás Duvergé, los cuales han conducido a esta Corte de Apelación, en funciones de Tribunal de Confiscaciones a reconocer, según se indica en la sentencia recurrida, que el señor Montás Duvergé, fue objeto de actos abusivos, tales como amenazas y apresamientos, para forzarlo a vender a precio irrisorio, parte de los terrenos de su propiedad, radicados en la sección de Hato Nuevo, en el lugar denominado "La Caballona", del Distrito Nacional, y finalmente, para preservar su vida, abandona el resto de esos terrenos, animales y mejoras, que constituyen hoy parte de la parcela N^o 61 del D. C. N^o 31, antiguo 92/4ta. del Distrito Nacional y que tenían en total una extensión superficial de 2,666.72 tareas, de conformidad con el croquis de mensura realizada en el año 1935 por el Agrimensor José de Jesús Florencio, que obra en el expediente";

Considerando, que sin embargo la Corte **a-qua**, según consta en la sentencia impugnada, para declarar que el

precio pagado por el recurrido por la compra del terreno en discusión, era irrisorio, se basó en una Certificación de la Dirección del Catastro Nacional en la cual consta que el valor, en el lugar donde está ubicado dicho terreno, fluctuaba entre cuatro y seis pesos por tarea hacia el año 1952, pero no se indica en la sentencia ahora impugnada, cuál era el valor de una tarea en los años en que se efectuaron las ventas de las tres porciones de la Parcela N° 61 (1935, 1938 y 1941) ni el precio total de las ventas; que estos datos eran indispensables para que esta Corte pueda verificar si la suma pagada por el comprador, J. Aníbal Trujillo, era irrisoria como se afirma en el fallo impugnado, o si, al contrario, se había pagado por lo menos, el precio justo de esos inmuebles, caso en el cual no sería procedente ordenar la compensación solicitada como resulta del artículo 35 de la Ley N° 5924, del 1962; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal por lo cual debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los lemas medios y alegatos del recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 23 de la Ley N° 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del 1962, en esta materia las costas podrán ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 16 de febrero del 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago en esas mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 11 de octubre de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Complejo Industrial de Cerámica, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro E. Romero Confesor.

Recurrido: Víctor Liriano.

Abogados: Dres. Guillermo Escotto Guzmán, Eduardo Antonio Oller y Julio Samuel Sierra.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Complejo Industrial de Cerámica, C. por A., sociedad industrial existente y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en Jayaco, Municipio de Monseñor Nouel, contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil d turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro E. Romero Confesor, portador de la cédula de identificación personal N^o 11518, serie 48, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de noviembre de 1973, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Víctor Liriano, suscrito por sus abogados, doctores Guillermo Escotto Guzmán, Eduardo Antonio Oller y Julio Samuel Sierra, en fecha 7 de febrero de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indican en el memorial; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, apoderado de la demanda, dictó en fecha 6 de marzo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza por inadmisibile, improcedente y mal fundada la demanda laboral interpuesta por el señor Víctor Liriano, contra el Complejo Industrial de Cerámica, C. por A.; Segundo: Se condena al nombrado

Víctor Liriano, parte demandante, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Pedro E. Romero y Confesor, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que habiendo recurrido en alzada el actual recurrente, contra dicha sentencia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 11 de octubre de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: Revoca la sentencia dictada en fecha 6 del mes de marzo del año 1973, por el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel; SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, intentada por el señor Víctor Liriano, contra el Complejo Industrial de Cerámica, C. por A., y en cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes, con responsabilidad para el patrono, por causa de despido injustificado; TERCERO: Condena a la empresa "Complejo Industrial de Cerámica, C. por A., a pagar al trabajador Víctor Liriano, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 75 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 3 meses por aplicación de ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo; RD\$222.00 por concepto de salarios ganados, dejados de cobrar por falta de pago de la empresa; 14 días de salario por concepto de vacaciones laboradas; los intereses legales de esta suma, todo a base de un salario de RD\$84.40 mensuales; La proporción de la Regalía Pascual correspondiente al año 1972; CUARTO: Condena a Complejo Industrial de Cerámica, C. por A., al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Julio Samuel Sierra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— **Segundo Medio:** Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil, así como de la Regla Relativa al Régimen de la Prueba;

Considerando, que en los tres medios de su memorial, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que el trabajador demandante, y ahora recurrido sostiene que no trabajó durante los días 2, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 1972 razón por la cual no figura en la tarjeta correspondiente como que trabajara en esos días; que ello se debió, según el trabajador, por haberse supuestamente dañado el carrito con el cual él realizaba sus labores diarias; afirmaciones éstas que encontraron apoyo en las declaraciones de los testigos que dicho trabajador hizo oír en apoyo de su demanda; que a la Cámara **a-qua** le hubiese bastado, para restarle veracidad a dichas afirmaciones, y adoptar un criterio contrario, con ponderar la circunstancia de que los testigos referidos que no eran trabajadores del patrono, se enteraron, según su propia declaración, accidentalmente del despido del trabajador Víctor Liriano, cuando transitaban por la antigua Carretera Duarte, a uno de cuyos lados, y como a 20 ó 30 metros, está la Fábrica de la recurrente, y considerar además que el jefe de personal de la Empresa, así como los trabajadores de la misma que declararon junto con él, aparte de exponer que los días que el trabajador no asistió a sus labores lo hizo sin presentar excusas, testimoniaron también en el sentido de que, en el supuesto de que el carrito que operaba Liriano hubiese estado dañado, él pudo haber trabajado en cualquiera de los otros tres que estaban buenos, en lo que se reparaba el que él empleaba; que, por otra parte, está suficientemente establecido, en especial por la tarjeta de control de asistencia del citado trabajador, que él asistió al trabajo tanto el día 6 de octubre y también el día 9, lunes, fecha ésta en que el Inspector de Trabajo en Bonaó, a petición de la Empre-

sa, fue al lugar de trabajo y encontró a Liriano dedicado a su oficio, pudiendo dicho Inspector comprobar por sí mismo las faltas anteriores de aquél a sus labores; faltas que motivaron el despido, que fue notificado el mismo día; que no obstante, en la sentencia impugnada y contrario a toda razón, se afirma infundadamente que el despido ocurrió el día 5 de octubre, por lo que la comunicación participándolo a la autoridad local del Departamento de Trabajo, era tardía; que, por todo lo anteriormente expresado, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para admitir que el despido del obrero carecía de justificación, se fundó, esencialmente, en las declaraciones de los testigos que dicho trabajador hizo oír por ante el Juzgado de Paz de La Vega, en apoyo de su demanda, y según los cuales la inasistencia del trabajador a sus labores en los días citados por la recurrente, se debió a que el carrito en que era usual que el obrero transportara de un sitio a otro los bloques que se elaboraban, y que era lo que definía su trabajo allí, se había descompuesto; razón ésta, según la sentencia impugnada, por la que su inasistencia al trabajo estaba justificada y no podía, por lo tanto el trabajador ser despedido por no haber incurrido en falta alguna; que es obvio, sin embargo, que al formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la Cámara **a-qua** omitió ponderar otros elementos de juicio resultantes del debate, y que por su consistencia podrían eventualmente haber llevado a la Cámara **a-qua** en cuanto al punto examinado, a adoptar una decisión distinta; tales como la circunstancia de que según los testigos hechos oír por el patrono, el carrito que operaba el obrero Liriano en la traslación de los bloques durante el proceso de su fabricación, aparte de que podía ser sustituido por otro de los existentes, dada su estructura, también podía ser reparado en cuestión de horas; unido todo ello al hecho de que los testigos que depusieron en interés del

obrero despedido, a más de estar, según declararon, unidos por vínculos estrechos de afecto con éste, no eran trabajadores de la Empresa, sino que se enteraron, también según su propio decir, del despido y de las circunstancias del mismo, al transitar por la carretera que pasa frente a la Fábrica en donde trabajaba Liriano; todo lo que podía ser esclarecido aún más, y según fuera necesario, por la Cámara **a-qua**, ordenando, en virtud de su papel activo como tribunal laboral, todas aquellas otras medidas de instrucción pertinentes; que por otra parte, para declarar la Cámara **a-qua** que el despido era también injustificado por haber sido notificado a la autoridad laboral correspondiente, después de las 48 horas de ocurrido, debió pender también, y no lo hizo, no obstante que fue uno de los documentos sometidos por el patrono al debate, no objetado por el obrero, el contenido de la tarjeta de registro diario de asistencia del trabajador, y en la cual está consignado que él asistió al trabajo el día 6 de octubre de 1972, e igualmente el 9 de dicho mes, comprobado esto último personalmente por el Inspector de Trabajo competente, en tanto que el ahora recurrido sostuvo que su despido se efectuó antes, o sea el 5 del mes y año varias veces mencionado; que es ostensible, por lo antes dicho, que la sentencia impugnada carece de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que los costos podrán ser compensados cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictada en fecha 11 de octubre de 1973, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de **Santiago**; y **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de mayo de 1973.

Materia: Comercial.

Recurrente: Nacional de Construcciones (Naco).

Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

Recurrido: Cándido Rafael San Miguel Paudo.

Abogados: Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Julio C. Brache C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Septiembre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nacional de Construcciones, C. por A. (NACO), domiciliada en el Piso N° 10 del Edificio La Cumbre, situado en la Avenida Tiradentes, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en fecha 15 de mayo de 1973, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula N° 32218, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Claudio R. Soriano, cédula N° 82335, serie 1ra., en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula N° 8401, serie 1ra., y del Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula N° 21229, serie 47, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Cándido Rafael San Miguel Pando, español, comerciante, domiciliado en la calle N° 16 casa N° 10, del Ensanche Naco, de esta ciudad, cédula N° 37344, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 1° de agosto de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el hoy recurrido contra la Compañía recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscrip-

ción del Distrito Nacional, dictó el día 1º del mes de Diciembre del año 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la Nacional de Construcciones, C. por A. (NACO), parte demandada, por falta de concluir; SEGUNDO: Acoge en su totalidad las conclusiones presentadas en audiencia por Cándido Rafael San Miguel Pando, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia condena a la mencionada parte demandada la Nacional de Construcciones, C. por A. (Naco), a pagar en provecho de la demandante, lo siguiente: a) Una suma de dinero a justificar por Estado, en reparación de los daños y perjuicios causados a la dicha parte demandante por falta del demandado; y b) a todas las costas causadas en la instancia, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Julio C. Brache Cáceres y Lic. Freddy Prestol Castillo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación incoado por la Nacional de Construcciones, C. por A. (Naco) contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales y en fecha 1º de diciembre del 1971, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente juzgado; SEGUNDO: Pronuncia el Defecto contra la Nacional de Construcciones, C. por A. (Naco), por falta de concluir al fondo; TERCERO: Rechaza, por improcedente y mal fundadas, los pedimentos contenidos en el ordinal Primero de las conclusiones del escrito de ampliación de la parte recurrida, señor San Miguel Pando, por ser demanda nueva, y en consecuencia Declara la competencia de la Cámara a-qua y la de esta Corte de Apelación, para conocer y fallar el pedimento contenido en el Ordinal Tercero de las

conclusiones de audiencia de la Nacional de Construcciones, C. por A. (Naco); CUARTO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, en cuanto al fondo: a) el recurso de apelación interpuesto por la Nacional de Construcciones, C. por A., contra la sentencia apelada y b) los pedimentos contenidos en los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de las conclusiones de audiencia de la Nacional de Construcciones, C. por A., y en consecuencia declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial *a-qua*, y la de esta Corte, para conocer y fallar la demanda del señor San Miguel Pando, contra la Nacional de Construcciones, C. por A. (Naco), por ser dicha demanda, una demanda Ordinaria, de carácter comercial y no una demanda sobre terrenos o derechos registrados; QUINTO: Confirma el Ordinal Segundo de la sentencia apelada en cuanto: a) Condena a la Nacional de Construcciones, C. por A. (Naco), a pagar en favor del señor Cándido Rafael San Miguel Pando, una suma de dinero a justificar por Estado, como reparación a los daños y perjuicios causados a la parte demandante, por falta del demandado, y b) en cuanto condena a la Nacional de Construcciones, C. por A. (Naco), al pago de todas las costas causadas en la instancia, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Julio C. Brache Cáceres y Lic. Freddy Prestol Castillo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Condena a la Nacional de Construcciones, C. por A., al pago de las costas de esta alzada, y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio César Brache Cáceres y Lic. Freddy Prestol Castillo, abogados de la parte gananciosa”;

Considerando, que en su memorial la Compañía re-
eurente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 7, inciso 4 de la Ley de Registro de Tierras, Modificado por la Ley N° 3719, de 1953, sobre

competencia exclusiva del Tribunal de Tierras ya que la demanda tiene como fundamento una Resolución de ese Tribunal que ordenó el cierre de una calle y modificó un lindero del inmueble vendido, sentencia Suprema Corte de Justicia, 8 de julio de 1968, Boletín Judicial N° 692, página 1485; y 4 de agosto de 1971, Boletín Judicial N° 729, página 2303; b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 424 y 425 del Código de Procedimiento Civil; c) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil sobre la avocación, Boletín Judicial N° 557, página N° 2660, año 1956; d) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 168, 169, 170, 172 y 173 del Código de Procedimiento Civil; e) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 83, inciso 3ro., del Código de Procedimiento Civil, que obliga a comunicar al Fiscal "Las Declinatorias por incompetencia"; y f) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la sentencia recurrida no contiene ninguna mención sobre la comunicación de la causa al Ministerio Público ni tampoco el dictamen del Fiscal sobre la declinatoria por incompetencia propuesta por el recurrente; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 1315, 182, 1225, 1626, 1628 y 1630 del Código Civil; **Cuarto Medio:** a) Violación por desconocimiento y aplicación de los artículos 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 2219; 2224; 2271; Párrafo (Prescripción cuasi-delictual), 2272, Párrafo (Prescripción delictual), y 2273, Párrafo (Prescripción contractual); b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la Ley N° 675 del 14 de agosto de 1944, sobre Ornato Público y Construcciones, y sus Modificaciones; c) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 185, 186, 187, 188, 216, 217 y 218 de la Ley N° 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras; d) Exceso o abuso de poder; e) Desnaturalización de los

documentos sometidos al debate público y contradictorio; y, f) Denegación de Justicia (Artículo 4, del Código Civil);

Considerando, que en su segundo medio de casación (el cual se examina en primer término por referirse a cuestiones procesales) la compañía recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ella propuso la declinatoria del asunto en razón de que la jurisdicción Comercial apoderada no era la competente, sino que lo era la jurisdicción catastral, por tratarse de una litis sobre terreno registrado; que, sin embargo, la Corte **a-qua** rechazó ese pedimento sin dar ningún motivo valedero al respecto; que tampoco comunicó el asunto al Ministerio Público, para fines de dictamen, como lo exige el artículo 83 inciso 3ro., del Código de Procedimiento Civil; que además, la Corte **a-qua** decidió el referido incidente por una sola sentencia, en violación al artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, y finalmente, que tuvo al avocar indebidamente el fondo del asunto, sin declarar el defecto de la Compañía recurrente, se le suprimió a dicha Compañía la vía de la oposición; pero;

Considerando, que si el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil dispone que toda demanda en declinatoria se juzgará sumariamente sin que pueda acumularse ni unirse a lo principal, tal disposición no se impone a los tribunales de apelación, cuando, como en el presente caso, el intimado San Miguel, frente al pedimento de declinatoria por incompetencia de la Compañía apelante, ha concluido no solamente en cuanto a la excepción de incompetencia, sino también en cuanto al fondo; que ello es así porque el indicado artículo 172 tiene como razón de ser la de salvaguardar el derecho de apelación;

Considerando, que como en la especie, la Corte **a-qua** rechazó la excepción de incompetencia y decidió el fondo del asunto mediante disposiciones separadas de la misma sentencia, es claro que al fallarse de ese modo no se ha incurrido en la violación denunciada;

Considerando, que de la simple lectura del dispositivo de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, pronunció el defecto de la Compañía por falta de concluir al fondo; que por otra parte, el hecho de que se omita el pronunciamiento del defecto de una de las partes, no significa que queda suprimido el derecho de recurrir en oposición, si este recurso es procedente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, muestra que en el Penúltimo Resulta, se hace constar que el expediente de que se trata fue comunicado al Procurador General de la Corte de Apelación para fines de dictamen y que este se produjo;

Considerando, que los jueces del fondo para declarar su competencia en el presente caso, expusieron en síntesis, lo siguiente: que la demanda intentada por San Miguel Pando es una acción puramente personal, en reparación del daño causado como consecuencia de la supresión de una calle con la que lindaba el solar comprado por San Miguel Pando, terreno en que no está en juego el derecho de propiedad del mismo, ni se reclama, cambio o modificación alguna al registro catastral;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su competencia en el caso; que por todo lo anteriormente expuesto, el medio que se examina carece de fundamento en todas sus partes, y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios primero, tercero y cuarto, reunidos, la Compañía recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: a) que el cierre de la calle no fue obra de la Compañía recurrente, sino del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y por tanto ella no puede ser responsable civilmente de los presuntos daños y perjuicios que dice haber sufrido el comprador San Miguel Pando, con motivo de ese hecho; b) que aun en el caso de que se hubiese probado el

dolo, la mala fe o la evicción contra el comprador San Miguel Pando, aun en ese caso, su acción tendría como inicio el 1º de diciembre de 1959, fecha del contrato, y como su demanda fue intentada en el año 1971, es claro que para esa época ya estaba prescrita la acción de San Miguel, pues habían transcurrido dos años de la supuesta inejecución del Contrato, prescripción que puede invocarse aun por primera ante la Suprema Corte de Justicia, como se hace formalmente por el presente memorial; c) que la orden del cierre de esa calle emanó del Ayuntamiento, y esa disposición fue ratificada por Resolución del Tribunal Superior de Tierras, todo lo cual significa que ese hecho, si causó algún supuesto perjuicio no puede comprometer la responsabilidad civil de la Compañía; d) que ningún vendedor puede garantizarle a un comprador que una calle que figura como lindero de un inmueble vendido hace más de 10 años, no va a ser cerrada por la autoridad competente; e) que en la especie, el comprador demandante no ha probado que el cierre de esa calle le haya causado perjuicio alguno; f) que, finalmente, la Corte a-qua ha desnaturalizado los documentos de la causa, ya que de los mismos no se desprende responsabilidad alguna a cargo de la Compañía recurrente, pues ella dio estricto cumplimiento al contrato de venta intervenido el 1º de diciembre de 1959, entre ella y San Miguel Pando; que en la especie Pando no ha sufrido turbación alguna en la posesión pacífica del inmueble que se le vendió que tampoco ha habido reducción alguna en la porción vendida, por lo que no hay evasión; que como la reclamación está basada exclusivamente en el cierre de una proyectada calle en el lindero oeste, cierre que fue ordenado por disposición de las autoridades competentes, después de 10 años de haberse ejecutado el contrato de venta, es obvio que esa demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por San Miguel Pando, carece de fundamento; que la Corte a-qua, al acoger esa demanda in-

curió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que en la especie, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que en fecha 1º de diciembre de 1959, Cándido Rafael San Miguel Pando, compró a la Nacional de Construcciones, C. por A. (Naco), un solar de 680.94 M. C., amparado por el Certificado de Título Nº 62-2369, correspondiente a la Parcela Nº 6—B—1—D—1—B—14, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, con los linderos siguientes: Norte: calle 16; Este: Parcela Nº 6—B—1—D—1—B—15; Sur: Parcela Nº 6—B—1—D—B—17; y Oeste: Calle; b) que en fecha 21 de abril de 1969, el Síndico del Distrito envió su comunicación Nº 6154 al Presidente de Nacional de Construcciones, C. por A. (Naco), cuyo texto es el siguiente: “Ayuntamiento del Distrito Nacional.! Despacho del Síndico. Santo Domingo, D.N., 21 de abril de 1969. Nº 6154. Señor Ingeniero Juan I. Bernard, Presidente de la Compañía Nacional de Construcciones, C. por A. (Naco), Santo Domingo. Señor Presidente: Al avisar recibo de su comunicación del 14 de febrero último, cortésmente se le autoriza a eliminar una pequeña calle de 60 metros lineales orientados Norte y Sur entre las calles 16 y 14 del Reparto Naco, la cual no ha sido construida por esa Compañía, en vista de que en la práctica no se justifica, de conformidad con el párrafo 15 del artículo 27 de la Ley 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, la cual reza “que son atribuciones de este Ayuntamiento, entre otras cosas, ordenar la supresión o clausura de caminos vecinales e intermunicipales, calles, Avenidas, paseos, parques y plazas”; Por otra parte, rogámosle expedir cheque por la suma de RD\$3,000.00, a favor de este Organismo, ofrecido espontáneamente por esa Compañía y cuyo monto será utilizado en obras de interés municipal.— Muy atentamente, Guarionex Lluberes, Síndico del Distrito Nacional”; c) que en fecha 13 de agosto de 1969, el Tribunal Superior de Tierras, dictó una Resolución cuyo dispositivo es

el siguiente: "Resuelve: 1ro.— Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de Subdivisión de la Parcela N^o 6—B—1—D—1—B, del Distrito Catastral N^o 3 del Distrito Nacional, en cuanto se refiere al Deslinde de la Parcela N^o 6—B—1—D—1—B—32, practicado por el Agr. Manuel A. García D., de acuerdo con la Resolución dictada en fecha 12 de junio de 1969, por este Tribunal Superior de Tierras; 2do.— Aprobar, como al efecto Aprueba, la Subdivisión de la Parcela N^o 6—B—1—D—1—B—32 en Parcelas Nos. 6—B—1—D—1—B—32—A y 6—B—1—D—1—B—32—B del Distrito Catastral N^o 3 del Distrito Nacional, practicados por el mismo Agr. García Dubls; 3ro.— Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expedir los Certificados de Títulos que amparan el derecho d propiedad de las Parcelas N^o 6—B—1—D—1—B—32—A y 6—b—1—D-1-B-32-B, del Distrito Catastral N^o 3 del Distrito Nacional, en la siguiente forma: Parcela N^o 6—B—1—D—1—B—32—B, Area 478.29 Ms2 Parcela N^o 6—B—1—D—1—B—32—B., Area 478.29 Ms2. En favor de la "Nacional de Construccione, C. por A.", compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. Comuníquese: Al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, al Director General de Mensura Catastrales y al Agrimensor Contratista, para los fines de lugar";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para admitir la responsabilidad civil de la Compañía en el presente caso, dio por establecido, en definitiva, que la referida Compañía que estaba obligada a respetar los linderos del inmueble que le había vendido a San Miguel Pando, fue quien gestionó la autorización correspondiente para eliminar la calle que figuraba como lindero Oeste del inmueble vendido a San Miguel; que esa actuación de la Compañía causó daños y perjuicios a San Miguel Pando, pues su Solar era de es-

quina, tenía acceso por dos vías, y ahora tiene un solo frente y una sola vía de acceso, todo lo cual ha desvalorizado parcialmente dicho Solar;

Considerando, b) que como la Compañía recurrente gestionó la eliminación o el cierre de la calle en el 1969, es obvio que la acción del demandante San Miguel no estaba prescrita cuando intentó su reclamación; que, por otra parte, como la Compañía no alegó la prescripción ante los Jueces del Fondo, es evidente que no lo puede hacer válidamente por primera vez en casación ya que se trataba de una cuestión de interés privado;

Considerando, a, c, d, e y f) que como se advierte los Jueces del fondo han llegado a la convicción de que la Compañía cuando vendió ese Solar a San Miguel Pando, se comprometió, de manera incuestionable, a no promover la eliminación de esa calle que constituía, indudablemente, una ventaja para el dueño del Solar situado en la esquina, y a quien debía respetársele y garantizarse el derecho a gozar de esa doble vía de acceso; que la circunstancia de que la autorización para eliminar la referida calle haya sido dispuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y ratificada por el Tribunal Superior de Tierras, no libera a la Compañía vendedora de su responsabilidad en el caso, pues ella vendió un Solar situado entre dos calles, y luego gestionó y obtuvo la eliminación de una de las calles para convertirla en nuevos Solares, según consta en la sentencia impugnada; que es obvio que ese hecho causó daños y perjuicios al comprador de ese Solar; que, como los Jueces del fondo no han tenido en la especie, elementos de juicio idóneos para la evaluación de esos daños y perjuicios, han hecho una correcta aplicación del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que el monto de esa reparación sea justificado por estado;

Considerando, que, por otra parte, en la sentencia impugnada consta además, como una cuestión de hecho que

escapa a la censura de la casación, que procedía en la especie, la inscripción provisional de hipoteca judicial sobre el inmueble propiedad de la Compañía, tal como había sido pedido a los Jueces del fondo;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican lo que ha sido decidido, y han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nacional de Construcciones, C. por A. (NACO), contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio César Brache Cáceres y del Lic. Freddy Prestol Castillo, abogados del recurrido.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de octubre de 1972.

Materia: Civil.

Recurrentes: Félix A. Taveras y la San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer.

Recurridos: Andrés R. Pichardo y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la ciudad de Salcedo, cédula N^o 22472, serie 54 y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. con domicilio principal en un edificio de la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 24 de

octubre de 1972, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula N° 23550, serie 47, por si y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula 39035, serie 1°, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de enero de 1973, suscrito por los abogados de los recurrentes, y en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defecha de fecha 4 de febrero de 1974, suscrito por el abogado de los recurridos; recurridos que lo son Andrés R. Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de industria, domiciliado en esta ciudad, céula N° 5206, serie 35 y la Unión de Seguros, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, cuya violación denuncian los recurrentes, que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por los actuales recurridos, contra los recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 5 de octubre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza

las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada señor Félix Antonio Taveras y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante señor Andrés Pichardo y Unión de Seguros, C. por A., y en consecuencia condena al Sr. Félix Antonio Taveras al pago de una indemnización de RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro) en favor del señor Andrés Pichardo y de RR\$130.00 (Ciento Treinta Pesos Oro), en favor de la Unión de Seguros, así como al pago de los intereses legales de las indemnizaciones, todo a partir de la demanda en intervención forzada, contra la Compañía Nacional de Seguros "San Raafel, C. por A." y en cuanto al fondo declara la sentencia a intervenir contra Félix Antonio Taveras común y oponible a la "San Rafael, C. por A.", ejecutable contra ésta con la autoridad de la cosa juzgada, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Condena al señor Félix Antonio Taveras y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., al pago solidario de las costas, ordenando la distracción de las mismas, en favor de los Dres. Luis A. Bircann Rojas y Julián Ramia Yapur, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Félix Antonio Taveras y por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha cinco del mes de octubre del año mil novecientos setenta, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fallo cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de los recurrentes, por improce-

dentes y mal fundadas, acoge las de los recurridos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena a los apelantes, Félix Antonio Taveras y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien ha afirmado estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que frente al recurso de casación de que se trata la Unión de Seguros San Rafael, C. por A., alega a su vez, que dicho recurso, en lo que a ella respecta, es nulo o inadmisibile, simplemente, porque al inicio del memorial de los recurrentes se lee; intimado: Andrés R. Pichardo, y en el ordinal segundo de las conclusiones, sólo se pide condenación en costas, contra éste y no contra la Unión de Seguros, C. por A.; que además la totalidad del recurso se contrae a criticar la evaluación de la depreciación del vehículo y del lucro cesante sin criticar el costo de la reparación, que es en lo que se fundamentó la reclamación de la Unión de Seguros, C. por A.; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por dicha compañía, el memorial y las conclusiones de los recurrentes, ponen de manifiesto, que las pretensiones de éstos, han estado dirigidas a la revocación total de la sentencia impugnada, sin exclusión alguna, y como dicha sentencia fue dictada en favor de Félix Antonio Taveras, y la Unión de Seguros, C. por A., y éstos fueron emplazados en casación, para responder del recurso interpuesto, era irrelevante, para los fines de la validez del recurso, contra la Unión de Seguros, C. por A., que en el encabezamiento del memorial, sólo se mencionara como intimado a Andrés R. Pichardo, y que los recurrentes, sólo pidieran condenación en costas contra éste, y que la crítica a la sentencia se hiciera en forma global, contra el total de la indemnización y no en forma especial, en lo referente a los gastos de

la reparación del vehículo; que en consecuencia el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en casación proponen en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, se limitan a alegar en definitiva, que ni la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, ni la Corte **a-qua**, en sus respectivos fallos, dieron motivos suficientes y pertinentes, para dar por establecido, que en la especie, el monto de la devaluación del vehículo, propiedad de Andrés E. Pichardo, demandante, se había elevado a la suma de RD\$750.00; y que el lucro cesante, a razón de RD\$20.00 diarios, montaba a la suma de RD\$200.00; que aún siendo cierto esto, hubo un error en dichos dos fallos, pues esas dos partidas sumarían en todo caso RD\$950.00, y no RD\$900.00, como erróneamente se consignó en ambas decisiones; que la Corte **a-qua** al acordarle la suma de RD\$900.00 por concepto de depreciación y lucro cesante a Andrés R. Pichardo, no sólo violó el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, sino que además violó los artículos 1382 y 1384 del mismo Código, sobre todo, si se toma en consideración que según el mecánico, Francisco J. Collado (Papatón) que hizo la reparación del automóvil de Pichardo, el daño sufrido por dicho vehículo consistió en una abolladura en el guardalodos y la puerta izquierda, reparación que se hizo a un costo de RD\$230.00, desperfectos que no se compadece con la suma fijada por los jueces del fondo, que montó a RD\$750.00, o sea más del

doble del costo de la reparación; que cuando los jueces acuerdan indemnizaciones excesivas, no realizan un acto de justicia, sino de prodigalidad; que en consecuencia, alegan los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-**qua** ponderó en todo su contenido y alcance, una carta que dirigiera Francisco J. Collado (Papatón) a Andrés Pichardo y a la Unión de Seguros, C. por A., cuyo contenido dice así: "El señor Andrés Pichardo en fecha 29 de enero del corriente año depositó en nuestros talleres para ser reparado el carro de su propiedad placa privada N^o 21596, que según nos expuso dicho señor había sido chocado la noche anterior; ese vehículo duró en nuestros talleres diez días, habiendo sido devuelto a su propietario el día 8 de febrero de 1967; b) La reparación consistió en desabolladura del guardalodo izquierdo y de la puerta izquierda; reparación del ribete niquelado izquierdo y pintura total del vehículo; habiéndome pagado Uds. la suma total de RD\$230.00 en la siguiente forma: La Unión de Seguros, C. por A., la suma de RD\$130.00 y el señor Andrés Pichardo la suma de RD\$100.00; c) En mi opinión el referido vehículo tenía a la fecha del accidente un valor de RD\$3,000.00; después de las averías sufridas, por tratarse de un vehículo reparado, estimó su valor en la fecha de su entrega en RD\$2,250.00, o sea que sufrió una devaluación de RD\$750.00. En lo que respecta al lucro cesante estimo que la privación del uso de un vehículo privado representa para su dueño un valor de RD\$20.00 diarios, por lo que en el presente caso ascendería a RD-\$200.00";

Considerando, que la Corte a-**qua**, luego de haber hecho la ponderación de lugar, de ese documento que figuraba en el expediente, para fallar en la forma como lo hizo, dio entre otros motivos, el siguiente: "que tomando en consi-

deración especialmente la carta del mecánico Francisco J. Collado (Papatón), pero haciendo uso, al mismo tiempo, de su poder de apreciación, los daños por devaluación de su vehículo y por el lucro cesante, experimentados por el señor Andrés R. Pichardo, deben ser estimados, como lo hizo el juez *a-quo*, en la suma de RD\$900.00”;

Considerando, que en consecuencia, al tratarse de una cuestión de hecho, y como tal de la soberana apreciación de los jueces del fondo, la sentencia impugnada sólo podía haber sido censurada en casación, cuando se hubiese alegado desnaturalización, o que la indemnización acordada, hubiese sido considerada irrazonable, lo que no ha sucedido en el presente caso;

Considerando, por último, que la sentencia impugnada, contiene una exposición completa de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo; y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia estimar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Taveras, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 24 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Epidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ing. Frank Hatton.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Recurrido: Ramón Ortiz.

Abogados: Dres. Julio A. Suárez y Sonia M. Vargas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Hatton, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en esta ciudad, cédula N° 23319, serie 23; contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 28 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez por sí y por la Doctora Margarita Vargas, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es: Ramón Ortiz, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en la casa N° 60 de la calle "El Sol", "Barrio 30 de Mayo", de esta ciudad, cédula N° 26528, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 1973, firmado por el Doctor J. O. Viñas Bonnelly, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1974, firmado por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado del recurrente: en el que se ratifican las conclusiones del memorial;

Visto el memorial de defensa, de fecha 10 de enero de 1974, firmado por los abogados del recurrido, en el que se propone la inadmisión del presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 302 al 305 del Código de Procedimiento Civil, 51, 55 y 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; artículo 687 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, intentada por Ramón Ortiz, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 3 de julio de 1973, ordenando, como medida previa, la celebración de un informe de peritos y que éstos fueran designados de acuerdo con las par-

tes; b) que sobre apelación interpuesta por Ramón Ortiz, la Cámara a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ordena en el presente recurso de apelación incoado por Ramón Ortiz, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de julio de 1973, un peritaje para determinar los trabajos realizados por el reclamante Ramón Ortiz, en la construcción de dos edificios que estuvieron a cargo del Ing. Frank Hatton y construidos en la calle Pedro Henríquez Ureña, así como en la calle N° 4, del ensanche Quisqueya, de la ciudad de Santo Domingo; SEGUNDO: Dispone que el referido peritaje sea realizado por técnicos del Departamento de Obras Públicas; TERCERO: Sobresee el conocimiento y fallo del presente asunto hasta tanto sea realizada la medida ordenada; CUARTO: Se reservan las costas";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso alegada

Considerando, que el recurrido propone, en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el ingeniero Frank Hatton, sobre el alegato de que la sentencia de fecha 28 de septiembre de 1973, es preparatoria y no puede ser impugnada en casación sino después de la sentencia definitiva, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada al ordenar una medida de instrucción relativa al peritaje, resolvió un incidente del proceso definitivamente; por lo que era susceptible de casación; en consecuencia, la inadmisión del recurso propuesta por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación propone el siguiente único medio: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en su memorial, que la Cámara a-qua ha violado su derecho de defensa al ordenar que los peritos debían ser escogidos entre los técnicos del Departamento de Obras Públicas, que fue lo que pidió el actual recurrido, negándole así, el derecho de elegir sus peritos, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que conforme lo disponen los artículos 302 al 305 del Código de Procedimiento Civil, cuando el informe de peritos procediere, se ordenará por sentencia, y si al darse ésta ordenando el "juicio pericial" las partes estuvieren de acuerdo para nombrar los peritos, la misma contendrá acta del nombramiento de éstos; si la elección de éstos no hubiere sido convenida por las partes, la sentencia que intervenga ordena que éstos deben nombrarlos dentro de los tres días de la notificación; y si esto último no ocure, los peritos serán nombrados de oficio; que, el examen de la sentencia impugnada revela, que las partes estuvieron de acuerdo con la procedencia del "peritaje" y de que fueran tres, pero no sobre la elección de los peritos; que en esas circunstancias, el Juez que ordenó la medida solicitada no podía válidamente decidir como lo hizo, acogiendo las conclusiones del obrero apelante, porque esto constituye una violación a los propósitos de la Ley, en materia de informe de peritos, pues de lo contrario se frustra el derecho que tienen las partes a elegir éstos, y en caso de desacuerdo, sean elegidos de oficio por el Juez, tres distintos a los propuestos por las partes, para asegurar la imparcialidad del informe; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas, cuando sean violadas reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de agosto de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Mario Silverio o Florentino Santos y compartes.

Abogado: Dr Ernesto Jorge Suncar Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Septiembre del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Silverio o Florentino Acosta Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula N° 142542, seie 1ra., domiciliado en el barrio de Mata Hambre de esta ciudad; los Padres Pasionistas domiciliado en la casa N° 252, de la Avenida Independencia, de esta ciudad, y la San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, de fecha 7 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ernesto J. Suncar Méndez, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto de 1973, a requerimiento del abogado de los recurrentes;

Visto el memorial suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, y los artículos 49 letra d) de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos del 1967, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley N° 4117 del 1955;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que una persona resultó con lesiones corporales la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto el de la ahora impugnada; b) que con motivo de las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida los recursos de apelación interpuestos en fecha 25 de julio del año 1972, por el Dr. Julio Ernesto J. Suncar Méndez a nombre y representación del prevenido Mario Silverio Florentino Acosta, de los padres Pasionistas, personas civilmente responsable y de la Cía. de

Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de los mencionados Padres Pasionistas, contra sentencia dictada en fecha 6 del mes de Julio del año 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara a Mario Silverio Florentino Acosta Santos, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor previsto y sancionado por las disposiciones del Art. 49, párrafo "c" de la ley N^o 241, en perjuicio de Rafael Aníbal Peña de Perdomo y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD-\$50.00); **Segundo:** Se condena al referido inculpado al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el prevenido Mario Silverio Florentino Acosta Santos, los Padres Pasionistas, persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en parte civil y se condena al prevenido Mario Silverio Florentino Acosta Santos, los Padres Pasionistas, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor y provecho de Rafael Aníbal de Peña Perdomo, parte civil constituida como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Mario Silverio Florentino Acosta Santos y los Padres Pasionistas, al pago de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena ade-

más a los Padres Pasionistas y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Abraham Vargas Rosario, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, carro placa N° 355558, color azul, capota blanca, modelo 1964, marca "Wolswagen" con póliza vigente N° 1-20000068, con vigencia del 24 de Mayo de 1972, propiedad de los Padres Pasionistas y conducido por el prevenido Mario Silverio Florentino Acosta Santos y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley N° 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en el aspecto penal; **TERCERO:** Modifica la mencionada sentencia en lo que respecta al aspecto civil en el sentido de reducir el monto de la indemnización acordada a la parte civil, a la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) por estimar esta Corte, que la misma es justa, equitativa y que guarda relación con el daño sufrido por la parte civil; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Confirma la sentencia impugnada en sus demás aspectos y en la extensión en que está apoderada esta Corte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Prevenido: Acusado: Condenado: Violación a la ley N° 241. **Segundo Medio:** Violación a preceptos del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil. — **Tercer Medio:** Falta de base legal. Ausencia de asidero jurídico. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Imprecisión. Con-

fusionismo. Deficiencia del certificado Médico Legal. Cambio de certificado médico legal. Negligencia judicial.— **Quinto Medio:** Total ausencia de motivación. No considerando. No explicaciones. No relación entre considerandos y dispositivo. No demostración de culpabilidad.— **Sexto Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil y de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos.

Considerando, que en los medios primero, segundo y tercero, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violaron todos los preceptos de la Ley N° 241, sobre Tránsito de Vehículos del año 1967, así como las disposiciones del Código Civil que se refieren a la responsabilidad delictual; que no se citan en la sentencia las disposiciones legales en virtud de las cuales se impusieron a los recurrentes las condenaciones civiles; que también se hizo en dicho fallo una mala aplicación del párrafo "C" del artículo 49 de la mencionada Ley N° 241; pero

Considerando, que la Corte **a-qua** para aplicar al caso las disposiciones del párrafo "C" del artículo 49 de la citada Ley N° 241, se basó, según consta en la sentencia impugnada, en que la parte civil constituida había sufrido, con motivo del accidente, una lesión permanente; que en cuanto a las condenaciones civiles, ellas fueron impuestas a los actuales recurrentes, en virtud de las disposiciones de los artículos 1382 y 1384, cuyos textos aparecen copiados **in extenso** en la página 12 de la sentencia impugnada; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización de los hechos, ya que no se tomaron en cuenta las declaraciones sinceras, sino las caprichosas y falsas, alejadas de la verdad; así como, también, la desnaturalización se ma-

nifiesta al basarse la sentencia en numerosos y distintos certificados médicos existentes en el expediente, para determinar las lesiones sufridas por el agraviado; pero,

Considerando, que los jueces del fondo al dictar sus fallos pueden apoyarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos juzguen más sinceras y verosímiles, sin que con ello incurran en sus sentencias en el vicio de desnaturalización; que, en cuanto a los certificados médicos existentes en el expediente, el examen de éstos pone de manifiesto que el primer certificado expedido por el médico legista fue luego rectificado por el mismo, rectificación que es siempre posible en todo informe médico, a causa de la evolución que pueden producirse en la enfermedad durante el tratamiento o con motivo de cualquier apreciación que se hubiere hecho después del primer certificado; que en la especie el examen de la sentencia impugnada muestra que los jueces qu la dictaron tomaron como base, para determinar las lesiones, el informe rectificado posteriormente por el médico legista, lo que es correcto; por lo cual el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los jueces que dictaron la sentencia impugnada no hicieron las comprobaciones necesarias para establecer que el prevenido cometiera imprudencia, negligencia o torpeza, o que iba a una velocidad prohibida por la ley; que en cambio se comprobó que hubo imprudencia de parte del peatón lesionado; que tampoco investigaron los Jueces las condiciones físico-biológicas negativas de la víctima; que la Corte a-qua no debió considerar como un elemento de prueba a cargo del prevenido la declaración de la parte civil constituida; pero

Considerando, que la Corte a-qua se basó para establecer la culpabilidad del prevenido, según consta en la

sentencia impugnada en "los documentos y demás circunstancias de la causa", y, especialmente, en la declaración del testigo Jesús Méndez Sánchez, y en las del propio prevenido y de la parte civil constituida; que los jueces del fondo pudieron, como lo hicieron, para formar su convicción, hacer uso de los elementos de juicio anteriormente señalados, sin incurrir por ello en la violación de la Ley; que en tales condiciones el quinto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el sexto y último medio de su memorial, los recurrentes alegan, en resumen, lo que sigue: que en la sentencia impugnada no se dan motivos para justificar el lazo de comitencia entre el prevenido y la parte puesta en causa como civilmente responsable, lo que es obligatorio e indispensable, para aplicar el artículo 1384 del Código Civil; pero

Considerando, que en la página 8 de la sentencia impugnada consta "que de conformidad con la certificación de fecha 22 del mes de Mayo del año 1972, marcada con el N° 1035, de la Dirección General de Rentas Internas, el automóvil marca Volkswagen, motor N° 0415-444, placa privada N° 35558, es propiedad de los Padres Pasionistas, domiciliados en la Avenida Independencia N° 252, de esta Capital"; que, además, el expediente revela que dicho automóvil fue confiado por sus propietarios al prevenido, lo que no fue objeto de controversia, y todo lo cual configura la comitencia; que, por tanto el sexto y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para resolver el caso en la forma que lo hizo, la Corte **a-qua** dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa los hechos siguientes: que el 26 de noviembre del 1971, mientras el prevenido Mario Silverio Acosta Santos transitaba de Este

a Oeste, por la calle José Contreras, próximo a la calle Antonio Maceo (barrio de Mata Hambre), en el automóvil N° 35558, estropeó a Rafael Aníbal de Peña Perdomo, quien atravesaba en ese momento de Norte a Sur en dicha calle, accidente del cual resultó con una lesión permanente; que el accidente se produjo por la falta cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo al transitar en ese momento a exceso de velocidad (40 o 50 kilómetros por hora) en una zona urbana, donde el límite de velocidad establecido en la ley es de 35 kilómetros por hora, y en una calle que el prevenido admitió tenía muchos hoyos, y sin reducir la velocidad ni tocar la bocina, no obstante haber visto a la persona que resultó lesionada cuando iba cruzando la calle; todo sin que se pueda atribuir a esta última ninguna falta en el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, del 1967, y sancionados por la letra C) de dicho texto legal, con las penas de 9 meses a tres años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 si los golpes y heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente, al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte aplicó en el caso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho cometido por el prevenido recurrente, ocasionó a la parte civil constituida daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en tres mil pesos, suma que esta Corte estima que no es irrazonable, como lo alegan los recurrentes; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituida y

al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley N° 4117 del 1955;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, alegados por los recurrentes; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ésta contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a esta Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una aplicación correcta de la Ley, y no se ha incurrido en desnaturalización alguna, por lo que estos alegatos de los recurrentes deben ser también desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles ya que la parte civil constituida no ha hecho ningún pedimento al respecto por no haber intervenido en esta instancia;

Por tales motivos. Primero: **Rechaza** los recursos de casación interpuestos por Mario Silverio o Florentino Acosta Santos, los Padres Pasionistas y la San Rafaeli, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de agosto del 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco El-

pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Septiembre

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	14
Recursos de casación civiles fallados	15
Recursos de casación penales conocidos	24
Recursos de casación penales fallados	10
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	1
Recursos declarados perimidos	19
Declinatorias	4
Juramentación de Abogados	6
Nombramientos de Notarios	47
Resoluciones administrativas	14
Autos autorizando emplazamientos	16
Autos pasando expediente para dictamen	72
Autos fijando causas	46
Auto sobre libertad provisional bajo fianza	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional..	7
Sentencia ordenando libertad provisional bajo fianza	1
	<hr/>
	301

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
Septiembre 31 de 1974.